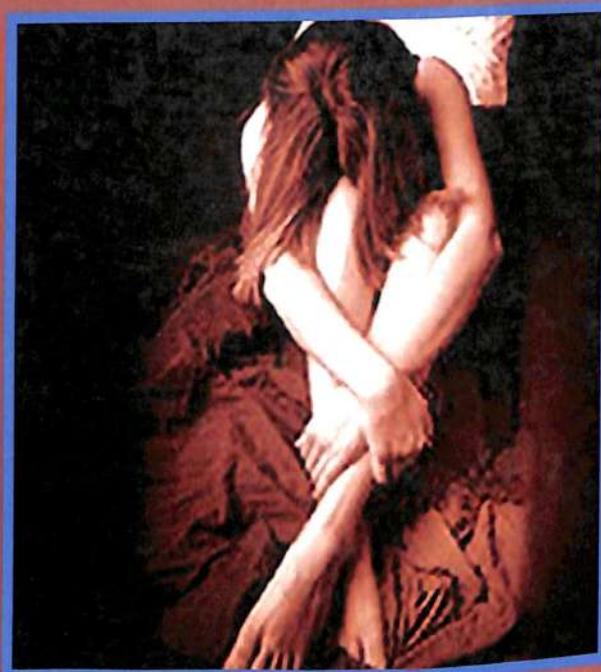


“DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL”



Trabajo recepcional que para obtener el grado de
Maestro en Derecho Penal presenta:

JOEL JIMÉNEZ CAMACHO

DIRECTOR:
MTRO. JULIO CÉSAR ROMERO RAMOS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT

UNIDAD ACADÉMICA DE DERECHO

COORDINACIÓN DE POSGRADO

Ciudad de la Cultura “Amado Nervo”
Tepic, Nayarit, noviembre de 2009.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT
UNIDAD ACADÉMICA DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO



TITULO:

“DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL”

Que presenta:

JOEL JIMÉNEZ CAMACHO

Para obtener el título de:

Maestro en Derecho Penal

DIRECTOR: MTRO. JULIO CESAR ROMERO RAMOS

TEPIC, NAYARIT, NOVIEMBRE DE 2009.

“A toda sociedad, le interesa que se le respeten sus derechos y entre ellos el de la libertad sexual al ser su propio cuerpo de las víctimas el que es atacado, motivo por el cual se deben dictar medidas protectoras por parte de la autoridad estatal para la prevención y penas a los infractores de dichas normas para que así se encarere la problemática de los delitos de tipo sexual”.

A mis padres Adolfo y Ma. Rosario, por haberme dado la vida y una
recta dirección en la misma.

A mis hijos Joel, Ivonne Abigail, Estefanía y Joel Adolfo por su ternura y
felicidad que me han dado en mi vida.

A mi esposa Angélica a quien agradezco por su
comprensión e infinito amor.

A mis maestros por su apoyo en mi formación académica.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo sobre los delitos contra la libertad sexual que en nuestro código penal vigente tipifica en el título décimo cuarto en los que se contempla los delitos de atentados al pudor, estupro violación y hostigamiento sexual; cuyos ilícitos tienden a castigar aquellas conductas que tienen por finalidad lograr el acceso o trato carnal con otra persona sin su consentimiento o viciando este.

Es necesario destacar, que el tratamiento a este problema sobre las violaciones sexuales, debe ser integral y requiere que las políticas públicas sean efectivas, reciban el castigo que merecen las personas que los cometen, así como el apoyo de la sociedad a las personas que se ven afectadas por estos ilícitos.

Así entonces, para efecto de arribar al planteamiento del problema de los delitos sexuales es necesario tomar en cuenta los elementos materiales que integran a cada uno de los delitos sexuales llamados también delitos contra la libertad sexual, ello con la finalidad de auxiliar a nuestra sociedad a la que tanto afecta dichos ilícitos, puesto que estos regularmente se cometen en menores de edad y mujeres, lo que nos lleva a determinar que dichos injustos se dan en los más débiles (niños y mujeres), por lo que es necesario hacer un estudio de cada uno de ellos porque así lo requieren nuestra sociedad, además por ser un catalogo de delitos que por el bien jurídico que se tutela que lo es la libertad de la integridad sexual deben estar bien determinados; en comparación, sobre estos delitos se tomó en cuenta a las legislaciones de otros estados como lo son: Distrito Federal, Jalisco, Baja California, Michoacán, Veracruz, Guanajuato y Guerrero, esto por ser estados que tienen una mayor tutela sobre los delitos sexuales; así mismo se realizará un análisis comparativo de los delitos sexuales regulados por las entidades federativas de la república mexicana con el estado de Nayarit.

Así pues es preciso establecer que como hipótesis de esta investigación se sostiene la necesidad de que el capítulo relativo a los delitos sexuales del Estado de Nayarit sea sujeto de nuevas discusiones legislativas, para efectos de llevar a cabo una mejor aplicación de justicia a la sociedad que integran a nuestro estado, esto es dar a cada quien lo que merece, cuando se vea violentada el normal desarrollo psicosexual de las personas.

Por otra parte es preciso determinar que el presente trabajo se hace en base a la practica que como secretario de estudio y cuenta de la sala penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Nayarit, en cuyo trabajo desempeñado se han encontrado la dificultad que generan estos ilícitos para efectos de acreditar los elementos que los integran, puesto que los mismos se realizan regularmente con ausencia de testigos, o pruebas que nos lleven a determinar plenamente la justificación de los delitos contra la libertad sexual, motivo por el cual en ocasiones se absuelve a los individuos que cometen dichas injusticias en perjuicio de sus semejantes, situaciones que ponen en desventajas a los ofendidos ante una sociedad, así mismo les causa un daño psicológico irreversible, argumentos por los cuales con este trabajo se busca fundamentar nuestra opinión sobre los delitos de acceso carnal, sin que obste que existirán similitud y diferencias de opiniones.

ÍNDICE

		Página
	Agradecimientos	II
	Dedicatorias	III
	Introducción	IV
Capítulo Primero		
MARCO CONCEPTUAL		
1.1.	El delito	1
1.2.1	Concepto legal	1
1.2.2	Concepto doctrinal	2
1.2.	Noción de delito	3
1.2.2.1	Francisco Carrara	4
1.2.2.2	Miguel Angel Cortés Ibarra	6
1.2.2.3	Franz Von Liszt	7
1.2.2.4	Francisco Pavon Vasconcelos	8
1.2.2.5	Ernst Von Beling	8
1.2.2.6	Orellana Warco Octavio Alberto	9
1.2.2.7	Giuseppe Maggiore	10
1.2.2.8	Gustavo Malo Camacho	13
Capítulo Segundo		
DELITOS SEXUALES		
2.1	Delitos sexuales	15
2.2	Concepto	16
2.2.1	Concepto doctrinal	16
1.2.1	Objeto	16
2.2.2	Legal	16
2.3	El bien jurídico protegido en los delitos sexuales	19
2.4	Los delitos sexuales en el Código Penal del Estado de Nayarit	20
Capítulo Tercero		
ATENTADOS AL PUDOR		
3.1	Disposición legal	21
3.2	El objeto	22
3.3	Conductas, formas y medios de ejecución	22
3.4	Sujetos del delito	23
3.5	Tipicidad y atipicidad	24
3.6	Culpabilidad e inculpabilidad	24
3.7.	Antijuricidad	25
3.8	Punibilidad	27
3.9	Consumación y tentativa	28
3.10	Concurso del delito	28
3.11	Procedibilidad	28
Capítulo Cuarto		
ESTUPRO		
4.1	Disposición legal	33
4.2.	Bien jurídico protegido	35
4.3	Sujetos del delito	39
4.4.	Conductas, formas y medios de ejecución	41

4.5.	Tipicidad y atipicidad	42
4.6	Culpabilidad e inculpabilidad	45
4.7	Antijuricidad	45
4.8	Punibilidad	46
4.9.	Consumación y tentativa	46
4.10	Concurso del delito	47
4.11	Procedibilidad	47

Capítulo Quinto VIOLACION

5.1	Disposición legal	49
5.2	Bien jurídico protegido	53
5.3	Sujetos del delito	57
5.4	Conductas, formas y medios de ejecución	58
5.5	Tipicidad y atipicidad	60
5.6	Culpabilidad e inculpabilidad	61
5.7	Antiuricidad	62
5.8	Punibilidad	64
5.9	Consumación y tentativa	65
5.10	Concurso del delito	65
5.11	Procedibilidad	66

Capítulo Sexto HOSTIGAMIENTO O ACOSO SEXUAL

6.1	Disposición legal	70
6.2	El objeto	70
6.3	Sujetos del delito	70
6.4	Conductas, formas y medios de ejecución	71
6.5.	Tipicidad y atipicidad	71
6.6.	Culpabilidad e inculpabilidad	72
6.7	Antijuricidad	72
6.8	Punibilidad	72
6.9	Consumación y tentativa	74
6.10	Concurso del delito	74
6.11	Procedibilidad	75

Capítulo Séptimo ANÁLISIS COMPARATIVO DEL DELITO DE ATENTADOS AL PUDOR DEL ESTADO DE NAYARIT CON OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPUBLICA MEXICANA

7.1	Análisis comparativo del delito de atentados al pudor	76
7.2.1	Estado de Aguascalientes	76
7.2.2	Estado de Baja California	77
7.2.3	Estado de Baja California Sur y Campeche	79
7.2.4.	Estado de Coahuila	81
7.2.5.	Estado de Colima	82
7.2.6	Estado de Chiapas	83
7.2..7	Estado de Chihuahua	86
7.2.8.	Distrito Federal	87
7.2.9	Estado de Durango	89
7.2.10	Estado de México	90

7.2.11	Estados de Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Quintana Roo, Sinaloa y Zacatecas	90
7.2.12	Estado de Guerrero	94
7.2.13	Estado de Michoacán	95
7.2.14	Estados de Morelos y Tlaxcala	97
7.2.15	Estado de Nuevo León	99
7.2.16	Estado de Puebla	100
7.2.17	Estado de Queretaro	100
7.2.18	Estados de San Luis Potosí, Sonora y Veracruz	102
7.2.19	Estado de Tabasco	106
7.2.20	Estado de Tamaulipas	107
7.2.21	Estado de Yucatán	109

**CAPITULO OCTAVO
ANÁLISIS COMPARATIVO DEL DELITO
DE ESTUPRO DEL ESTADO DE
NAYARIT CON OTRAS ENTIDADES
FEDERATIVAS DE LA REPUBLICA
MEXICANA**

8.1	Análisis comparativo del delito de estupro	111
8.2.1	Estados de Aguascalientes y Durango	111
8.2.2	Estado de Baja California	112
8.2.3	Estado de Baja California Sur	113
8.2.4.	Estados de Campeche, México, Querétaro y Zacatecas	114
8.2.5.	Estados de Coahuila, Guanajuato, Oaxaca y Tamaulipas	116
8.2.6	Estado de Colima, Chihuahua, Michoacán y San Luis Potosí	118
8.2.7	Estado de Chiapas, Distrito Federal, Guerrero y Jalisco	119
8.2.8	Estado de Hidalgo	121
8.2.9	Estado de Morelos	122
8.2.10	Estados de Nuevo León, Tabasco y Yucatan	122
8.2.11	Estado de Puebla	123
8.2.12	Estados de Quintana Roo	124
8.2.13	Estado de Sinaloa	125
8.2.14	Estado de Sonora	126
8.2.15	Estado de Veracruz	127

**CAPITULO NOVENO
ANÁLISIS COMPARATIVO DEL DELITO
DE VIOLACIÓN DEL ESTADO DE
NAYARIT CON OTRAS ENTIDADES
FEDERATIVAS DE LA REPUBLICA
MEXICANA**

9.1	Análisis comparativo del delito de violación	128
9.2.1	Estados de Aguascalientes	128
9.2.2	Estado de Baja California	131
9.2.3	Estado de Baja California Sur	135
9.2.4.	Estado de Campeche	137
9.2.5.	Estado de Coahuila	139
9.2.6	Estado de Colima	142
9.2.7	Estado de Chiapas	144
9.2.8	Estado de Chihuahua	146
9.2.9	Distrito Federal	148
9.2.10	Estados de Durango y México	149

9.2.11	Estado de Guanajuato	153
9.2.12	Estados de Guerrero	155
9.2.13	Estado de Hidalgo	157
9.2.14	Estado de Jalisco	159
9.2.15	Estado de Michoacán	160
9.2.16	Estado de Morelos	162
9.2.17	Estado de Nuevo León	163
9.2.18	Estado de Oaxaca	165
9.2.19	Estado de Puebla	166
9.2.20	Estado de Querétaro	166
9.2.21	Estado de Quintana Roo	168
9.2.22	Estado de San Luis Potosí	170
9.2.23	Estado de Sinaloa	172
9.2.24	Estado de Sonora	173
9.2.25	Estado de Tabasco	175
9.2.26	Estado de Tamaulipas	177
9.2.27	Estado de Tlaxcala	179
9.2.28	Estado de Veracruz	181
9.2.29	Estado de Yucatán	183
9.2.30	Estado de Zacatecas	184

CAPITULO DECIMO
ANÁLISIS COMPARATIVO DEL DELITO
DE HOSTIGAMIENTO O ACOSO
SEXUAL DEL ESTADO DE NAYARIT
CON OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS
DE LA REPUBLICA MEXICANA

10.1	Análisis comparativo del delito de hostigamiento o acoso sexual	186
10.2.1	Estados de Aguascalientes	186
10.2.2	Estado de Baja California	188
10.2.3	Estado de Baja Campeche	189
10.2.4.	Estados de Coahuila, Colima, Chiapas, Distrito Federal, Durango, México, Querétaro, Sonora, Tabasco y Yucatán	189
10.2.5.	Estado de Chihuahua, Guerrero y Tlaxcala	194
10.2.6	Estado de Guanajuato	195
10.2.7	Estado de Hidalgo	195
10.2.8	Estado de Jalisco	196
10.2.9	Estado de Michoacán	196
10.2.10	Estados de Morelos	196
10.2.11	Estado de Nuevo León	197
10.2.12	Estado de Oaxaca	198
10.2.13	Estado de Puebla	198
10.2.14	Estado de Quintana Roo	199
10.2.15	Estado de San Luis Potosí	199
10.2.16	Estados de Sinaloa y Veracruz	200
10.2.17	Estado de Tamaulipas	201
10.2.18	Estado de Zacatecas	201
	Conclusiones	201
	Propuesta	204
	Fuentes de Consulta	213

CAPÍTULO PRIMERO

“MARCO CONCEPTUAL”

1.1. El delito

1.2.1. Concepto legal

Para hablar de los delitos sexuales que existen en nuestra sociedad, es necesario tomar en cuenta como punto de referencia lo que es de manera genérica el delito.

En la sociedad suceden hechos contrarios al bien común. Precariamente podríamos dar a estos hechos el nombre de delitos. Su misma naturaleza, fundada en la oposición al bien común, demuestra que la sociedad, si quiere vivir, tiene que reaccionar contra ellos.

Todos, con mayor o menor exactitud conjeturamos una noción, un concepto generalmente vago de lo que es el delito. Para muchos, el delito es considerado como algo muy malo o gravemente perjudicial que atenta a ciertos intereses del hombre o de la sociedad. Tal concepto es cierto, pero es insuficiente, ya que en un conglomerado humano existen conductas que reuniendo tales requisitos no por ello son delictivas. Decir también lo que el delito es, a través de una lista como violar, matar, lesionar, robar, dañar, tampoco ayudaría en mucho, pues con tales palabras, si bien se indica aquello a lo que el delito da lugar, su resultado, éste no establece en qué consiste la conducta que lo produce, conducta que es la verdaderamente delictiva. Así, una muerte puede no constituir un delito si quien mató lo hizo en defensa legítima. Tampoco existe detención ilegal en quien detiene a otro en virtud de la ley, ni en quien se apodera

de lo ajeno para ejecutar un embargo. Aparentemente en tales conductas se dan los mismos resultados que en quien mata por venganza, en quien secuestra o en quien se apodera de lo ajeno para obtener un lucro o beneficio particular. Los resultados son los mismos, pero en realidad las conductas que los ejecutan, las circunstancias que concurren en unas y otras son diferentes. Son pues, esas circunstancias las que modifican la estimación que nos merece un mismo resultado. Quien mata en defensa legítima u obra conforme a derecho no comete delito alguno, pues interviene protegiendo su actuar, una causa de licitud, la cual excluye al delito, pero quien mata por venganza niega al derecho y comete delito.

1.2.2. Concepto doctrinal

Se han tomado de referencia diversos conceptos del delito de algunos autores entre los que se encuentra LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA, expresa que: *“el delito siempre fue una valoración jurídica, por eso siempre cambia con ella. Así, en algunos lugares, existía la responsabilidad por el resultado antijurídico. En otros se juzgaban a las cosas: árboles, piedras, etcétera. Se decía: arrojamos lejos de nosotros los objetos sin voz y sin mente, y si un hombre se suicida, enterramos lejos de su cuerpo la mano que lo hirió. En la edad media se castigó profusamente a los animales y hasta hubo un abogado que se especializó en la defensa de las bestias. Es que la valoración jurídica no se hacía como hoy. Refiriéndonos a las personas, hasta las proximidades del siglo XIX se encendieron hogueras en Europa para quemar a las brujas. La valoración jurídica de aquellos tiempos así lo consideró, y por ello, infelices mujeres, algunas de ellas enfermas de la mente, pagaron*

en la hoguera, sus excentricidades en holocausto a la valoración de la época. Esto prueba que el delito fue lo antijurídico y por eso un ente jurídico. Lo subjetivo, es decir, la intención aparece en los tiempos de la culta Roma, donde incluso se cuestiona la posibilidad de castigar el homicidio culposo, que hoy figura en todos los Códigos. Con el afinamiento del Derecho aparece, junto al elemento antijurídico, que es multiseccular, la característica de la culpabilidad¹ ” .

1.2. NOCIÓN DE DELITO

La generalidad de delito ha variado conforme a los momentos históricos, las áreas geográficas y la ideología de cada pueblo, de manera que es difícil establecer un concepto absoluto, que tenga validez en cualquier momento y lugar; un sinnúmero de definiciones se han elaborado de acuerdo con diversas corrientes doctrinarias que han respondido a situaciones y necesidades específicas.

Definir el delito ha sido una de las tareas más difíciles del Derecho Penal y más aún, de la lucha del individuo frente al poder del Estado.

El concepto de delito ha sido objeto de numerosas definiciones, pero el común de las gentes concibe el delito como aquella conducta que reviste una gravedad que amerita una sanción, generalmente una pena de prisión.

Existe una gran variedad de acepciones emitidas del concepto de delito, de igual manera se define al delito desde diferentes puntos de vista y aspectos, como serían una definición

¹JIMÉNEZ DE ASÚA. Luis. “*La Ley y el Delito*”, tercera edición, Sudamérica S.A. Buenos Aires, Argentina, 1990, p, 206.

legal o formal, sociológica, filosófica, integral, jurídica, técnica, vulgar, substancial, objetiva, entre otras.

Sería tarea difícil, tratar de conocer y explicar las múltiples definiciones que sobre el delito han venido proponiendo los tratadistas a lo largo de los años sobre esta materia, según su concepción particular, por lo que de ellas sólo se destacarán algunas que se consideran ser las más importantes, sin estar de acuerdo con algunos escritores que manifiestan que *“no entran al estudio de algún tema, por no hacer engorroso el contenido del mismo y además, por no fastidiar al lector”*; sin embargo, el desarrollo de este capítulo, es con el fin de adentrarnos en la esencia de este trabajo de investigación.

En el Código Penal del Estado de Nayarit en el artículo 5 se define al delito como el acto u omisión que, sancionan las Leyes penales.

1.2.2.1. FRANCESCO CARRARA define al delito de la siguiente manera: *“es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”* ².

En la anterior definición, se manejan algunos elementos del delito o como dirían algunos autores, aspectos positivos del delito, como la *antijuridicidad*, que se hace establecer en la infracción a la disposición penal o a la ley, la *imputabilidad*, aunque no se está de acuerdo en que se considere como un elemento del delito, sin embargo, algunos doctrinistas lo manejan como tal, y se destaca con el afán de apreciar el alcance

² CARRARA, Francesco, *“Programa de Derecho Criminal”*, volumen I, editorial Sudamericana, Buenos Aires Argentina, 1997, p. 60.

de la acepción, sin importar la polémica contemporánea respecto del tema, pues en esta definición ya se entreveía el tópico de la imputabilidad, en la designación del libre albedrío, del aspecto externo, positivo o negativo; otro de los elementos sumamente importante que establece es la *conducta*, consistente en la acción o la omisión; del elemento moral o subjetivo que se proyecta en dolo o culpa y de aspectos negativos del delito, como aquellos que impiden el nacimiento de la imputabilidad, o del elemento moral en que el dolo se destruye, sea por la ausencia de la intención de dañar, o en el caso de la culpa, cuando haya o no previsto el resultado dañoso que se produjo, pero el evento sucedió independientemente de su previsión o de la falta de esa previsión. Ya aparece el planteamiento de la consideración de que el delito es un ente jurídico que se conforma por presupuestos y elementos necesarios para la integración de la figura delictiva, que tales presupuestos y elementos deben encontrarse en la propia ley, y que también pueden desprenderse de la propia ley las situaciones en las que la falta de presupuestos o de elementos impiden que sea delictivo el acto externo del hombre, que se apuntaba como tal.

El autor antes referida establece que el delito no es un hecho, ni una conducta, sino una infracción, su noción no se deduce ni de la conducta, ni de la prohibición de la ley, aisladamente considerados, sino del conflicto entre aquélla y ésta, de una relación de contradicción entre la conducta humana y la norma.

La infracción ha de ser de la ley del Estado, para limitar el concepto del delito a las violaciones de las leyes dictadas por el hombre. Promulgadas para proteger la seguridad de los

ciudadanos, porque, precisamente la protección a esa seguridad, la idea especial del delito está en la agresión a la seguridad y no puede vislumbrarse sino en las conductas, con las cuales se lesionan las leyes que la tutelan. Resulta de un acto externo porque los derechos del hombre no se pueden ofender con actos internos. Moralmente imputable, porque el hombre, único sujeto activo del delito está sometido a las leyes criminales por su naturaleza moral, y políticamente dañoso, en virtud de que el delito debe turbar moralmente, en todos los ciudadanos, el sentimiento de seguridad.

Si bien es cierto, que la definición en comento tiene muchos aciertos y llegó a ser una de las más aceptadas e inclusive en la actualidad tiene muchos seguidores, no obstante, se discurre que en la actualidad y en nuestro Derecho sería pretencioso adoptarla como valedera, pues al principio hace alusión de que el delito es una infracción de la ley del Estado; la palabra infracción es un término muy amplio, con ella se designa a cualquier acto realizado contra lo dispuesto en una norma legal, de lo que se deduce que se refiere a cualquier norma legal.

1.2.2.2. A su vez **MIGUEL ÁNGEL CORTÉS IBARRA** cita la noción sociológica de delito definida por GARÓFALO, quien la describe: *“como la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad”* ³.

Las locuciones que establece esta definición como los *sentimientos de piedad y probidad* son muy confusos y en

³ CORTÉS IBARRA, Miguel Ángel, *“Derecho Penal”*, cuarta edición, editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1992, p. 126.

algunas situaciones son aceptadas sin impugnar su legalidad. ¿De qué nos sirve descubrir, que es delito la falta de rendimientos sentimentales de piedad, si encontramos que en ciertos lugares es un acto piadoso, la eutanasia por decir algo? Si las palabras piedad y probidad pueden significar objetos tan diversos, poco ganamos con usar en ambos casos los mismos términos, si no sabemos lo que significan para culturas distintas. La noción de delito natural no satisface ninguna función pragmática, por lo que resulta inútil.

1.2.2.3. Para **FRANZ VON LISZT**, el delito “*es un acto humano, culpable, antijurídico y sancionado con una pena*” ⁴.

Se pondera como el primer autor que estudió en la proporción y medidas adecuadas algunos de los elementos del delito. Trata con detenimiento la antijuridicidad, la culpabilidad y la punibilidad como características de la conducta delictiva, aunque para él no es conducta, sino acción delictiva.

Considera que el delito es un hecho al cual el orden jurídico asocia una pena como lógica consecuencia. Hace luego un análisis del cual deduce que el delito ha de ser un acto humano antijurídico y culpable. Incluye la pena como elemento esencial de la definición del delito, ya que el legislador la reserva como consecuencia únicamente del delito y no de los demás actos jurídicos cumplidos culpablemente. Por lo que el delito es para él un acto humano, culpable, antijurídico y sancionado con una pena. Aunque se considera que la punibilidad no constituye un

⁴ VON LISZT, Franz, “*Tratado de Derecho Penal*”, volumen II, segunda edición, editorial Reus S.A., Madrid España, 1927, p. 252.

elemento del delito, sino una consecuencia del mismo, no se pudo pasar por alto la definición referida, pues se hace mención a elementos importantes, constitutivos del delito, como son: *la conducta, antijuridicidad y culpabilidad*.

La definición del jurista FRANZ VON LISZT no presenta mayores novedades con respecto a las fórmulas anteriores, el mérito de su obra consiste, en haber penetrado en el estudio detenido de los elementos del delito, lo cual hizo con sistema y profundidad admirables. Si bien, es cierto, no incluyó la tipicidad en la definición del delito, no obstante ello, le asignó a la misma, el valor de sistema elegido como consecuencia de la adopción por el Estado del principio de reserva "*nullum crimen sine lege*" en el derecho punitivo.

1.2.2.4. FRANCISCO PAVÓN VASCONCELOS, cita la definición del delito a que hace referencia ERNST VON BELING en su obra magistral; de la siguiente manera: "*el delito es una acción, típica, antijurídica y culpable, subsumible bajo una sanción penal adecuada y que satisfaga las condiciones de punibilidad*" ⁵.

1.2.2.5. Dentro de la definición de ERNST VON BELING, se desprende la evolución para el Derecho Penal, la tipicidad, la cual es considerada como uno de los elementos del delito. Dicho autor manifiesta que la característica esencial para distinguir las acciones punibles de las que siendo antijurídicas y culpables, no conducen a una pena; es la tipicidad, porque solamente las

⁵ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, "*Manual de Derecho Penal Mexicano*", decimatercera edición, editorial Porrúa, México, 1997, p.190.

acciones punibles son típicas y no hay más delito que aquéllas que pueden adecuarse a un tipo penal.

De la anterior definición se desprende un avance en la noción del delito, pues se hace mención a una definición más completa, la cual contempla ciertos elementos del delito como son: la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, también contempla como elemento a la acción, lo que se considera erróneo, lo correcto hubiese sido que figurara en su lugar la conducta, pues esta contempla a la acción, a la omisión y a la comisión por omisión, de igual manera menciona como elemento del delito a la punibilidad, con lo que estamos en desacuerdo, porque no es un elemento del delito, sino una consecuencia del mismo.

La definición legal del delito en el Derecho Penal mexicano se encuentra definida como: *“la acción u omisión que sancionan las leyes penales”*⁶. Además del Código Penal Federal, la mayoría de los Códigos Penales de las Entidades Federativas, definen al delito de esa manera.

1.2.2.6. ORELLANA WIARCO OCTAVIO ALBERTO, señala respecto de la definición vigente del delito: *“la anterior definición parece ser tautológica, pues la misma no aclara lo que es el delito de manera satisfactoria, salvo la referencia a una conducta sancionada por las leyes penales, pero nada dice o explica respecto de la forma, circunstancias o requisitos que la propia ley señala con relación a esa conducta, esa definición carece de esencia y de contenido, pues se concreta a señalar sólo dos de los*

⁶“Código Penal Federal”, décima primera edición, editorial Ediciones Fiscales ISEF S.A., México, 2003, artículo 7º.

elementos positivos del delito (conducta y punibilidad), dejando a un lado los demás componentes del delito” ⁷.

Respecto a la definición en comento, el Derecho Penal, no debe limitarse a imponer penas. Como guardián del orden público es él mismo el que señala los actos que deben reprimirse, y por eso es incuestionable que lleva implícito en sus preceptos, un mandato o una prohibición que es lo substancial y lo que resulta violado por el delincuente. Cuando la ley conmina con una sanción a los homicidas, debemos entender que prohíbe el homicidio; y resulta extremadamente sutil y formalista pretender que quien mata a alguien cumple con la ley o se ajusta a ella.

El estar sancionado por la ley con una pena, no conviene a todo lo definido, como se requiere de una definición, puesto que hay delitos que gozan de una excusa absolutoria y no por ello pierden su carácter delictuoso, además abundan las infracciones administrativas, disciplinarias o que revisten el carácter de meras faltas, las cuales se hayan sancionadas por la ley con una pena, sin ser delitos.

La definición en cuestión, prescinde incluir los elementos que constituyen la esencia misma del acto delictivo, funda su noción en el carácter punible, es delito entonces, toda conducta moral o inmoral, dañosa o inocua, siempre y cuando esté dispuesta en la ley y amenazada con la aplicación de una pena.

1.2.2.7. En la memorable opinión de **GIUSEPPE MAGGIORE**, *“definir al delito como la acción legalmente punible no vale la*

⁷ ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto, *“Curso de Derecho Penal (Parte General)”*, editorial Porrúa, México, 1999, p 145.

pena, por ello, la ciencia no puede contentarse con esta definición, pues no declara una verdadera definición, en vez de explicar, repite. Decir que el delito es un hecho castigado equivale a decir: el delito es el delito sin avanzar un paso. Es como una rueda que empujada hacia delante, retrocede, rodando por el plano inclinado. Por lo tanto es necesario saber qué caracteres debe tener una conducta para ser acriminada. Ha quedado en claro que es una estulticia castigar los sueños o los pecados de pensamiento, los animales o las cosas y es una iniquidad declarar responsables al loco y al niño, o llamar a los hijos para que respondan de las culpas de sus padres, sería como arrebatarse al derecho su misión civilizadora, reducirlo a algo más ridículo que un juego infantil”⁸.

Una cuestión inicial en relación con el tema que nos ocupa, es determinar si en la ley debe o no estar definido el concepto mismo del delito. Aun cuando las leyes penales del país lo definen, los doctrinistas no han logrado ponerse de acuerdo respecto de si debe incluirse su definición o no en la ley. Sin embargo, las tendencias son en sentido negativo, por estimar que tales definiciones son tautológicas, algunos señalan que la definición en la ley supone sólo un juicio a posteriori, que nada agrega a lo ya sabido. A cerca de los elementos que tal definición recoge, nos parece que en forma directa se señalan dos: la conducta y su punibilidad.

⁸ MAGGIORE, Giuseppe, “El Derecho Penal- El Delito”, segunda edición, editorial Temis S.A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 2000, p. 252.

Francisco Pavón Vasconcelos en su diccionario de derecho penal define al delito como el acto u omisión que sancionan las leyes penales⁹.

Una vez analizadas algunas de las definiciones, se intentará definir al delito, sin pretender una coincidencia plena con tan diversos pareceres, aunque se confiesa que ello no nos inquieta demasiado, debido a que es más fácil criticar que construir y que además nunca han existido los remedios universales.

“El delito es la lesión o puesta en peligro de un bien jurídicamente tutelado, mediante una conducta, típica, antijurídica y culpable”.

El delito es una forma de comportarse el hombre, lo cual significa que la denominación delito, solamente debe darse a la conducta que emana del hombre mismo, puesto que el hombre es el único ser vivo que puede adoptar conductas, por lo que los animales y las cosas, aún siendo lesivos de los derechos de los demás, no puede desprenderse de ellos una conducta. Es el comportamiento del hombre lo reprochable como delito, porque sólo a él se le exige la adopción de una conducta o la abstención de otra. Pero ¿cómo ha de denominarse al delito, hecho, acción o conducta? Según el diccionario de la Real Academia hecho es lo mismo que acción. Hecho viene a ser la denominación de los sucesos o acontecimientos producidos por el hombre, sin relación con su voluntad o conciencia al producirlos, es una expresión neutra, por decirlo así. El hecho es, lo que el hombre hace o deja que suceda, en su inocuidad abarca cualquier

⁹ PAVON VASCONCELOS Francisco “Diccionario en Derecho Penal”, editorial porrua, México, 2003. PP 295.

acontecer, comisivo u omisivo, cualquiera que sea su vinculación con lo humano del hombre que lo produjo, al decirse hecho, no se expresa nada; quien emplea esa palabra no se compromete con doctrinas o pensamientos filosóficos o científicos que califican la acción humana en uno u otro sentido. Hecho es una acción vacía de contenido.

Acción es el término preferido por los finalistas. Se relaciona con la voluntad que engendra lo humano que producen los fenómenos. La voluntad es la causa de donde emerge la acción del hombre. El carácter final de la acción se basa en que el hombre, gracias a su saber causal, puede prever dentro de ciertos límites, las consecuencias posibles de su actividad. Acción es comportamiento inteligente y, por lo tanto, absolutamente humano.

1.2.2.8. En la opinión del maestro **GUSTAVO MALO CAMACHO**, *“Utilizar la palabra acción dentro del concepto de delito, no puede ser entendida como un concepto básico o superior del sistema de análisis de la teoría del delito, porque por una parte no es un concepto general, único y exclusivo del derecho, sino que es un concepto general y común de toda conducta, como manifestación del hombre independientemente de su contenido jurídico o no. Por otra parte, tampoco es un concepto superior que abarque a la acción y a la omisión, en manera tal, que así como en la lógica “A” y no “A”, no puede ser lo mismo, sino que “A” sólo es igual a “A”, de igual manera en el derecho la acción sólo puede definir las*

*características de la acción y no las de la omisión que implica un comportamiento con una estructura propia*¹⁰.

”Por otra parte, si el concepto de la acción es directamente relevante para la tipicidad y para la antijuridicidad en la conformación del injusto, no lo es, en cambio, como concepto directamente definitorio de la culpabilidad, toda vez que ésta, entendida en sentido normativo, como reproche a la persona por haber cometido una conducta contraria a lo que la ley ordena, implica, en consecuencia, un reproche no a la acción en sí, sino un reproche a la persona. De aquí que sólo en forma indirecta se refiera a la conducta o acción, como objeto de valoración culpable o no culpable”.

”Es falso que el concepto de la acción se presente como elemento conceptual primero, pretípico, básico, lógico natural de toda la teoría del delito. Esto, se confirma en primer lugar, ante la observación de que no es cierto que toda acción implique la presencia de un delito, ya que en el mundo de la realidad social, existen un sinnúmero de acciones que son irrelevantes para el derecho, y aún, de entre las que resultan ser relevantes para el derecho, sólo algunas de ellas suelen ser relevantes para el derecho penal”.

Se cree que lo más acertado sería emplear el término conducta, entendida ésta como la acción u omisión, consciente o inconsciente, proveniente del ser humano, encaminada hacia un propósito y capaz de lesionar o poner en peligro un bien jurídicamente tutelado.

¹⁰ MALO CAMACHO, Gustavo, “*Derecho Penal Mexicano*”, editorial Porrúa, México, 1997, pp. 259 a la 261.

Capítulo Segundo

DELITOS SEXUALES

2.1. Delitos Sexuales

Estos delitos están constituidos por figuras delictivas en las cuales se prescinde del consentimiento o voluntad de la víctima para la realización del acto sexual o bien de delitos de los cuales se comete con el consentimiento de la víctima; sin embargo dicho beneplácito se encuentra viciado como lo es en los delitos de atentados al pudor y estupro, pues el primero es convertido en una persona púber y el segundo en mujer menor de dieciocho años, púber, casta y honesta; situaciones de las que se desprende que aún cuando existe un consentimiento este se da de manera pervertida, puesto que agraviado no tiene la capacidad suficiente para efectos de diferenciar que dicho acto sexual es placentero o no, al no tener la capacidad suficiente de entender el acto sexual, lo que lo lleva a tener problemas psicosexuales al no existir la capacidad suficiente para otorgar su consentimiento para aceptar o rechazar las pretensiones que se producen en la esfera de la sexualidad, dada la ausencia de la estructura psíquica del sujeto pasivo, al faltar el intelecto y capacidad para ejercer libre y espontáneamente los sentimientos individuales del sexo; razón por la cual el estado tutela el pudor sexual, para efectos de que las personas tengan un libre desarrollo sexual, teniendo en cuenta que nadie puede introducirse en la esfera sexual ajena, sin la voluntad de otra persona, con capacidad para consentir, el hecho sexual, con la

finalidad de que esta pueda disponer de manera libre de su cuerpo a efectos sexuales, o a la facultad de comportarse en el plano sexual según sus propios deseos.

En caso contrario es la posibilidad de negarse a ejecutar el mismo o a tolerar la realización de actos de naturaleza sexual que no se desea.

2.2. Concepto

Para esta investigación es necesario realizar el concepto doctrinal y legal de los delitos sexuales.

2.2.1. Concepto doctrinal

Delitos sexuales: Expresión generalmente empleada para referirse a acciones que afectan a personas de cualquier edad y sexo, contra su consentimiento y que perturban su desarrollo sexual.

1.2.1. Objeto

El objeto de los delitos sexuales lo son los propios sujetos pasivos.

La conducta típica consiste en ejecutar un acto sexual en una persona sin su consentimiento, con los fines de satisfacer un deseo erótico, en el cuerpo de una persona (agraviada).

2.2.2. Legal

En el Código Penal para el Estado de Nayarit en el título décimo cuarto se denomina los delitos contra la integridad sexual que comprende el de atentados al pudor, estupro, violación y hostigamiento sexual; los que deberían ser llamados Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual, puesto que el bien jurídico tutelado por estos son justamente éstos; como así lo denominan algunas legislaciones del país como son: Veracruz, Michoacán, como referencia.

El Código Penal prevé dentro de los delitos sexuales, al de atentados al pudor en su artículo 255 que precisa:

“Que sin consentimiento de una persona púber, ejecute en ella un acto erótico. Sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, se le impondrá sanción de un mes a un año y multa de tres a diez días de salario. Si se cometiera en impúber o en persona que por cualquier causa no pudiere resistir, la sanción será de seis meses a cinco años y multa de diez a treinta días de salario.

El delito de estupro se encuentra previsto por el numeral 258 del Código Penal del Estado de Nayarit se establece que al que tenga cópula con mujer púber, casta y honesta, menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o del engaño, se le impondrá de uno a seis años de prisión y multa de cinco a veinte días de salario. Al que en el ejercicio de sus funciones, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, cometa el delito de estupro, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y una multa de quince a cuarenta días de salario. La castidad, la

honestidad y la seducción se presumen, salvo prueba en contrario.

Por su parte el ilícito de Violación es previsto por el arábigo 260 del Código Punitivo para el estado de Nayarit, el que refiere: que se sancionará con prisión de seis a quince años y multa de diez a ochenta días de salario, a quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona cualquiera que sea su sexo. Se sancionará como violación al que tenga cópula con persona impúber o con persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o por cualquiera otra causa no pueda resistir. Si la persona impúber fuere menor de once años, la sanción será de diez a treinta años de prisión y multa de diez a ochenta días de salario. La violación de un ascendiente a su descendiente, o de éste a aquél, se sancionará con prisión de diez a treinta años y multa de diez a ochenta días de salario. La violación del padrastro a la hijastra o hijastro y la ejecutada por éste a su madrastra, o entre parientes adoptivos, se sancionará con prisión de diez a treinta años y multa de diez a ochenta días de salario. La violación cometida por aquel que en ejercicio de sus funciones, valiéndose de su posición jerárquica, derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, se sancionará con prisión de diez a treinta años y multa de diez a ochenta días de salario mínimo.

Cuando en una violación intervengan tres o más personas, aún cuando sólo una de ellas, efectúe la cópula, se aplicarán a todas ellas de diez a treinta años de prisión y multa de diez a ochenta días de salario.

A su vez el artículo 260 bis del Código Penal del Estado de Nayarit, define al delito de Hostigamiento o acoso sexual como:

al que con fines sexuales acose reiteradamente a persona de cualquier sexo valiéndose de su posición jerárquica o de cualquier circunstancia que genere condiciones de preeminencia entre el ofensor y el ofendido, trátase del ámbito familiar, doméstico, docente, laboral o cualquier otro que implique subordinación o respeto, se le impondrá de 1 uno a 6 seis meses de prisión y multa hasta de 100 cien días de salario.

Si el sujeto pasivo fuere inimputable, la pena será de cuatro meses a dos años de prisión y multa de cien a doscientos días de salario mínimo.

Solo se procederá contra el hostigador o acosador, a petición de la parte ofendida o de su representante legal.

Las penas previstas en este artículo son independientes de cualquier otro delito que resulte cometido con motivo del hostigamiento o acoso.

2.3. El Bien Jurídico Protegido en los Delitos Sexuales

Es la libertad sexual, entendida como la capacidad de actuación que le asiste al individuo, llámese hombre o mujer de disponer de su voluntad ante si y frente a los demás integrantes de la sociedad de su propio sexo, con la voluntad de elegir, aceptar o rechazar las pretensiones que produzcan en la esfera de su sexualidad.

El bien jurídico que se protege es la moderación sexual de la victima, entendiéndose como ello el respeto y dignidad en su integridad sexual, sobre su pudor personal.

Así mismo debemos de entender que el estado lo que protege en los delitos sexuales la libertad sexual sobre los

individuos al no permitir la agresión sexual, sin acceso carnal ni introducción de objetos, ni tampoco penetración bucal o anal, o actos de tocamientos en las partes pudendas, sin el consentimiento de la víctima, la manipulación sexual sobre un cuerpo, distinto al del sujeto activo del delito, es decir que tiene en la mira la integridad física y psíquica de las personas como parte de su dignidad, lo que primordialmente se tutela es la voluntad o el consentimiento del individuo sobre actos de disposición en materia sexual ejecutados por otro sobre su cuerpo.

2.4. Los Delitos Sexuales en el Código Penal del Estado de Nayarit

Estos delitos como se ha dicho en líneas anteriores están contemplados en nuestra legislación penal en el título décimo cuarto denominado delitos sexuales, los que son previstos en los artículos 255 al 260 bis del ordenamiento legal referido, teniendo como capítulo primero al delito de Atentados al Pudor, en el capítulo segundo al delito de Estupro, en el capítulo tercero al delito de Violación y el último es referente al ilícito de Hostigamiento o Acoso sexual.

Capítulo Tercero

Atentados al Pudor

3.1. Disposición Legal

En el artículo 255 del Código Penal del Estado de Nayarit se establece que al que sin consentimiento de una persona púber, ejecute en ella un acto erótico. Sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, se le impondrá sanción de un mes a un año y multa de tres a diez días de salario. Si se cometiera en impúber o en persona que por cualquier causa no pudiese resistir, la sanción será de seis meses a cinco años y multa de diez a treinta días de salario.

Es preciso señalar que el delito de atentados al pudor en las legislaciones del Distrito Federal, Baja California, Guanajuato, lo denominan como Abuso Sexual, en el Estado de Michoacán, lo llama Abusos Deshonestos; el Código Penal de Veracruz lo llama Abuso Erótico-Sexual. Los anteriores ordenamientos se citan por que al tesista le resultaron importantes por la denominación que hacen del referido delito.

Francisco González de la Vega, en su obra “Derecho Penal Mexicano”, al tocar el estudio del delito de atentados al pudor hace la siguiente narración: “Desde el principio es de advertirse que la denominación “Atentados al Pudor” heredada a la legislación mexicana por el Código de Napoleón, es inadecuada, pues según explicaremos más adelante, no es el pudor de los ofendidos el bien jurídico objeto de la protección penal en este delito, sino primordialmente la libertad sexual cuando recae la

acción en púberes o la seguridad sexual cuando es impúberes”¹¹.

Para este autor que la citada denominación fue en cierta forma parte de la descripción del tipo penal, en el Código Penal Mexicano de 1871, que sancionaba “todo acto impúdico”, y que dada la ambigüedad del término fue cambiada la descripción del tipo.

3.2. El objeto

El objeto material del delito de atentados al pudor es el propio sujeto pasivo.

El bien jurídico que se tutela en el delito de atentados al pudor, lo es el pudor de la víctima.

3.3. Conductas, Formas y Medios de Ejecución

La conducta típica consiste en ejecutar un acto sexual en una persona sin su consentimiento, sin el propósito de llegar a una copula.

La ejecución de un acto sexual significa ejecutar físicamente un contacto erótico en el cuerpo de una persona (agraviada), al no existir el propósito inmediato de llegar a una copula nos remite a que el sujeto activo realice actos de tocamiento, frotar, rozar, tentar o acariciar con un sentido libidinoso en una parte pudorosa del cuerpo de la víctima como lo puede ser: pubis, senos, glúteos, o cualquier otra parte del

¹¹ GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano, S.A.: México; p. 332.

contenido sexual de su físico sin que exista el consentimiento del agraviado.

Pues los atentados al pudor, es todo tocamiento lubrico somático que recaiga sobre el sujeto pasivo con el fin de satisfacer algún deseo erótico del sujeto activo del delito, como pueden ser palpaciones, tocamientos, manoseos de las partes del cuerpo.

Sobre la forma de ejecución, esta se traduce en un comportamiento lujurioso que realice el sujeto activo del delito en la víctima.

Sobre esto la corte se ha definido en la siguiente tesis aislada sustentada por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 689 del Tomo CXXIX publicado en el Semanario Judicial de la Federación Y SU Gaceta, Quinta Época, cuyo rubro y texto rezan: **ATENTADOS AL PUDOR, DELITO DE (LEGISLACION DE COAHUILA)**. *Los elementos estructurales del delito de atentados al pudor, que define el artículo 236 del Código Penal del Estado de Coahuila, son: a) un acto erótico-sexual, entendiendo éste como cualquier acción lujuriosa ejecutada físicamente en el cuerpo el sujeto pasivo, como caricias manoseos y tocamientos corporales obscenos, o que el agente hace ejecutar a su víctima; b) ausencia de propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, pues de darse ésta o un principio de la ejecución del delito de atentado, desaparecería este figura delictiva o se quedaría prendida dentro de la tentativa de violación; y c) sin el consentimiento de la persona púber, o con el consentimiento del impúber.*

3.4. Sujetos del Delito

En este delito llamado atentados al pudor como en la mayoría de los ilícitos contemplados en nuestra legislación penal, pero principalmente en los delitos psicosexuales, que es el tema que se trata existe dos tipos de sujetos del delito, uno que lo es el activo y el otro el pasivo; como se mencionó en líneas anteriores el sujeto activo puede ser cualquier persona- hombre o mujer-, con capacidad de culpabilidad.

El sujeto pasivo, por su parte, también puede ser cualquier persona que padezca el abuso sobre su propio cuerpo, cualquier que sea su edad, condición física o mental.

3.5. Tipicidad y Atipicidad

La conducta realizada por el sujeto activo del delito, del ilícito de Atentados al Pudor se encuentra plasmado en el tipo legal, toda vez de que de lo contrario sería una conducta atípica.

La atipicidad lo es el caso excluyente de la atipicidad, como lo es el hecho de un doctor revise el cuerpo de una persona, motivo de alguna enfermedad.

3.6. Culpabilidad e Inculpabilidad

Este delito de Atentados al Pudor únicamente puede producirse en la forma dolosa o intencional. Jamás podrá configurarse mediante imprudencia o preterintencional, puesto que la base de este ilícito lo es un acto erótico, como son tocamientos, sin la intención de copular.

La atipicidad puede existir cuando se configure otro ilícito distinto al de Atentados al Pudor, porque a través de los tocamientos, se arribe a la introducción de algún objeto extraño o propio, al cuerpo de de victima, entonces estaríamos ante la

presencia de una violación comparada, por lo que puede existir tipicidad sobre el en estudio de violación equiparada, no así el delito de Atentados al pudor.

3.7. Antijuricidad

La conducta del delito de atentados al pudor es antijurídica, al estar vigente en el código penal para el estado de Nayarit, el cual tutela un bien jurídico.

Cabe señalar que no existe causa de justificación alguna para este delito.

En cambio, sobre el ilícito en mención existen dos calificativas o agravantes que son:

Que el sujeto activo del delito realice el acto erótico sobre personas impúberes:

- a) Cuando se cometa el ilícito en persona que por cualquier causa no pudiese resistirse al acto erótico.

Este ilícito debería agravarse respecto a la pena cuando el sujeto activo del delito sea ascendiente, padrastro o pariente adoptivo, puesto que en estas personas son en las cuales la víctima deposita toda su confianza dada la cercanía de parentesco que existe.

Agravantes que ya se ven contempladas en otras legislaciones de la republica como lo es en el código penal del estado de Baja California en su artículo 180 TER el cual establece:

“Agravación de la punibilidad.- Las penas previstas en los artículos 180 y 180 Bis, se aumentarán hasta en una mitad, cuando en el abuso sexual concorra alguna de las circunstancias siguientes:

I.- Cuando fuere cometido por persona que tenga relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, con el ofendido. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que le ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto del ofendido.

II.- Cuando fuere cometido por persona que tenga al ofendido, bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en el depositada.

III.- Cuando fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término igual al de la pena de prisión”.

Situación que también se ve contemplada en el Código Penal para el Estado de Veracruz pues en su artículo 186 sanciona con una penalidad privativa de libertad de uno a seis años de prisión (de manera genérica) y cuando existe agravante una penalidad mayor a la aludida como se desprende en el párrafo segundo de dicho artículo, así como el 187 de dicho ordenamiento legal mismos que se transcribe:

“El delito señalado en el artículo anterior se sancionará con prisión de cuatro a diez años y multa hasta de cuatrocientos días de salario, cuando:

- I. Se hiciere uso de la violencia física o moral;
- II. Se cometa con intervención directa o inmediata de dos o más personas; o

III. El responsable ejerza, de hecho o por derecho, autoridad sobre el pasivo, lo tenga bajo su guarda o custodia o aproveche la confianza en él depositada. En su caso, el responsable perderá además la patria potestad o la tutela”.

A su vez el arábigo 144 del Código Penal del Estado de Guerrero prevé el aumentar la pena cuando se comete el ilícito de abusos deshonestos atentados al pudor en el Estado de Nayarit con agravantes, en una mitad mas de la penas a que sanciona el delito en estudio de manera genérica, como así se desprende del artículo referido el cual se inserta:

Se aumentarán hasta en una mitad más las penas previstas en el artículo anterior cuando:

I.- Se hiciera uso de violencia física o moral, y

II.- Si el ilícito fuese cometido por un ascendiente contra su descendiente; de éste contra aquél; entre hermanos; el tutor contra su pupilo; por el padrastro, madrastra o amasio de la madre o el padre del ofendido en contra el hijastro; o por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada.

3.8. Punibilidad

Para este delito denominado atentados al pudor existen diversas sanciones como lo son:

Cuando el ilícito se cometa en persona púber la sanción será de un mes a un año y multa de tres a diez días de salario.

Cuando se realice la ejecución del delito en persona impúber o que por cualquier causa no pudiera resistir, la pena privativa

de libertad es de seis meses a cinco años y multa de diez a treinta días de salario.

En el hecho de que con motivo de los actos eróticos se llegase a introducción en el pasivo ya sea por vía vaginal o rectal algún objeto o cuerpo extraño o propio, las sanciones serán aplicables en términos análogos al de delito de violación.

3.9. Consumación y Tentativa

La consumación se ejecuta al momento de realizar el acto erótico en la víctima.

Respecto a la tentativa del delito en estudio, no es posible la misma, todo vez que esta se termina e inicia con los tocamientos en persona púber.

3.10. Concurso del Delito

Es factible la existencia del concurso de delito, pues en lo que ve a lo ideal o formal, este se puede presentar con la misma conducta pues al realizar el acto erótico se puede dar las lesiones, la violación (comparada que resulta a raíz de los tocamientos una introducción).

Respecto al concurso material o real también puede presentarse con diversas conductas típicas como lo pueden ser los delitos de lesiones, homicidio, allanamiento de morada, etc.

3.11. Procedibilidad

El delito de Atentados al Pudor es perseguible a petición de parte agraviada como así lo establece el Capítulo IX, del Código Penal para el Estado el que determina cuales son los delitos

perseguidos por querrela de parte entre los que se encuentra en su fracción II, del artículo 24 bis.

También el numeral 257 del Cuerpo de leyes mencionado, prevé tal situación de que el ilícito de Atentados al Pudor solo será sancionado a petición del ofendido.

Sin embargo el último arábigo señalado, también prevé que este delito de atentados al pudor la posibilidad de que sea perseguido de oficio cuando ocurre con agravante como lo es que se llegue a introducir en el pasivo vía vaginal o rectal, algún objeto o cuerpo extraño o propio en el pasivo, circunstancia que se ve sustentada en el artículo 256 del Código Penal para el Estado de Nayarit, circunstancia que será sancionado como violación, de ahí que nos encontremos ante la presencia de una violación equiparada.

Sobre esta circunstancia es preciso señalar que al existir una introducción de algún objeto o cuerpo extraño o propio en la persona agraviada, erróneamente se encuentra catalogado como Atentados al Pudor, sino que esto debería establecerse como violación al existir una introducción, esto al desprenderse que los atentados al pudor son palpaciones, tocamientos, manoseos en el cuerpo de la víctima, sin contemplar una introducción como así lo define el delito de violación.

Cabe hacer mención que existen diversas legislaciones en el país que prevén al delito de atentados al pudor, como perseguible a petición de parte ofendida, así como oficioso, esto cuando ocurran en las siguientes hipótesis, como lo es:

A).- Que se cometa con agravantes como lo es la violencia física.

B).- Cuando se cometa en personas menores de 14 años, o no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no se tenga la capacidad de resistirlo.

C).- Que exista la intervención directa o inmediata de dos o mas personas,

D).- Se de la existencia de algún tipo de jerarquía.

Situaciones que nuestra legislación no prevé, pues únicamente contempla la oficiosidad en el delito de atentados al pudor cuando exista la introducción en la victima por la vía vaginal o rectal, algún objeto o cuerpo extraño o propio, lo que viene siendo una violación equiparada o también impropia; si tomar en consideración las agravantes descritas con anterioridad.

Entre las legislaciones que prevén al delito de Atentados al Pudor como oficioso se encuentra la legislación Penal para el Distrito Federal en su artículo 176 prevé al delito de Atentados al Pudor, como oficioso esto cuando ocurra, por medio de la violencia llámese física o moral.

Para la mayor comprensión de lo anterior se inserta el artículo comentado el cual a la letra establece:

“Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo, se le impondrá de uno a seis años de prisión.

Si se hiciere uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que concurra violencia.

De igual manera la legislación de Baja California prevé al delito de atentados al pudor como oficioso en el numeral 81 del código penal para el estado el cual precisa:

“Persecución oficiosa.- El delito de abuso sexual previsto en el artículo ciento ochenta Bis, se perseguirá de oficio; fuera de este supuesto, se perseguirá por querrela de la parte ofendida o de sus representantes legítimos”.

A su vez el numeral 180 bis establece:

“Sub tipo y punibilidad.- Al que con o sin el consentimiento de una persona menor de catorce años, o que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no tenga la capacidad de resistirlo, ejecute en ella o lo haga ejecutar un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, se le aplicarán de cuatro a ocho años de prisión y hasta doscientos días multa”.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral o se realice la conducta a que se refiere este artículo de manera reiterada, la pena se aumentará de dos a cuatro años.

El Código Penal de Michoacán establece la persecución del delito de Atentados al Pudor en el artículo 246 el cual a la letra refiere:

Que por medio de la violencia física o moral, con motivo de actos eróticos o cualquier otra causa, introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento diferente al miembro viril o cuando sin emplearse la violencia, el ofendido no estuviere en posibilidades de resistir la conducta delictuosa, se le impondrá de cinco a quince años de prisión y multa de cien a mil días de salario.

Los hechos a que se refiere este artículo se perseguirán de oficio.

Por su parte el Código Penal de Veracruz establece en el numeral 187 aduce:

Que el delito de de Atentados al Pudor se sancionará con prisión de cuatro a diez años y multa hasta de cuatrocientos días de salario, cuando:

I. Se hiciere uso de la violencia física o moral;

II. Se cometa con intervención directa o inmediata de dos o más personas; o

III. El responsable ejerza, de hecho o por derecho, autoridad sobre el pasivo, lo tenga bajo su guarda o custodia o aproveche la confianza en él depositada. En su caso, el responsable perderá además la patria potestad o la tutela.

Capítulo Cuarto

Estupro

4.1. Disposición Legal

El artículo 258 del Código Penal para el Estado de Nayarit, define al delito de Estupro, como:

Al que tenga cópula con mujer púber, casta y honesta, menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o del engaño, se le impondrá de uno a seis años de prisión y multa de cinco a veinte días de salario. Al que en el ejercicio de sus funciones, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, cometa el delito de estupro, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y una multa de quince a cuarenta días de salario. La castidad, la honestidad y la seducción se presumen, salvo prueba en contrario.

Las circunstancias agravantes son las vistas precedentes, por la posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales llámese docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación como lo establece el arábigo 258 del Código penal en su párrafo segundo, el que refiere que al que en el ejercicio de sus funciones, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, cometa el delito de estupro, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y una multa de quince a cuarenta días de salario. La castidad, la honestidad y la seducción se presumen, salvo prueba en contrario.

Cabe precisar que el concepto de estupro proviene de la palabra griega StuporSensum que significa pasmo o entorpecimiento de los sentidos, a través de la historia ha ido evolucionando éste significado en el área jurídica y gramatical, por lo que es menester señalar que al principio se le asignaba ésta palabra a cualquier concubito carnal ilícito, entendiéndose como toda relación sexual fuera del matrimonio.

Actualmente se conoce como estupro a todo acto sexual con mujer casta y honesta obtenido mediante engaño o por una seducción que traiga aparejada una conducta maliciosa.

González de la Vega define al delito de Estupro, “como la conjunción sexual natural obtenida sin violencia y por medios fraudulentos o de maliciosa seducción con mujeres muy jóvenes no ligadas por matrimonio y de conducta sexual honesta”.¹²

Coincide en mucho el criterio anterior con el de González Blanco el cual estima al estupro como, “El conocimiento carnal de una mujer libre y honesta, procedido de seducción verdadera o presunta y no acompañada de violencia”.¹³

Existen algunos otros juristas o estudiosos del derecho que omiten los elementos castidad y honestidad en la definición del estupro al cual lo establecen como, “el acceso carnal del hombre con mujer mayor de doce y menor de dieciocho, logrando sin su consentimiento”.¹⁴

La legislación Argentina define al delito de estupro de la siguiente forma: “Se impondrá reclusión o prisión de tres a seis años, cuando la víctima fuere mujer honesta mayor de doce años

¹² González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa S.A. México, 1999, Pag. 363.

¹³ González Blanco, Alberto. Delitos Sexuales. 3ª ed, Ed. Porrúa S.A., México, 1974, Pág. 92.

¹⁴ López Betancourt, Eduardo. Delitos en particular II. Ed. Porrúa S.A. México, 1998. Pág. 187.

y menor de quince, y no se encontrará en las circunstancias de los números dos y tres del artículo anterior (Es decir cuando la persona ofendida se hallará privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o por otra cosa no pudiere resistir y cuando se usará de fuerza o intimidación, hechos que constituyen casos de violación artículo 120 del Código Penal Argentina)".¹⁵

4.2. Bien Jurídico Protegido

El bien jurídico tutelado en el delito de estupro en la legislación penal del Estado de Nayarit lo es la seguridad sexual de la mujer.

La legislación del Distrito Federal en el delito de estupro contempla como bien jurídico a la libertad y seguridad sexual para ambos sexos según el artículo 180 de dicha legislación establece:

Al que tenga copula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años... de donde se desprende que no se establece la calidad de sexo; argumento que resulta contrario a la legislación penal del Estado de Nayarit; al disponer la copula debe ser ejecutada en mujer púber, casta y honesta menor de dieciocho años.

Definición que limita al juzgador a la existencia de que este ilícito se cometa únicamente en las personas del sexo femenino, de ahí que, el bien jurídico protegido lo sea la seguridad sexual de las mujeres, siempre y cuando sean púberes

¹⁵ GONZALEZ de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa S.A., México, 1999, pág 363.

castas y honestas contra el ayuntamiento sexual obtenido por medio del abuso de su inexperiencia en las cuestiones sexuales.

Cuyo bien jurídico lo es con la finalidad de la conservación de las buenas costumbres de la sociedad, con la finalidad de proteger la inexperiencia de la mujer que no ha logrado el desarrollo completo de su capacidad voluptiva para la copulación, dada su minoría de edad, que lo es de 18 años, puesto que su voluntad es arrancada por medio de la seducción o el daño.

González Quintanilla, establece en el Delito de Estupro el bien jurídico que se protege es la libertad de decisión en la aceptación de la copula, al decir: “Que es el salvaguardar la libertad de decisión en cuanto a realizar la copula por aceptación del pasivo, logrando que éste ceda su derecho a decir no, en virtud del engaño mediante el cual se doblega la voluntad, o sea se protege evitando el resultado (acceso carnal), obteniendo la conformidad de la víctima bajo un consentimiento viciado, similar al fraude, solo que en éste se consciente y se cede cosas patrimoniales y en el caso del estupro se cede el derecho de copular”.¹⁶

González de la Vega refiere que el bien jurídico del Delito de Estupro viene a ser la seguridad sexual a mujeres honestas de corta edad mencionar que, “en este delito el bien jurídico objeto de la protección penal es concerniente a la seguridad sexual de las mujeres honestas, contra el ayuntamiento sexual obtenido abusando de su inexperiencia (principio de la relativa intangibilidad sexual para las mujeres jóvenes).

¹⁶ GONZALEZ Quintanilla, José Arturo. Derecho Penal Mexicano Ed. Porrúa S.A. México, 1999, Pág. 756

La tutela penal en el estupro se establece por el interés individual, familiar y colectivo en la conservación de las buenas costumbres”.¹⁷

Diversas legislaciones han adoptado el sistema de omitir en el Delito de Estupro únicamente se cometa en mujer como así lo establece la legislación de este Estado de Nayarit; al tomar de referencia que la copula se cometa con cualquier persona, llamase del sexo femenino o masculino y que la mujer deba ser púber y casta, entre las legislaciones que así lo determina se encuentran la del Distrito Federal, Jalisco, Veracruz, Guanajuato y Guerrero.

El estado de Jalisco prevé al Delito de Estupro en su código penal en el artículo 142-I el cual establece:

Se impondrá de un mes a tres años de prisión al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o del engaño. La seducción se presume, salvo prueba en contrario.

Para los efectos de este artículo, la seducción implica fascinación y el engaño consiste en la deformación de la verdad, ambos con miras a obtener del pasivo su conformidad para la cópula.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida o de su legítimo representante.

El Código Penal de Veracruz anuncia al Delito de Estupro en el numeral 185 el cual dispone:

A quien tenga cópula con una mujer mayor de catorce y menor de dieciséis años, que viva honestamente, obteniendo su

¹⁷ GONZALEZ de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa. S.A. México, 1999. Págs 364 y 365.

consentimiento por medio de seducción o engaño, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa hasta de cuarenta días de salario.

Este delito se perseguirá por querrela.

A su vez el código penal de Guanajuato en su arábigo 185 aduce:

A quien tenga cópula con persona menor de dieciséis años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de treinta a cien días multa.

Este delito se perseguirá por querrela.

Por su parte el estado de Guerrero en su Código Penal define al Delito de Estupro en el Artículo 145 de la siguiente manera:

Al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad, logrando su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le impondrá prisión de uno a seis años y de sesenta a trescientos días multa.

En el delito de estupro, el matrimonio del agente con la ofendida extingue la acción penal y la potestad de ejecución en relación con todos los participantes.

Este delito sólo será perseguido a petición de la parte ofendida o de sus padres y a falta de éstos, por su legítimo representante; para efecto del perdón se deberá tomar en forma prioritaria la decisión del ofendido.

Así entonces, al analizar las diversas legislaciones comentadas se arriba a la conclusión de que el bien protegido en el Delito de Estupro lo es la seguridad sexual; aunque en nuestro

estado lo sea únicamente de la mujer y en la otras legislaciones lo sea de la víctima sin tomar en cuenta el sexo del agraviado ni la existencia de que el ofendido u ofendida exista la honestidad y castidad.

4.3. Sujetos del Delito

Cabe precisar que en nuestra legislación únicamente el Delito de Estupro prevé como única condición que el sujeto activo sea hombre y como pasivo mujer.

Toda vez que la víctima del Delito de Estupro ha de ser una mujer con minoría de edad, ello al tomar en cuenta la descripción típica del artículo que prevé al Delito de Estupro aduce que la copula deberá imponerse en mujer púber, casta y honesta con una edad menor a los 18 años, lo que no deja lugar a dudas de que el sujeto pasivo deberá ser mujer y como consecuencia el sujeto activo del delito deberá ser del sexo masculino puesto que es la persona que tiene el órgano viril que es el indicado para imponer una copula.

Situación que resultan errónea misma que deberá desaparecer de nuestra legislación, puesto que cualquier persona puede ser afectado por este ilícito y no únicamente la mujer, por lo que se debe de considerar este supuesto, que el sujeto activo del delito o pasivo sea mujer u hombre.

Además, de que estas tendencias son tomadas por otras legislaciones entre las que se encuentran las del Distrito Federal, Jalisco, Veracruz, Guanajuato y Guerrero; las cuales prevén la posibilidad de la existencia que tanto el sujeto activo o pasivo, sean hombres o mujer, pues la primera legislación referida al Distrito Federal define al Delito de Estupro como: Al que tenga

cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño.

A su vez el Estado de Jalisco, al Delito de Estupro lo define; Al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o del engaño. La seducción se presume, salvo prueba en contrario.

El Estado de Veracruz, anuncia al delito de estupro en el artículo 185 del Código Penal; a quien tenga cópula con una mujer mayor de catorce y menor de dieciséis años, que viva honestamente, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño.

La legislatura de de Guanajuato establece que delito de estupro es a quien tenga cópula con persona menor de dieciséis años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño.

Por su parte el Estado de Guerrero, al puntualizar al ilícito de Estupro como: Al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad, logrando su consentimiento por medio de seducción o engaño.

Así entonces es claro que existe la hipótesis de que el sujeto activo y el pasivo del delito pueda ser hombre y mujer, toda vez que únicamente se tiene la condición de que el ofendido sean mayores de doce y menores de dieciocho años.

Situación que el suscrito comparte el criterio de las legislaciones de Distrito Federal, Jalisco, Veracruz, Guanajuato y Guerrero; toda vez que este ilícito puede cometerse en perjuicio de cualquier persona llámese hombre y mujer, al tener en cuenta

que por cópula se entiende como una acepción sexual, comunión de dos cuerpos humanos, o sea con contacto físico entre ambos cuerpos, teniendo en cuenta que en la actualidad existen distintos objetos que hacen las funciones de un miembro viril con lo cual puede existir una copula o llámese también introducción en una persona, motivo por el cual debe existir en nuestra legislación la hipótesis normativa de que existan como sujeto activo y pasivo ambos sexos sea masculino o femenino.

Sobre el sujeto pasivo el delito de estupro en nuestro estado prevé como ya se ha mencionado únicamente a una persona del sexo femenino misma que debe ser casta y honesta sobre este rubro la corte se ha definido en la tesis aislada sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 367, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, cuyo rubro y texto rezan: **ESTUPRO. CASTIDAD Y HONESTIDAD EN EL.** *La castidad equivale a la pureza sexual de la víctima del delito de que se trata y es un elemento de valoración cultural que debe apreciarlo el juez en cada caso concreto, existiendo a favor de la mujer como presunción juris tantum, debiendo ser objeto de prueba lo contrario; y la honestidad es su recato o moderación en la conducta sexual operando también la presunción aludida de que ésta se tiene; de esta manera la castidad tiene que ver con la persona en sí y la honestidad con el parecer o imagen de la persona ante la sociedad, pero en ambos casos es esencial la pureza y recato en la conducta sexual de la víctima.*

4.4. Conductas, formas y medios de ejecución

La conducta en el delito de estupro es la ejecución de la copula. Según Amuchategui Requena determina a la copula: "...se entiende la unión o ayuntamiento carnal, que puede ser de dos tipos; normal o idóneo y anormal o inidóneo.

Copula normal o idónea es conocida como vaginal o vulvar, que es la parte en donde se introduce el miembro viril o pene, por lo que únicamente puede ser realizada por un hombre en una mujer.

Anormal, inidónea o impropio es la copula que se realiza por vía que no es correcta, como lo es la introducción que se ejecuta de manera oral o anal.

El medio de ejecución en el delito de estupro puede ser la seducción o el engaño, por lo cual no existe ninguna hipótesis de ausencia de conducta.

El engaño es un acto tendencioso del sujeto activo del delito para alterar la verdad o producir en la víctima un estado de error confusión o equivocación por el que accede a la pretensión requerida, que en el presente caso lo es la copula.

4.5 Tipicidad y Atipicidad

Para la conducta el Delito de Estupro se encuadra en el tipo legal de nuestro código penal para el estado.

Es de precisarse que los elementos del Delito de Estupro en nuestra legislación penal son:

- a) acción de copular

La copula viene a ser la introducción del miembro viril en la vagina de la mujer, viniendo a ser el ayuntamiento o conjunción sexual normal aunque sé de o no la eyaculación, quedando descartada la introducción del miembro viril en baso no idóneo,

es decir por la vía anal o bucal puesto que esto significaría que el sujeto pasivo carece de honestidad y por consiguiente no se integraría el cuerpo del delito en el estupro.

b) que la copula se efectúa con mujer menor de 18 años.

c) El delito de estupro protege la seguridad sexual de las mujeres menores de 18 años de edad, pero no a todas las mujeres menores de edad si no aquellas que sean castas y honestas, mediante el supuesto de que estas menores son incapaces de resistir una seducción o de percibir un engaño por parte del sujeto pasivo, otorgándoseles ésta protección para evitar un embarazo a temprana edad o la corrupción de sus costumbres.

d) que la mujer sea casta y honesta

La castidad. Es la abstención corporal de toda actividad sexual ilícita, por consiguiente una viuda menor de edad que a la muerte de su esposo se abstiene de toda relación sexual, viene a ser una mujer casta, puesto que en nuestra República Mexicana para que se integre el cuerpo del delito no importa que la menor haya sido virgen antes de la comisión del estupro, si no que haya existido en ella una abstención a las relaciones sexuales ilícitas.

La honestidad. Esta no solamente viene a ser la abstención corporal a los actos sexuales ilícitos, sino además el llevar una conducta moral correcta por parte de la menor de edad, es decir el no prestarse a actos eróticos como el de acudir o frecuentar prostíbulos, rentar su cuerpo para actos publicitarios (posar desnuda o semidesnuda en programas de televisión o revistas) o

el vender su cuerpo al mejor postor, puesto que en cualquiera de los casos ya no sería honesta e incluso en el último de ellos ya no sería casta.

e) Que se haya obtenido su consentimiento por medio de la seducción o engaño.

La seducción. Viene a ser el medio empleado por el sujeto activo para excitar al sujeto pasivo con el fin de vencer su resistencia y acceda a la relación sexual, este acto seductor consiste en palabras de amor, halagos y caricias tendientes a crear un estado de fantasía en la mujer.

El engaño. Viene a ser otro de los medios empleados por el sujeto activo, consistente en la simulación o alteración de la verdad o en la manifestación de falsas promesas con el fin de que el sujeto pasivo caiga un error o confusión y de esta forma acceda a la relación sexual, uno de los ejemplos más comunes es la falsa promesa de matrimonio.

La atipicidad en el delito de estupro lo es cuando falta algunos de los elementos típicos como lo es que sea una mujer mayor de dieciocho años, que la copula se obtenga en persona que no fuera casta y honesta, así mismo que el consentimiento para copular no se realice a través de la seducción o del engaño.

Desde la perspectiva del suscrito, el delito de estupro no se configuraría si se diera la copula por medio de la violencia, de ahí que sea atípica la figura pues nos encontraríamos ante un delito diverso como lo es el de violación.

Es menester señalar que en los distintos países que contemplan el delito de estupro varia la edad máxima en el sujeto pasivo, "señalándose como limite máximo contra estos

abusos no violentos los siguientes: Holanda, Alemania, Noruega y Bélgica la fijan en 17 años, Dinamarca, Portugal, México e Inglaterra en 18 años, Francia en 13 años, Italia en 12 años, Polonia y Argentina en 15 años, Perú y Venezuela en 21 años, Chile en 20 años, en Rusia sin señalar edad, indicándose únicamente que la persona no haya alcanzado la madures sexual y en España se fijan los 23 años”.¹⁸

4.6. Culpabilidad e Inculpabilidad

Este delito únicamente puede producirse en la forma dolosa o intencional. Jamás podrá configurarse mediante imprudencia o preterintencional, puesto que la base de este ilícito lo es la intención de engañar a la víctima para obtener el consentimiento para copular.

Sin embargo el ilícito de estupro puede presentarse el caso de error cuando el sujeto activo crea que la pasivo es mayor de dieciocho años.

4.7. Antijuricidad

En la comisión del Delito de Estupro es antijurídica, el existir en el derecho, por ser un comportamiento previsto y tutelado por la ley penal.

El bien jurídico tutelado por la ley lo es ir en contra de derecho.

Cabe precisar que en este ilícito no existe causa de justificación alguna.

¹⁸ GONZLAEZ de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa S.A.. México 1999, Pág. 364.

4.8. Punibilidad

La legislación para el estado de Nayarit establece para el delito de Estupro una sanción de uno a seis años de prisión y una multa de cinco a veinte días de salario, cuando se cometa el delito de manera genérica.

Cuando el Delito de Estupro se ejecute por persona que se valga de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, cometa el delito de estupro, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y una multa de quince a cuarenta días de salario.

4.9. Consumación y Tentativa

Referente a la consumación del delito Estupro se configura de manera instantánea al existir una copula impuesta por el activo al pasivo en los supuestos que establece el artículo 258 del Código Penal para el Estado, que sea mujer púber, casta y honesta menor de 18 años, otorgando su consentimiento para la realización de la copula y que esta se realice por medio de la seducción o el engaño.

Sin que sea obstáculo para la configuración de la tentativa del Delito de Estupro al existir la hipótesis de que se usen medios eficaces e idóneos para ejecutar hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización del Delito de Estupro como lo es que no se arribe a la copula con la victima a pesar de haberse obtenido el consentimiento para ella mediante engaños o seducción de la persona agraviada, lo que no se configuro por circunstancias ajenas a la voluntad del sujeto activo del delito, como pudiera ser que en el momento próximo a la consumación

del ilícito en comento arribare el padre de la víctima, en el momento y el lugar en donde se pretende consumir el delito, e impida la copula.

Sobre esto es preciso establecer que si existe en nuestra legislación la tentativa del Delito de Estupro, esto siempre y cuando se reúnan los requisitos que requiere el artículo 11 del Código Penal para el Estado con relación al 258 del mismo ordenamiento legal.

4.10. Concurso del Delito

En este delito puede presentarse simultáneamente otras figuras típicas, como pueden ser el delito de lesiones, al momento de copular contagio venéreo, esto en lo que ve a la legislación del estado, sin embargo en otras legislaciones como lo es el estado de Guanajuato, también se comete el delito de adulterio; así entonces nos encontramos ante la presencia del concurso ideal o formal.

Referente al concurso real o material; también puede coexistir, cuando el sujeto activo realice el estupro y cometa otros delitos como las amenazas, homicidio, robo. Etc.

4.11. Procedibilidad

El delito de estupro es perseguible a petición de parte agraviada según lo establece el artículo 24 bis del Código Penal para el Estado en su fracción III, como así también lo establece el diverso numeral 259 de la legislación aludida el que determina que no se procederá contra el estuprador sino por queja de la

mujer ofendida o de sus padres o a falta de estos de sus representantes legítimos.

El artículo referido establece que no se procederá de oficio sino a instancia de parte ofendida incluso cuando la agraviada y el estuprador contraigan matrimonio cesara toda acción para perseguirlo.

Así mismo lo prevén otras legislaciones del país como lo son el Distrito Federal, los estados de Jalisco, Baja California, Michoacán, Veracruz, Guanajuato y Guerrero; entidades federativas que al igual que a la de nuestro estado determinan que el delito de estupro se seguirá a instancia de parte ofendida.

Capítulo Quinto

Violación

5.1. Disposición Legal

En el artículo 260 del Código Penal del Estado de Nayarit, se establece “Se sancionará con prisión de seis a quince años y multa de diez a ochenta días de salario, a quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona cualquiera que sea su sexo.

Se sancionará como violación al que tenga cópula con persona impúber o con persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o por cualquiera otra causa no pueda resistir.

Si la persona impúber fuere menor de once años, la sanción será de diez a treinta años de prisión y multa de diez a ochenta días de salario.

La violación de un ascendiente a su descendiente, o de éste a aquél, se sancionará con prisión de diez a treinta años y multa de diez a ochenta días de salario.

La violación del padrastro a la hijastra o hijastro y la ejecutada por éste a su madrastra, o entre parientes adoptivos, se sancionará con prisión de diez a treinta años y multa de diez a ochenta días de salario.

La violación cometida por aquel que en ejercicio de sus funciones, valiéndose de su posición jerárquica, derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que

implique subordinación, se sancionará con prisión de diez a treinta años y multa de diez a ochenta días de salario mínimo.

Cuando en una violación intervengan tres o más personas, aún cuando sólo una de ellas, efectúe la cópula, se aplicarán a todas ellas de diez a treinta años de prisión y multa de diez a ochenta días de salario”.

Mariano Jiménez Huerta define al delito de violación como:

“El delito de violación es el hecho más grave que se comete en contra de la libertad sexual de las personas”. La forma típica de la violación, la encontramos descrita casi de manera similar en todas las entidades del país, donde la ley penal sanciona a quien por medio de la violencia física o moral tenga copula con una persona sin su voluntad, cualquiera que sea su sexo. La copula que constituye la violación es para el autor tratado el acceso o penetración del miembro viril en la cavidad vaginal, anal o bucal, pues ello se deduce claramente y sin lugar a dudas del artículo 265 del código penal.”¹⁹

A su vez Francisco González de la Vega considera al delito de violación como un máximo ultraje que realiza el violador en contra de su víctima, ya que el ayuntamiento carnal es impuesto por la fuerza material en el cuerpo del ofendido, anulando así su resistencia (violencia física, vis); o bien por el empleo de amagos, constreñimientos psíquicos o amenazas de males graves que, por la intimidación que producen o por evitar otros daños, le impiden resistir (violencia moral, metus), tanto en la violencia física como en la moral la víctima sufre en su cuerpo el acto sexual que

¹⁹ Jiménez Huerta. Mariano. “DERECHO PENAL ANOTADO”, tomo III. Editorial Porrúa, quinta edición, México 1984. Pág. 236-239 y 255-285.

realmente no ha querido, ofendiéndose así el derecho personal a la libre determinación de su conducta en materia erótica”.²⁰

Joaquin Francisco Pacheco aduce:

“La violación es más que un atentado contra la honestidad: es un atentado contra las personas. Casi puede decirse que pertenece al género de las lesiones. Tanto es esta carácter lo que realmente la distingue, que, como veremos después, no se considera para castigarla el estado de la mujer sobre que recae, que lo mismo se pena al que viola una casada, que a una soltera, que a una virgen. El empleo de la fuerza es aquí lo distintivo, lo importante. Así es que siendo, o pudiendo ser, bajo el aspecto de la honestidad, menor delito que el adulterio, lo es sin duda mayor bajo sus aspectos todos y reclama castigos más severos y ejemplares. El adulterio es un delito de refinamiento; la violación lo es de barbarie. La grosería, la brutalidad es lo que le caracteriza”.²¹

Cabe precisar que en este delito existen una serie de elementos típicos para cada uno de los elementos que integran al delito de violación, ello es así toda vez que se pueden determinar tres tipos de violación como lo es:

a).- violación propia o genérica es la que se constituye en el tipo básico contenida en el párrafo primero del artículo 260 del Código Penal para el Estado.

²⁰ González de la Vega, Francisco. DERECHO PENAL, Editorial Porrúa, Vigésimoquinta edición. México 1992, Pág. 381.

²¹ Pacheco, Don Joaquin Francisco. EL CODIGO PENAL, concordado y comentado de la real academia española. Sexta edición. Tomo III. Página 121. Madrid 1888. Imprenta y fundición de Manuel Tello, impresor de cámara de S.A.

b).- violación equiparada, o también llamada impropia o ficta, es aquella en que no ocurre la copula por el miembro viril con la que se obtiene con consentimiento de la víctima, la cual se trata de dos posibilidades:

1 Equiparación por miembro distinto del miembro viril. Consiste en la copula violenta en la cual se introduce, por vía anal o vaginal, un elemento o instrumento distinto del miembro viril, conforme lo establece el artículo 256 en concordancia con el 260 del Código Penal para el Estado.

2 Equiparada por no existir medio violento; es la violación en la que se obtiene el consentimiento de la víctima, pero esta es impúber o se encuentra privada de la razón o de sentido, o cuando por enfermedad o por cualquier causa no puede resistir; o que el ofendido sea menor de 11 once años de edad, como se contempla en los párrafo segundo y tercero del artículo 260 del Código Penal para el Estado.

Esta clase de violación era ya prevista por el Código de napoleón en su artículo 339, y por el Código de Austria en su artículo 112. El primero de los ordenamientos invocados señalaba lo siguiente: La violación y cualquier otro atentado contra el pudor, se reputaran siempre cometidos con violencia: 1.- Si la persona ofendida es menor de 12 años cumplidos... el código de Austria, señalaba lo siguiente: todo conato de violación contra una persona, será considerado como la violación misma.²²

c) Violación agravada.- Es la que por razones específicas tienen penalidad mayor y pueden ser de tres tipos.

²² Pacheco. Don Joaquín Francisco. EL CODIGO PENAL. Concordado y comentado. De la real academia española. Sexta edición. Tomo III. Madrid 1888. Imprenta y fundición de Manuel Tello. Pag. 123.

- 1) Tumultuaria. Ocurre cuando dos o más sujetos cometen el delito (prevista por artículo 260 párrafo último del Código Penal para el Estado de Nayarit)
- 2) Entre parientes. Es la que se comete entre parientes a que refiere el párrafo quinto y sexto del artículo 260 del Código Penal para el estado de Nayarit.
- 3) Cometida por funcionario o empleado público o por un profesional, misma que requiere la posesión jerárquica derivada de las relaciones laborales docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, misma que es contemplada en el párrafo sexto del artículo 260 del Código Penal para el Estado de Nayarit.

5.2. Bien Jurídico Protegido

El bien protegido lo es la integridad sexual, pues dicho ilícito trasgrede el orden psicológico del agraviado, pues al cometerse este impide en la víctima un normal desarrollo psicosexual .

La corte ha definido que el delito de violación lo que tutela lo es la libertad sexual como se ha definido en las siguientes tesis aisladas, la primera sustentada para la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la Página: 170 del Semanario Judicial de la Federación Segunda Parte del Tomo XIII, Sexta Época, cuyo rubro y texto dicen: **VIOLACION.** *El bien jurídico que tutela el tipo delictuoso de violación, está constituido por la libertad sexual, y no por la honestidad y la castidad, que son elementos constitutivos del de estupro, pero no del de violación, y estando demostrado que tanto el acusado como el coacusado, realizaron el acto sexual en*

ausencia del consentimiento de la ofendida, la circunstancia de que ésta se hubiera encontrado bajo los efectos del licor ingerido, no desvirtúa la culpabilidad jurídico penal en que incurrieron, ya que, en todo caso, la situación de hecho relativa a la pretendida ebriedad, sólo daría posibilidad para que la autoridad responsable y el agente del Ministerio Público, en su caso, hubieran hecho el encuadramiento del delito, equiparando a la violación la circunstancia de que la ofendida se hubiera encontrado privada de sentido; pero de todas formas, su conducta antijurídica sería constitutiva del delito de violación sexual, que, como se dijo, se caracteriza porque el sujeto activo del delito realiza una agresión contra la libertad sexual de la parte ofendida.

La segunda sustentada para la entonces Primera Sala de la Primera Corte de Justicia de la Nación visible en la Página: 829, del Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época, cuyo rubro y contenido aducen: **VIOLACIÓN, DELITO DE.** *El bien jurídico objeto de la tutela penal en el delito de violación, concierne esencialmente a la libertad sexual, contra la que el ayuntamiento impuesto por la violencia, constituye el máximo ultraje, ya que el agente activo realiza el acto sexual, bien por la fuerza material en el cuerpo del pasivo, anulando así su resistencia, bien por el empleo de amagos, constreñimientos psíquicos o amenazas de males graves, por los que se le impide resistir, independientemente del hecho de que el uso de esa violencia, no haya dejado huellas materiales en el cuerpo de las ofendidas, ya que ella puede existir sin dejar vestigios.*

La tercer tesis aislada se encuentra sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Página: 620, del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte del Tomo II

de la Octava Época, la cual refiere: **VIOLACION, BIEN JURIDICO PROTEGIDO EN EL DELITO DE.** *Por la circunstancia de que la denunciante del delito de violación se dedique a la prostitución, no debe quedar fuera de la protección de la ley, porque el bien jurídico que tutela ese ilícito no es la castidad ni la honestidad, sino la libertad sexual.*

Mariano Jiménez Huerta, en su obra llamada derecho penal mexicano, expresa categóricamente que el bien jurídico tutelado en el delito de violación, es el derecho que al ser humano corresponde de copular con la persona que libremente su voluntad elija y de abstenerse de hacerlo con quien no fuere de su gusto o agrado.²³

Francisco González de la Vega establece que el bien jurídico objeto de la tutela penal del delito de violación concierne primordialmente a la libertad sexual contra la que el ayuntamiento impuesto por la violencia constituye el máximo ultraje, ya que el violador realiza la fornicación anulando así su resistencia (violencia física) o bien por el amago, constreñimientos psíquicos o amenazas de males graves que, por la intimidación que producen o por evitar otros daños le impiden resistir (violencia moral). Tanto en la violencia física como en la moral la víctima sufre en su cuerpo el acto sexual que realmente no ha querido ofendiéndose así el derecho personal a la libre determinación de su conducta en materia erótica.²⁴

²³ JIMÉNEZ HUERTA. Mariano derecho penal mexicano. Porrúa. pp. 266 a 300.

²⁴ González de la Vega. Francisco DERECHO PENAL. Editorial Porrúa. Vigésimoquinta edición. México 1992. Pág. 381.

Se comparte el criterio tanto de la corte como de los autores antes mencionados que el bien jurídico tutelado o protegido en el delito de violación lo es la libertad sexual, es preciso establecer que Marco Antonio Díaz de León en su Código Penal Federal con comentarios establece que cuando la violación es impropia el bien jurídico tutelado no lo es la libertad sexual de la víctima sino la improfanación carnal.

Marco Antonio Díaz de León sostiene que: el bien jurídico tutelado en el delito de violación es la libertad sexual, aunque manifiesta este bien debe entenderse y ubicarse lógicamente, dentro de los márgenes de la natural expresión que observa la especie humana en sus manifestaciones biológicas-sexuales, es decir considerando las relaciones características de este tipo de absesos entre varón y mujer, utilizando para ello sus órganos genitales como son el pene y la vagina. La boca como el ano o cualquier otro orificio del cuerpo humana que no sea la vagina resulta dentro de lo normal, física y psíquicamente, inadecuada para producir y significar en la víctima un acto sexual. Señala leyes, separando por un lado el caso genérico del delito de violación como norma penal tendiente a resguardar la libertad sexual, entendida esta, en su forma natural y normal de manifestarse o sea, individual y socialmente entre el varón y la mujer, mediante sus órganos genitales, esto es prohibiendo que por la fuerza se introduzca el pene a la víctima en la vagina y del otro, el supuesto específico, anormal y extraordinario del “fornicio antinaturales” de introducir también mediante el empleo de la fuerza el miembro viril por el ano de una mujer o de un varón, atacante ello no de la libertad sexual por que tanto aquella como este biológicamente no tiene el sexo en el ano (este

orificio sirve para defecar y pertenece al aparato digestivo), sino el bien jurídico de la impropiedad carnal.²⁵

5.3. Sujetos del Delito

El sujeto activo en el delito de violación puede ser cualquier persona llámese hombre o mujer, puesto que el artículo 260 del código penal para el estado no hace distinción de persona lo que nos lleva a determinar que no únicamente el sujeto activo del delito lo puede ser un hombre sino también la mujer.

Como sujeto pasivo igualmente puede serlo cualquier persona, sin tomar en cuenta el sexo, la edad ni características de la persona, aunque regularmente se comete en mujeres, pero la propia norma establece, que puede ser persona de cualquier sexo.

A su vez R. Carranca y Trujillo y Raúl Carranca y Rivas. En su tratado denominado “Código penal anotado”, expresa que el sujeto pasivo del delito de violación puede serlo cualquiera, sin distinción de sexo. Si es mujer puede estar desflorada o no estarlo, ser casada o soltera, de buena fama pública o no, incluso puede ser una prostituta. Dicho autor dice que el delito de violación es un delito doloso, de lesión y se configura la tentativa.”²⁶

Es preciso señalar que la violación entre cónyuges, es factible que esta se ejecute como así lo determino la Suprema

²⁵ Díaz de León, Marco Antonio CODIGO PENAL FEDERAL CON COMENTARIOS. Editorial porrua. México 1997. Páginas 474-475.

²⁶ Carranca y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas. R. “CODIGO PENAL ANOTADO”, Editorial Porrúa. Quinta edición. México 1974.

Corte de Justicia de la Nación, en la Primera Sala visible en la Página 658 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su Tomo XXIII, Novena Época, cuyo rubro y texto dicen: **VIOLACIÓN. SE INTEGRA ESE DELITO AUN CUANDO ENTRE EL ACTIVO Y PASIVO EXISTA EL VÍNCULO MATRIMONIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** *En términos del primer párrafo del artículo 267 del Código para la Defensa Social del Estado de Puebla, el delito de violación requiere para su integración: 1. tener cópula con una persona sea cual fuere su sexo, y 2. obtener dicho ayuntamiento carnal por medio de la violencia física o moral. El bien jurídico tutelado por el tipo penal de mérito es la libertad sexual, que reconoce en el ser humano, su derecho a la autodeterminación sexual. Ahora bien, el tipo penal del delito de violación contenido en la legislación referida, no establece para su integración excepción con relación a la calidad de los sujetos, como pudiera ser la existencia de algún vínculo o relación entre ellos, pues sólo requiere la actualización de violencia física o moral para la realización de la cópula; por tanto, debe concluirse que cuando uno de los cónyuges obtiene la cópula por medios violentos -sean éstos físicos y/o morales-, queda debidamente integrado el delito de violación, sin importar la existencia del vínculo matrimonial.*

5.4. Conductas, formas y medios de ejecución

La conducta en el ilícito de violación, significa la acción de copular, según se desprende del numeral 260 del Código Penal para el Estado de Nayarit, al señalar: "...A quien tenga copula...". Por lo cual la conducta típica es precisamente copular con la víctima.

Como ya se explicó en el considerando anterior correspondiente al estudio del delito de estupro por copula se entiende una unión o ayuntamiento carnal.

La forma y medio de ejecución lo es la violencia la cual puede ser física o moral.

Edgardo Alberto Dona, establece: “que debe tratarse de violencia física, continuada y suficiente, empleada sobre el sujeto pasivo capaz de vencer la resistencia (seria, persistente, real, efectiva) de la víctima, de modo que se pretende como la causa inmediata y directa del abuso con acceso carnal. El uso de la fuerza supone la resistencia consistente de la víctima y su vencimiento por el autor. Hay resistencia de aquella cuando se opone materialmente a ser objeto del hecho”.²⁷

La Suprema Corte de Justicia de la Nación afirma que la violencia física opera no solo si se emplea la fuerza física para someter a la víctima, sino también porque se utilice cualquier otro medio físico, como lo puede ser la aplicación de algún agente biológico, llámese medicamento o droga, esto con el propósito de neutralizar la resistencia de la víctima, ello así se encuentra plasmado en la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Página 658, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del Tomo XXIII, de la Sexta Época, la cual dice: **VIOLACIÓN. SE INTEGRA ESE DELITO AUN CUANDO ENTRE EL ACTIVO Y PASIVO EXISTA EL VÍNCULO MATRIMONIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** *En términos del primer párrafo del artículo 267 del Código para la Defensa Social del Estado de Puebla, el*

²⁷ Delitos Contra la Integridad Sexual, segunda edición. Rubinzal-Culzoni Editores. Argentina 2002. p. 74.

delito de violación requiere para su integración: 1. tener cópula con una persona sea cual fuere su sexo, y 2. obtener dicho ayuntamiento carnal por medio de la violencia física o moral. El bien jurídico tutelado por el tipo penal de mérito es la libertad sexual, que reconoce en el ser humano, su derecho a la autodeterminación sexual. Ahora bien, el tipo penal del delito de violación contenido en la legislación referida, no establece para su integración excepción con relación a la calidad de los sujetos, como pudiera ser la existencia de algún vínculo o relación entre ellos, pues sólo requiere la actualización de violencia física o moral para la realización de la cópula; por tanto, debe concluirse que cuando uno de los cónyuges obtiene la cópula por medios violentos -sean éstos físicos y/o morales-, queda debidamente integrado el delito de violación, sin importar la existencia del vínculo matrimonial.

Sobre este aspecto conviene precisar que la legislación del estado de Nayarit no define en que consiste la violencia física o moral pues únicamente hace alusión en términos genéricos al decir que comete el delito de violación el que por medio de la violencia física o moral tenga copula...lo que nos orilla a remitirnos a otras fuentes del derecho como lo son jurisprudencias, diccionario, etc.

En el delito de violación no se presenta ninguna de las hipótesis del aspecto negativo de la conducta.

5.5. Tipicidad y Atipicidad

La conducta es típica cuando esta se encuadre a la descripción legal y se reúnan sus elementos que de ella emanen.

La atipicidad se configura con la existencia de la copula en una persona cualquiera que sea su sexo y que la copulación se de a través de la violencia llámese física o moral.

La corte sobre este rublo se ha pronunciado como se desprende de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiales de Circuito, visible en la Página 397, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del Tomo V, Novena Época, la cual a la letra reza: **VIOLACION, ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE.**

Los elementos que constituyen el delito de violación lo son: a) La cópula, que es cualquier forma de ayuntamiento carnal o conjunción sexual, con eyaculación o sin ella, y sin importar el sexo; b) Empleo de violencia física que es la fuerza material en el cuerpo del ofendido que anula su resistencia, tales como golpes, heridas, ataduras o sujeción por terceros u otras acciones de tal ímpetu material que obligan a la víctima, contra su voluntad, a dejar copularse; o bien de violencia moral, que no es otra cosa más que el empleo de amagos o amenazas de males graves que, por la intimidación que producen, impiden resistir el ayuntamiento; y c) Ausencia de voluntad del ofendido, es decir, la falta de consentimiento del agraviado para el ayuntamiento carnal.

Resulta dable resaltar que existe violación ficta o impropia para la cuál deben configurarse los mismos elementos como son: que se realice la copula, a través de la violencia.

La atipicidad puede existir cuando se configure otro ilícito distinto al de violación, porque el medio empleado no halla sido a través de la violencia sino del engaño, por lo que puede existir tipicidad sobre el delito estupro no así el delito de violación.

5.6. Culpabilidad e Inculpabilidad

Este delito es cometido de manera doloso o intencional, pues no puede existir una copula por medio de violencia y que se pueda determinar como culposa.

5.7. Antijuricidad

La antijuricidad en este ilícito se aprecia claramente de que es contrario a derecho. Al disponer de manera violenta la voluntad y libertad de la victima para copular con ella, cuya conducta se encuentra prevista en una norma penal, lo que indica que se atenta contra una legislación penal.

En este ilícito no existe ninguna cusa de justificación al violentarse de manera física o moral contra la libertad sexual de la victima.

Rafael Marquez Piñero señala que: "Es antijurídico, lo que es contrario a derecho; pero aquí no puede entenderse lo contrario al derecho, lo contrario a la norma, simplemente como lo contrario a la ley, sino en el sentido de oposición a las normas de cultura reconocidas por el estado. Se trata de una contradicción entre una conducta determinada y el concreto orden jurídico impuesto por el estado."²⁸

En el delito de violación no existe causa de justificación.

A pesar de lo establecido en la tesis aislada sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Página 548, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Octava Época, cuyo rubro y texto dicen: **VIOLACION EQUIPARADA, ERROR INVENCIBLE CUANDO LA MENOR DICE TENER UNA EDAD**

²⁸ Marquez Piñero. Rafael. DERECHO PENAL Editorial Trillas. Tercera edición, México 1994. Página 193.

MAYOR A LA QUE TIENE, LA CUAL APARENTA. *Siendo la edad de la ofendida un elemento constitutivo del delito de violación equiparada, debe acreditarse, sin lugar a dudas, que el sujeto activo sabía que la ofendida tenía menos de catorce años de edad, y si la menor le afirmó tener una edad mayor a la citada y en el certificado ginecológico se establece que dado su desarrollo físico pudo aparentar la edad que dijo tener ella, razón por la que la conducta llevada a cabo por el quejoso fue bajo un error invencible, por ende, se actualiza la excluyente del delito prevista en la fracción X del artículo 23 del Código Penal del Estado de Baja California, como es el error en el tipo.*

Esto significa, en el caso de Nayarit, que habrá una excluyente de incriminación cuando una persona desconozca que la víctima tenía menos de once años, porque ésta así se lo dijo y, además, porque así lo supuso debido a su desarrollo físico, siempre que aparentara tener más de once años. Por ende, se actualiza la excluyente de incriminación establecida en la fracción VI del artículo 15 del código Penal de Nayarit, que refiere: “Artículo 15. Son circunstancias excluyentes de incriminación: (...) VI. Ejecutar un hecho que no es delictuoso sino por circunstancias del ofendido, si el infractor las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar”.

El delito de violación tiene varias circunstancias agravantes como lo son:

Cuando exista la violación equiparada, que es la copula que se realiza con persona menor de once años o persona privada de razón o de sentido, o cuando por cualquier enfermedad o por cualquier otra causa no puede resistir.

Si el delito de violación se ejecute de un ascendiente o descendiente, o de este a aquel.

Resulta agravado el delito de violación cuando es cometido por el padrastro a la hijastra o hijastro y la ejecutada por éste a la madrastra o entre parientes adoptivos.

La violación ejecutada por persona que valiéndose de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación.

También se considera agravada la violación cuando es cometida de manera tumultuaria.

Cabe precisarse que cuando el delito de violación es cometido por la madrastra al hijastro o hijastra no se encuentra contemplada en la legislación del Estado de Nayarit como agravada, de ahí que la condena entraría en los términos genéricos que lo es de 6 seis a 15 quince años de prisión y multa de 10 a 80 días de salario mínimo.

5.8. Punibilidad

Sobre este delito existen diversas penalidades toda vez que el código penal para el estado señala diferentes penas al determinar las circunstancias y gravedad en que se cometió el ilícito como son:

Cuando el delito se cometa de manera genérica la sanción privativa de libertad lo es de seis a quince años y multa de diez a ochenta días de salario.

Si el delito de violación se comete en persona impúber menor de once años, de un ascendiente a su descendiente, o de este con aquel, de padrastro a la hijastra o hijastro y la ejecutada

por este a su madrastra, (o adoptivos); la ejecutada por aquel que en ejercicio de sus funciones valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación; así mismo cuando en una violación intervengan dos o mas personas.

La pena es de diez a treinta años de prisión y multa de diez a ochenta días de salario.

5.9. Consumación y Tentativa

La consumación se ejecuta al momento de realizar la copula, sin que obste para arribar a la realización del ilícito de violación, la eyaculación, ni el orgasmo; si no que únicamente se requiere la existencia de la copula por medio de la violencia.

Respecto a la tentativa del delito de violación, es factible que el sujeto activo del delito use medios eficaces e idóneos encaminados directa e inmediatamente a la realización de tener copula con la victima por medio de la violencia, y que esto no se realice por causas ajenas a la voluntad del activo del delito.

5.10. Concurso del Delito

Al igual que la mayoría de delitos plasmados en nuestra legislación penal si existe el concurso de delito, pues en lo que ve a lo ideal o formal, este se puede presentar con la misma conducta pues al imponer la copula por medio de la violencia se puede dar el contacto venéreo.

Respecto al concurso material o real también puede presentarse con diversas conductas típicas como lo pueden ser los delitos de lesiones, homicidio, allanamiento de morada, etc.

Para mayor comprensión de lo anterior se transcribe la tesis aislada sustentada por la Primera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en Página 121 del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, del Tomo XVIII, de la Sexta Época, la cual reza: **VIOLACION Y LESIONES. ACUMULACION. TENTATIVA.** *Es inexacto que el atentado contra la libertad y seguridad sexual sólo admita como medio adecuado, en la violencia física, la consumación de lesiones y, por consiguiente, que desaparezca esta figura como entidad delictiva independiente, supuesto que el empleo de la fuerza muscular no necesariamente debe causar daños sino que en ocasiones se circunscribe a maniobras de amordazamiento sujeción o ligaduras o en general inmovilización del paciente; pero cuando, además ocasionan alteración a la salud o la muerte, concurren con el delito de violación los delitos de lesiones u homicidio y en otros, disparo de arma de fuego u otros ataques peligrosos, de suerte que son aplicables a estos casos las reglas del concurso de infracciones (artículo 58 del Código Penal), por lo que si al oponerse al designio criminal, la sujeto pasivo fue golpeada por el reo, éste consumó, además de la tentativa acabada de citar o delito frustrado de violación, el diverso de lesiones.*

5.11. Procedibilidad

El delito de violación en nuestro estado es oficioso, por lo tanto no existe la querrela de parte, ello la daba la gravedad del delito, pues es de precisarse que el delito de violación es el de mayor gravedad en el capítulo de los delitos sexuales, situación por la cual no se deja a la voluntad del sujeto pasivo su denuncia, dado el daño que causa en la víctima la imposición de

la copula de manera violenta, motivo por el cual el estado tienen mayor énfasis para que este delito sea castigado.

En otros estados el delito de violación es perseguible también a petición de parte ofendida, cuando la violación se cometa entre cónyuges entre las que se encuentran las de los siguientes estados:

Baja California en el artículo 176 párrafo último del código penal establece:

Sólo se procederá contra el violador a petición de la parte ofendida, cuando la violación se cometa entre cónyuges o entre personas que vivan en concubinato.

El código penal del estado de Michoacán, requiere de la querrela del agraviado para este delito de violación en su artículo 241 el cual establece:

Se impondrán de tres a siete años de prisión y multa de cien a trescientos días de salario, a quien abusando del error de una mujer, fingiéndose su marido o concubino, tuviera cópula con ella. Este delito sólo se perseguirá por querrela de la parte ofendida.

El artículo 182 en su párrafo último del código penal del estado de Veracruz prevé:

Si entre el activo y el pasivo de la violación existiere un vínculo matrimonial o de concubinato, el delito se perseguirá por querrela.

Es preciso señalar que algunos autores establecen que el delito de violación entre esposos no existe al ser una obligación de ellos el tener relaciones sexuales para la continuidad de la especie, por lo que al imponerse la copula pudiese existir cualquier otro ilícito como lo pudiera ser lesiones amenazas

etcétera, más no el de violación al ser ilícita la copula en el matrimonio.

Sobre esto Sebastián Soler establece: la violación dentro del matrimonio no existe, excepto cuando la oposición del conyuge para la realización de la copula se funde en que esta pretende llevarse a cabo en forma normal, o en la necesidad de evitar el contagio de algún mal. ²⁹

Por su parte la Ley Inglesa hasta 1991 planteaba: “El marido no puede ser culpable de violación cometida por él con su esposa legal, ya que por mutuo consentimiento y contrato matrimonial, la esposa se ha entregado y no pueda retractarse”. ³⁰

Sin embargo la corte a definido sobre ello la existencia del delito de violación entre

Conyuges. Como lo establece la siguiente jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Página 658, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIII, Novena Época, cuyo rubro y contenido dicen; **VIOLACIÓN. SE INTEGRA ESE DELITO AUN CUANDO ENTRE EL ACTIVO Y PASIVO EXISTA EL VÍNCULO MATRIMONIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**. *En términos del primer párrafo del artículo 267 del Código para la Defensa Social del Estado de Puebla, el delito de violación requiere para su integración: 1. tener cópula con una persona sea cual fuere su sexo, y 2. obtener dicho ayuntamiento*

²⁹ Soler, Sebastián DERECHO PENAL ARGENTINO. Tomo III. Tipográfica. Editora Argentina, Buenos Aires. 1973. Página 281.

³⁰ Pérez Conchillo, María y Borrás, Juan José SEXO A LA FUERZA. Guis practicas. Ediciones Aguilar, Madrid 1996. Página 25.

carnal por medio de la violencia física o moral. El bien jurídico tutelado por el tipo penal de mérito es la libertad sexual, que reconoce en el ser humano, su derecho a la autodeterminación sexual. Ahora bien, el tipo penal del delito de violación contenido en la legislación referida, no establece para su integración excepción con relación a la calidad de los sujetos, como pudiera ser la existencia de algún vínculo o relación entre ellos, pues sólo requiere la actualización de violencia física o moral para la realización de la cópula; por tanto, debe concluirse que cuando uno de los cónyuges obtiene la cópula por medios violentos -sean éstos físicos y/o morales-, queda debidamente integrado el delito de violación, sin importar la existencia del vínculo matrimonial.

Capítulo Sexto

Hostigamiento o acoso sexual

6.1. Disposición legal

El artículo 260 bis del código penal para el estado de Nayarit, determina la siguiente noción: Al que con fines sexuales acose reiteradamente a personas de cualquier sexo valiéndose de su posición jerárquica o de cualquier circunstancia que genere condiciones de preeminencia entre el ofensor y el ofendido, tratése del ámbito familiar, doméstico, docente, laboral o cualquier otro que implique subordinación o respecto, se le impondrá de 1 uno a 6 seis meses de prisión y multa hasta de 100 cien días de salario.

6.2. El objeto

En el delito de hostigamiento o acoso sexual el objeto material es el sujeto pasivo del delito y el bien jurídico lo es la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual o ambos pues evidentemente con la comisión ilícita se coarta la libertad de la sexualidad de la víctima.

6.3. Sujetos del Delito

La descripción del tipo penal de hostigamiento o acoso sexual no precisa el sexo del sujeto activo, motivo por el cual puede ser cometido por cualquier persona, debiendo existir únicamente un grado de jerarquía superior a la de la víctima, en consecuencia el sujeto pasivo puede ser una persona de cualquier sexo.

6.4. Conductas, formas y medios de ejecución

En el delito de acoso sexual resultan ser diversos los medios de ejecución, toda vez que el dispositivo legal no precisa en que consiste; estos medios pueden ser por ejemplo invitaciones reiteradas que realice el superior jerárquico a un inferior, bajo el pretexto de despedirlo de no aceptar dicha invitación; sin embargo estas invitaciones pueden ser de manera de acoso y no con un fin sexual.

Al no existir plenamente especificadas las formas de ejecución del delito de hostigamiento o acoso sexual resulta difícil su configuración.

El hostigamiento o acoso sexual es un comportamiento de carácter sexual, que el sujeto pasivo no lo desea pero que es condicionante para seguir con la relación laboral.

En este delito no existe ninguna hipótesis del aspecto negativo de la conducta, dado el dolo que se requiere para efectuar dicho delito.

6.5. Tipicidad y Atipicidad

En este delito (Hostigamiento o acoso sexual) existe tipicidad cuando se justifican todos y cada uno de los elementos típicos a que hace referencia el artículo 260 bis del código penal para el estado.

Existe atipicidad en el hostigamiento sexual cuando falte alguno de los elementos materiales del delito, como lo pueden ser la existencia del engaño o la seducción, situaciones que vienen a configurar otro ilícito distinto al de estudio.

6.6. Culpabilidad e Inculpabilidad

Este delito, como todos los de carácter sexual, solo puede configurarse dolosamente. No puede presentarse su forma imprudencial ni la preterintencionalidad. Es necesariamente intencional o doloso.

Inculpabilidad ninguno de los casos que constituyen el aspecto negativo de la culpabilidad pueden presentarse en este delito.

6.7. Antijuricidad

Es antijurídico el hostigamiento o acoso sexual, en la medida que atenta contra la libertad sexual de la víctima.

No existen causas de justificación, por el tipo de conducta que dicho delito requiere.

Constituye agravante. El hecho que el sujeto pasivo sea un inimputable.

6.8. Punibilidad

La legislación penal para el estado de Nayarit señala que la pena punible al activo del delito de hostigamiento o acoso sexual es de uno a seis meses de prisión y multa hasta cien salarios mínimos, ello como regla genérica.

En el caso de que el sujeto pasivo sea un inimputable, la sanción será de cuatro meses a dos años de prisión y multa de cien a doscientos días de salario mínimo.

Nos parece demasiado reducida la sanción que se aplica al infractor del delito de hostigamiento o acoso sexual, toda vez que dicho ilícito ocasiona un daño perjuicio irreparable en la psicosis de la víctima, por lo que resulta injusto que el sujeto activo cubra la sanción privativa de libertad de manera

económica, pues este ilícito además de la pena privativa de libertad, también deberá de determinar la destitución del cargo que desempeña el infractor.

Sobre la sanción de la destitución del cargo al sujeto activo del delito se han inclinado algunas legislaciones como lo es la del estado de Michoacán y Guerrero quienes así lo determinan, el primero en el numeral 189 del código penal establece:

A quien, con fines lascivos, hostigue o moleste reiteradamente a una persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica, derivada, de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta de trescientos días de salario. Si el acosador fuere servidor público y utilizare los medios y las circunstancias que su encargo le proporcione, será destituido y se le inhabilitará para ocupar otro empleo o comisión públicos, hasta por cinco años.

Cuando se trate de menores de 16 años y mayores de catorce se impondrá una pena de 1 a 7 años de prisión y multa de quinientos días de salario mínimos.

A su vez el artículo 145 bis del código penal de Guerrero establece:

145 BIS.- Al que con fines o móviles lascivos asedie reiteradamente a personas de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica o poder, derivada de sus relaciones laborales, docentes, religiosas, domésticas, o cualquier otra, que implique subordinación, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión.

Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el cargo le proporciona, será destituido.

Este delito, se perseguirá a petición de parte ofendida o de su legítimo representante.

6.9. Consumación y Tentativa

La consumación del delito de hostigamiento o acoso sexual, se concretará cuando el asedió sea reiterado por así precisarlo la norma.

El inicio del asedió con fines lascivos, no constituye el delito.

En cuanto a la tentativa, por la forma de consumación del delito, es difícil de determinarla, pues resulta difícil que en las primeras actitudes del activo, consistentes en asediar reiteradamente al pasivo, pueda determinarse con precisión que existe el grado de tentativa, pues fácilmente el activo manifestará que no tenía pensado continuar con dicho asedio y mucho menos llegar a causar algún daño al pasivo.

6.10. Concurso del Delito

Con el asedio reiterado, en el hostigamiento o acoso sexual, la víctima pueda tener una afectación psicológica, que le cause afectaciones en su conducta, en ese caso, puede configurarse el delito de lesiones.

El concurso real o material, puede presentarse cuando convergen distintos comportamientos, por ejemplo el hostigamiento o acoso y las amenazas.

6.11. Procedibilidad

El delito de hostigamiento o acoso sexual, es perseguible previa querrela de parte agraviada.

CAPITULO SEPTIMO

7.1 Análisis comparativo del delito denominado atentados al pudor regulado por el Estado de Nayarit sobre otras entidades federativas de la república mexicana.

Es preciso señalar que al delito de atentados al pudor, también se le llama abuso sexual, abusos deshonestos, actos libidinosos.

7.2.1 Estado de Aguascalientes

En el artículo 121 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes establece: Los Atentados al Pudor consisten en la ejecución de un acto sexual sin consentimiento del ofendido y sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, o que se obligue al ofendido a ejecutarlo. Al responsable de la conducta de Atentados al Pudor se le aplicarán de 3 meses a 2 años de prisión y de 5 a 15 días multa. Si el inculpado hiciera uso de la violencia física o moral para la realización de la conducta, se le aplicarán de 6 meses a 4 años de prisión y de 10 a 30 días multa. Si el ofendido es menor de doce años de edad; no tiene capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no puede resistirlo, al responsable se le aplicarán de 6 meses a 3 años de prisión y de 10 a 25 días multa. Si hiciera uso de la violencia física o moral en este último supuesto, al responsable se le aplicarán de 2 a 7 años de prisión y de 15 a 50 días multa.

Sobre este ilícito llamado atentados al pudor el estado de Nayarit en su esencia es similar al de Aguascalientes; sin embargo diferencia en cuanto a las penas toda vez que el Código Penal de Aguascalientes establece diversas penalidades como lo es de 3 meses a 2 años de prisión y de 5 días a 15 de multa de manera genérica y cuando al ilícito de atentados al pudor se comete con violencia la pena privativa de libertad es de 6 meses a 4 años y multa de 10 a 30 días; también resulta agravado cuando el ofendido es menor de 12 años o que por cualquier causa no pueda resistir se aplicará de 6 meses a 3 años de prisión y de 10 a 25 días de multa y sobre este mismo supuesto pero si existiere violencia física o moral se aplicará una pena de prisión de 2 a 7 años y multa de 15 a 50 días; como se aprecia de la legislación de Aguascalientes existen diversas penalidades; en cambio la legislación de Nayarit, sobre el delito de atentados al pudor únicamente prevé el aumento de la sanción cuando al delito de atentados al pudor es equiparable a la violación.

7.2.2 Estado de Baja California

En el artículo 180 del Código Penal prevé el delito de atentados al pudor el que denomina abuso sexual el cual refiere: Tipo y punibilidad.- Al que sin consentimiento de una persona ejecute en ella o lo haga ejecutar un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y hasta doscientos días multa. Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena se aumentará de uno a tres años. Cuando se realice la conducta a que se refiere este precepto de manera reiterada, siendo la víctima menor de catorce

años, la pena será de seis a diez años de prisión y hasta quinientos días multa. Cuando el delito de abuso sexual fuere cometido por alguna persona que tenga relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, con el ofendido, la pena se aumentará de uno a tres años. En los casos en que la ejerciere, el culpable perderá la patria potestad o tutela, así como el derecho de heredar del ofendido.

A su vez el artículo 180 BIS del Código Penal del Estado de Baja California refiere: Sub tipo y punibilidad.- Al que con o sin el consentimiento de una persona menor de catorce años, o que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no tenga la capacidad de resistirlo, ejecute en ella o lo haga. ejecutar un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, se le aplicarán de cuatro a ocho años de prisión y hasta doscientos días multa. Si se hiciera uso de la violencia física o moral o se realice la conducta a que se refiere este artículo de manera reiterada, la pena se aumentará de dos a cuatro años.

Por su parte el artículo 180 TER del Código Penal de Baja California establece: Agravación de la punibilidad.- Las penas previstas en los artículos 180 y 180 Bis, se aumentarán hasta en una mitad, cuando en el abuso sexual concurre alguna de las circunstancias siguientes: I.- Cuando fuere cometido por persona que tenga relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, con el ofendido. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que le ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto del ofendido, II.- Cuando fuere cometido por persona que tenga al ofendido, bajo su custodia, guarda o educación o

aproveche la confianza en el depositada, III.- Cuando fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término igual al de la pena de prisión.

La legislación de Baja California sobre el delito de atentados al pudor o también llamado abuso sexual diferencia bastante sobre el código penal del estado de Nayarit sobre el delito de atentados al pudor, pues en lo que ve a la penalidad, la legislación de Baja California aumenta la pena cuando existe el uso de la violencia física o moral; de igual manera aumenta la pena cuando la víctima es menor de catorce años, así como ante la existencia de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil con el ofendido, en estos casos también se perderá la patria potestad o tutela así como el derecho a heredar; en cambio el Código Penal de Nayarit, en el delito de atentados al pudor, únicamente contempla la pena privativa de libertad sin aumento, cuando ocurra entre parientes ni la violencia.

7.2.3 Las legislaciones de Baja California Sur y Campeche

Las legislaciones de Baja California Sur y Campeche sobre el delito de atentados al pudor existe gran similitud con la del Estado de Nayarit, pues únicamente diferencian en lo que es la penalidad.

En los artículos 287, 288 y 289 del Código Penal de Baja California Sur prevén al delito de atentados al pudor los cuales establecen: el primero: A quien sin el consentimiento de una

persona púber o con el consentimiento de una impúber o de quien no tenga capacidad mental para comprender, realice en ella un acto erótico sin el propósito de llegar a la cópula o la haga ejecutar, será castigado con prisión de un mes a tres años y multa de hasta cincuenta días.

El segundo: Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena se aumentará en una mitad.

El tercero: El delito de atentado al pudor solo se castigará cuando se haya consumado y será perseguido por querrela de la parte ofendida o de sus representantes legítimos. Cuando el responsable del delito sea ascendiente o descendiente consanguíneo, adoptante o adoptado, tutor o custodio, del menor o incapacitado, el delito se perseguirá de oficio y la pena se aumentará en un tercio.

El artículo 228 del Código Penal del estado de Campeche establece: Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrán prisión de tres meses a dos años y multa de diez a cien días de salario mínimo. Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la prisión será de seis meses a cuatro años y la multa de veinte a cien días de salario mínimo. Si el pasivo fuese persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquiera causa no pueda resistirlo, se aplicará prisión de uno a cinco años y multa de cuarenta a doscientas veces el salario mínimo. Si se hiciere uso de la violencia física o moral el mínimo y el máximo de las penas, se aumentarán hasta en una mitad. Cuando el agente ejerciere autoridad sobre el pasivo o fuere su tutor o maestro, o cometiere el delito valiéndose

de un cargo o empleo público, o ejerza una profesión y utilice los medios o circunstancias que ella le proporcione, o sea ministro de algún culto, se duplicarán las penas señaladas en los párrafos anteriores.

El delito de atentados al pudor previsto en el Código de Baja California sur es similar al estado de Nayarit pues únicamente varían las penas al verse aumentada la pena genérica cuando se cometa el delito de atentados al pudor a través de la violencia física o moral o por ascendiente o descendientes consanguíneo adoptado, tutor o custodio nuestro o se valga de su empleo del menor incapacitado, cuyas penas se ven aumentadas en una mitad cuando se cometa por medio de la violencia y en un tercio en los demás casos.

7.2.4 Estado de Coahuila

En el artículo 397 del Código Penal para el estado de Coahuila prevé al delito de atentados al pudor el cual establece: **SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE ATENTADOS AL PUDOR PROPIO.** Se aplicará de cinco meses a cuatro años de prisión y multa: A quien sin el propósito de llegar a la cópula y sin consentimiento de una persona de cualquier sexo, mayor de 12 años de edad, ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico. Se aplicarán las mismas sanciones si el sujeto pasivo es una persona sin capacidad de comprender el significado del hecho o de decidir conforme a esa comprensión o por cualquier circunstancia personal no pueda resistirlo. Si se hiciere uso de la violencia física o moral suficiente para intimidar al ofendido y

cometer el delito, se incrementará en una mitad más las sanciones mínima y máxima.

Legislación que es similar a la del Estado de Nayarit, al establecer como pena única la genérica aún cuando diferencia en la penalidad no establece aumentos a dicha sanción, cuando se cometa el delito de atentados al pudor con violencia.

7.2.5 Estado de Colima

El artículo 214 con relación al 215 y 216 del Código Penal del estado de Colima establece al delito de atentados a pudor al cual lo llama abuso sexual el primero de los artículos establece: Al que sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula ejecute en ella un acto erótico sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá prisión de tres meses a tres años y multa hasta por 30 unidades.

El segundo artículo dice: Comete el delito de Abuso Sexual quien sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto erótico sexual en persona menor de dieciocho años de edad, o en quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o en quien por cualquier causa no pueda resistir. Al responsable del Abuso Sexual se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa hasta de 150 unidades. Cuando el sujeto pasivo tenga catorce a dieciocho años de edad, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y multa hasta por 50 unidades. Si el sujeto pasivo es obligado a ejecutar el acto erótico sexual, la pena de prisión podrá aumentar seis meses más. Si se obliga a un menor de edad, la pena de prisión aumentará hasta una mitad más.

El tercer artículo refiere: El delito de abuso sexual se perseguirá por querrela de parte ofendida. Cuando el sujeto pasivo sea menor de catorce años, o carezca de capacidad para comprender el significado del hecho, el delito se perseguirá de oficio no admitiendo el perdón del ofendido o de sus legítimos representantes.

La legislación penal de Colima en relación a la de Nayarit sobre el delito de atentados al pudor es muy similar sin embargo existe diferencia, pues el Código Penal del Estado de Colima establece aumento a las sanciones del delito de atentados al pudor cuando el menor ofendido sea obligado; así mismo cabe destacar que cuando el pasivo sea menor de catorce años o carezca de capacidad para comprender el significado del hecho del delito se perseguirá de oficio, motivo por el cual no se admite el perdón del ofendido o de sus representantes legales, lo que lo hace diferente del código Penal, toda vez que este ilícito es perseguible únicamente por querrela de parte.

7.2.6 Estado de Chiapas

En la legislación del Estado de Chiapas con relación al delito de atentados al pudor que lo hace llamar abuso sexual resulta muy distinto al estado de Nayarit al tener diversos conceptos que se equiparan al delito de abuso sexual como se desprende de los artículos 241, 242 y 243 del Código Penal de la entidad federativa de Chiapas el primero de los artículos establece: Comete el delito de abuso sexual y se le impondrá pena de tres a siete años de prisión, a la persona que sin el consentimiento de otra, ejecute en ésta un acto sexual, distinto a

la cópula, sin el propósito de llegar a ella, o la obligue a observarlo o ejecutarlo. Este delito se perseguirá por querrela, salvo que concurra violencia física o moral, o que el sujeto pasivo sea niño, niña o adolescente y la penalidad mínima y máxima se aumentará hasta en una mitad más. Se equipara al delito de abuso sexual y se sanciona con la misma pena. I.- Al que obtenga de una persona o de un tercero vinculado a ésta, y sin el empleo de la violencia, la cópula para sí o para otro como condición para el ingreso o la conservación o permanencia del trabajo o empleo, la promoción en éste o la asignación de aumento de remuneración o prestaciones para el solicitante, el trabajador o sus familiares; II.- Al que imponga la misma condición a que se refiere la fracción anterior, para el reconocimiento u otorgamiento de derechos o beneficios económicos, profesionales o académicos, y; Al que obligue a ejecutar un acto lúbrico sobre el mismo pasivo, en la persona del agente o en la de un tercero; en el caso de que la víctima fuere niño o niña que no haya cumplido los doce años de edad, este delito se perseguirá de oficio.

El segundo artículo refiere: Al que cometa el delito de abuso sexual, se le impondrá pena de tres a siete años de prisión. Si para cometer el delito se hiciere uso de violencia física o moral o cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad, la pena prevista se aumentará en una mitad. Las penas previstas para este delito, se aplicarán aún en los casos en que la víctima haya otorgado su consentimiento si ésta es menor de catorce años. El delito de abuso sexual, se perseguirá por querrela salvo los casos en que se emplee violencia física o moral o cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad.

El tercer artículo dice: Se equipara al delito de abuso sexual y se sancionará con la misma pena: I.- A quien obtenga de una persona o de un tercero vinculado a ésta, sin el empleo de la violencia, su autorización para realizar la cópula, para sí o para otro, como condición para el ingreso, conservación, permanencia, promoción o mejora del trabajo o empleo, o el aumento en la remuneración o en las prestaciones del sujeto pasivo o de sus familiares. II.- Al que imponga la cópula como condición, en las mismas circunstancias de la fracción anterior, para otorgar al sujeto pasivo el reconocimiento u otorgamiento de derechos o beneficios económicos, profesionales o académicos. III.- Al que obligue al sujeto pasivo a ejecutar un acto sexual, lúbrico, sobre sí mismo o en la persona del sujeto activo o la de un tercero. En todos los casos, cuando la víctima sea un menor de catorce años, el delito se perseguirá de oficio. En todos los demás casos, este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida. Cuando se presente la intervención activa de un tercero en estos casos, sólo se procederá contra él si se demuestra que conocía las circunstancias en las que se lleva a cabo la cópula o el acto sexual, o cuando el sujeto pasivo sea menor de catorce años.

De la legislación del estado de Chiapas para el tesista resulta de manera acertada de esta legislación penal que se establezca de manera precisa cuales son los supuestos en los que se equipara el delito de abuso sexual o también llamado atentados al pudor, así mismo el definir pena distinta para cada uno de los supuestos delictivos, lo que no acontece en la legislación del estado de Nayarit, pues únicamente refiere que son equiparables los atentados al pudor a la violación cuando se llegase a introducir en el pasivo por vía vaginal o rectal algún

objeto o cuerpo extraño o propio, lo que hace diferenciación en ambas legislaciones.

7.2.7 Estado de Chihuahua

El estado de Chihuahua tipifica al delito de atentados al pudor como abusos sexuales, los que prevé en los artículos 245, 246 y 246 bis del Código Penal del Estado de Chihuahua, teniendo diversas peculiaridades sobre las sanciones como se establece en los artículos mencionados; el primero de ellos refiere lo siguiente: Al que sin consentimiento de una persona ejecute en ella o por ella se haga ejecutar un acto sexual, distinto a la cópula, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de treinta a ochenta veces el salario.

El segundo artículo prevé: La prisión será de uno a cuatro años y multa de cincuenta a cien veces el salario, cuando el delito se cometa: I.- En persona menor de catorce años o privada de razón, aún cuando mediare su consentimiento. II.- En persona privada de sentido o que por cualquier causa no pueda producirse voluntariamente en el acto o de resistirlo.

El tercero refiere: En los delitos anteriores, además de las penas que correspondan, se aplicará prisión de uno a tres años, cuando se cometan: I.- Utilizando la violencia física o moral. II.- Con la intervención directa inmediata de dos o más personas. III.- Quebrantando la fe que expresa o tácitamente nace de cualquier relación que inspire confianza y respeto. IV.- Cuando se utilicen los medios que proporciona un empleo público, oficio, profesión o docencia. En este último caso, además de las penas que correspondan, se aplicará suspensión por el término de

cinco años en el ejercicio del oficio o profesión y destitución del empleo público.

Es de señalarse que el Código Penal del estado de Chihuahua a diferencia del Código Penal del estado de Nayarit, establece diversos parámetros en cuanto a la sanción dependiendo de quien sea el ofendido la edad del mismo, lo que no acontece en el Código Penal del estado de Nayarit quien contempla como pena aumentada cuando se cometa únicamente en persona impúber o persona que por cualquier causa no pudiera resistir; así como cuando existe un atentado al pudor equiparable a la violación, a diferencia de ello el estado de Chihuahua precisa de manera clara que pena le corresponde a las personas menores de 14 años o privadas de razón o que por cualquier causa no pueda producirse voluntariamente en el acto o de resistirlo, el uso de la violencia, la intervención entre dos o más personas, etcétera, así mismo la suspensión para el ejercicio de oficio o profesión de cinco años y destitución de empleo público, lo que nos lleva a establecer una mayor severidad para el infractor del delito de atentados al pudor.

7.2.8 Distrito Federal

El distrito Federal al delito de atentados al pudor lo llama abuso sexual y su código penal lo preven los artículos 176, 177 y 178 del Código Penal del distrito Federal prevén el delito de abuso sexual el primero aduce: Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo, se le

impondrá de uno a seis años de prisión. Si se hiciere uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad. Este delito se perseguirá por querrela, salvo que concurra violencia.

El segundo refiere: Al que sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrá de dos a siete años de prisión. Si se hiciere uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.

El tercero dice: Las penas previstas para la violación y el abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos: I. Con intervención directa o inmediata de dos o más personas. II. Por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, amasio de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquellos. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto del ofendido; III. Por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión, el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión; IV. Por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada; V. Fuere

cometido al encontrarse la víctima a bordo de un vehículo particular o de servicio público; o VI. Fuere cometido en despoblado o lugar solitario

La legislación del distrito federal diferencia de la del estado de Nayarit, puesto que no prevé la situación de que el que obligue a observarlo o lo haga ejecutarlo; asimismo aumenta la pena cuando existe violencia física o moral y cuando el pasivo no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, en tales circunstancias se aumenta la pena en una mitad más.

7.2.9 Estado de Durango

El estado de Durango en su código penal prevé al delito de atentados al pudor al que hace llamar abusos deshonestos, en los artículos 386 y 387 el primero refiere: Al que sin el consentimiento de una persona, ejecute en ella o la haga ejecutar uno o varios actos de naturaleza sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, se le impondrá prisión de uno a tres años y de diez a cincuenta días multa. Si se hiciera uso de violencia física o moral, la pena será de tres a cinco años de prisión y hasta de cien días multa.

A su vez el artículo 387 establece: Al que ejecute un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, en una persona menor de doce años o en persona que por cualquier causa no pueda resistirla, o la obligue a ejecutarla, se le impondrá una pena de tres a cinco años de prisión y hasta de cien días multa.

Legislación del estado de Durango a diferencia de la de Nayarit establece que este ilícito de atentados al pudor también

se ejecuta por medio de la violencia en donde establece una penalidad distinta a la genérica.

7.2.10 Estado de México

El artículo 270 del Código Penal del estado de México establece: Al que sin consentimiento de una persona púber ejecute en ella un acto erótico sexual, sin el propósito directo o inmediato de llegar a la cópula, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de treinta a sesenta días multa. Si el ofendido es impúber, aun cuando otorgue su consentimiento, se impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cuarenta a cien días multa. Si se hiciere uso de la violencia física o moral se impondrá además la pena de uno a cuatro años de prisión. Si los actos a que se refiere este artículo los cometiera un familiar consanguíneo directo y colaterales hasta el cuarto grado, en agravio de persona impúber se impondrá de cuatro a diez años de prisión y de cien a quinientos días multa.

El tesista señala que la diferencia de la legislación penal del Estado de México con la de Nayarit sobre el delito de atentados al pudor o llamados actos libidinosos, lo es en el aumento de la penalidad cuando se ejecute el delito de atentados al pudor por medio de la violencia física o moral y cuando este ilícito se ejecute en un familiar consanguíneo directo y colaterales hasta el cuarto grado. Situaciones que no prevé la legislación del Estado de Nayarit.

7.2.11 Estados de Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Quintana Roo, Sinaloa y Zacatecas

El artículo 187 del Código Penal para el Estado de Guanajuato prevé: A quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella o le haga ejecutar un acto erótico sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, se le impondrá sanción de tres meses a un año de prisión y de diez a treinta días multa. Se aplicará de seis meses a dos años de prisión y de veinte a cincuenta días multa a quien lo ejecute o lo haga ejecutar en o por persona que no pudiese resistir o con consentimiento de menor de doce años. Si se hiciere uso de violencia la sanción será de seis meses a tres años de prisión y de treinta a setenta días multa.

A su vez el estado de Hidalgo en el artículo 183 del Código Penal de dicha entidad, prevé los actos libidinosos también llamados atentados al pudor, cuyo artículo establece: Al que sin consentimiento de una persona mayor de edad y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto erótico sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá prisión de seis meses a dos años y multa de 10 a 40 días. Esta conducta típica se perseguirá por querrela. Si la persona fuere mayor de doce años pero menor de dieciocho, la punibilidad se aumentará una mitad. Se impondrá el doble de la punibilidad, si el pasivo del delito fuere menor de doce años o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o posibilidad para resistirlo.

Por su parte el artículo 184 del Código Penal de Hidalgo establece: Las punibilidades previstas en el artículo precedente se aumentarán una mitad, si se empleare violencia o se efectuare

con alguna de las agravantes previstas en el artículo 181 de este Código.

El artículo 142 C del Código Penal del estado de Jalisco prevé al delito de atentados al pudor al decir: Se impondrán de tres meses a tres años de prisión al que, sin consentimiento de una persona mayor de doce años o aún con el consentimiento de una menor de doce años, ejecute en alguna de ellas un acto erótico-sexual, sin la intención de llegar a la cópula, igual penalidad se impondrá a quien obtenga el consentimiento para ejecutarlo de una persona mayor de doce años, cuando por cualquiera causa no pudiera resistir. Si se hiciere uso de la violencia física o moral o participaren dos o más infractores, la sanción será de seis meses a ocho años de prisión. Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida o de su legítimo representante.

El artículo 129 del Código Penal del Estado de Quintana Roo refiere: A quien sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula ejecute en ella un acto erótico sexual o lo obliguen a ejecutarlo, se le impondrá prisión de uno a tres años. La pena se aumentará hasta en una mitad más, cuando se empleare la violencia. A quien sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto erótico sexual en una persona menor de catorce años de edad o impúber, o que no tenga la capacidad de comprender el hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obliguen a ejecutarlo se le impondrá prisión de dos a cuatro años. La pena se aumentará hasta en una mitad más cuando se empleare violencia, en los casos que proceda.

El artículo 183 del Código Penal del Estado de Sinaloa refiere: Comete el delito de atentados al pudor, el que ejecuta en

una persona pùber, sin el consentimiento de ésta, o en quien por cualquier causa no pudiera resistir, o en impùber, un acto erótico sexual sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula. Al responsable de este delito se le impondrá de tres meses a un año de prisión si la persona ofendida fuere pùber. Si el acto erótico sexual se ejecuta o se obliga a ejecutarlo con persona menor de doce años de edad, o mayor de esa edad pero que no tenga capacidad de comprender o que por cualquier causa no pueda resistirlos, la penalidad aplicable será de dos a seis años de prisión. Cuando se empleare la violencia, la pena será de dos a ocho años de prisión.

El artículo 231 del Código Penal de Zacatecas dice: Al que sin consentimiento de una persona pùber o impùber, o con consentimiento de ésta última, o de persona que por cualquier causa no pudiere resistir, ejecute en ella un acto erótico, sin el propósito directo o inmediato de llegar a la cópula, se le impondrá sanción uno a seis meses de prisión y multa de tres a cinco cuotas. Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la sanción será de tres meses a dos años de prisión y multa de cinco a diez cuotas.

Legislaciones similares a la del Estado de Nayarit, con la única diferencia de que prevé que cuando el delito de atentados al pudor o llamado abusos eróticos sexuales por la legislación de Guanajuato, y en lo que ve a Hidalgo lo refiere como actos libidinosos cuando este delito de atentados al pudor se cometa por violencia la sanción será mayor a la genérica; lo mismo sucede en el estado de Hidalgo cuando el pasivo sea menor de doce años.

71.12 Estado de Guerrero

El artículo 143 del Código Penal del estado de Guerrero prevé al delito de abusos deshonestos o también llamados atentados al pudor al referir: Al que sin consentimiento de una persona, sea cual fuere su sexo y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto erótico sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión. Si el acto erótico sexual se ejecuta en persona menor de doce años, que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pudiese resistirlo, se le aplicará una pena de dos a cuatro años de prisión y de diez a treinta días multa. Se aplicarán las mismas penas cuando el agente del delito obligue al pasivo a ejecutarle actos eróticos sexuales o la obligue así misma a realizarlo en su caso a un tercero.

A su vez el artículo 144 del Código penal del Estado de Guerrero prevé el aumento del delito de abusos deshonestos hasta una mitad más las penas cuando concurren los siguientes supuestos: previstas en el artículo anterior cuando: I.- Se hiciera uso de violencia física o moral, y II.- Si el ilícito fuese cometido por un ascendiente contra su descendiente; de éste contra aquél; entre hermanos; el tutor contra su pupilo; por el padrastro, madrastra o amasio de la madre o el padre del ofendido en contra el hijastro; o por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada.

La pena agravada para este delito de abusos deshonestos no es prevista en el estado de Nayarit, lo que lo hace diferente a la legislación de Guerrero.

7.2.13 Estado de Michoacán

El Código Penal del estado de Michoacan prevé al delito de atentados al pudor en sus artículos 245, 246 y 246 bis, el primero establece: Se impondrá de uno a seis años de prisión y multa de cien a quinientos días de salario mínimo general vigente, al que sin consentimiento de una persona ejecute o haga ejecutar un acto sexual, sin el propósito de llegar a la copula. Se impondrá de dos a ocho años de prisión y multa de ciento cincuenta a seiscientos días de salario mínimo general vigente, al que ejecute, haga ejecutar u obligue a observar un acto sexual, sin el propósito de llegar a la copula a persona menor de doce años, que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pudiese resistir. Este delito se perseguirá por querrela en el supuesto del primer párrafo.

El segundo aduce: Al que por medio de la violencia física o moral, con motivo de actos eróticos o cualquier otra causa, introduzca por vía anal o vaginal, cualquier elemento o instrumento diferente al miembro viril o cuando sin emplearse la violencia, el ofendido no estuviere en posibilidades de resistir la conducta delictuosa, se le impondrá de cinco a quince años de prisión y multa de cien a mil días de salario. Los hechos a que se refiere este artículo se perseguirán de oficio.

El tercero pone de manifiesto: Al que aprovechándose de su posición de superioridad en una relación laboral, docente o de prestación de servicios, solicite a otra persona de manera reiterada, actos sexuales para sí o para un tercero, bajo amenaza de causarle un daño o perjuicio, se le sancionará de seis meses a un año de prisión y multa de cien a trescientos días de salario mínimo general vigente. Este delito se perseguirá por querrela.

Es de hacerse notar que en el Código Penal de Michoacán en el delito de atentados al pudor a diferencia del Código Penal del Estado de Nayarit, no se establece el hecho de que al que ejecute, haga ejecutar u obligue a observar un acto sexual también será sancionado como autor en el delito de atentados al pudor lo que no queda establecido en la legislación del código penal del Estado de Nayarit, sin embargo lo estaríamos contemplando en el artículo 13 de la legislación penal al establecer que son responsables los que toman parte en la concepción, preparación o ejecución de un delito, prestan auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo o por medio de actos u omisiones que no sean de los expresamente previstos como encubrimiento, o induzcan o compelan directamente a alguien para cometer; por otra parte también prevé una sanción mayor al que se aproveche de su posición de superioridad en una relación laboral, docente o de prestación de servicio, situación que no contempla la legislación penal del estado de Nayarit; tampoco contempla que cuando el delito de atentados al pudor se ejecute en un menor de 12 años o que no pueda resistir se perseguirá de oficio.

7.2.14 Estado de Morelos, Tlaxcala

El código Penal de Morelos prevé el abuso sexual en el artículo 161 y 162, cabe hacer mención que la legislación de Nayarit se le conoce como atentados al pudor; el primer artículo establece: Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto erótico sexual o la haga ejecutarlo, se le impondrá de dos a cinco años de prisión.

La sanción prevista en el párrafo anterior se incrementará hasta en una mitad y destitución del cargo, si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo. Las autoridades educativas de los centros escolares y del Gobierno relacionadas con la materia, que tengan conocimiento de la comisión de este ilícito en contra de los educandos, deberán inmediatamente proceder, a hacerlo del conocimiento de sus padres o de sus representantes legítimos.

Por su parte el artículo 162 del Código Penal de Morelos establece: Al que sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto erótico sexual en persona menor de edad, o que no tenga capacidad de comprender, o que por cualquier causa no pueda resistir dichos actos, o la obligue a ejecutarlos, se le impondrá una pena de cinco a diez años de prisión. Esta sanción se incrementará hasta en una mitad más cuando se empleare violencia física. Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo, se le impondrá una pena de siete a doce años de prisión y

además se le destituirá, en su caso, del cargo. Las autoridades educativas de los centros escolares y del Gobierno relacionadas con la materia, que tengan conocimiento de la comisión de este ilícito en contra de los educandos, deberán inmediatamente proceder, a hacerlo del conocimiento de sus padres o de sus representantes legítimos, sin perjuicio del análisis de su responsabilidad en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de este ordenamiento.

El artículo 220 del Código Penal de Tlaxcala define al delito de abuso sexual llamado también atentados al pudor el cual a la letra dice: Al que sin consentimiento de una persona, ejecute en ella una acción dolosa con consentimiento lascivo, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la copula, la obligue a observarlo o lo haga ejecutarlo, se le impondrá de uno a seis años de prisión. Si se hiciere uso de la violencia física o moral, o si la víctima fuese púber o impúber, aun cuando esta última lo hubiese consentido, o persona que por cualquier causa no pudiese resistir el hecho, la sanción determinada en el primer párrafo se aumentara hasta en una mitad más. Si el delito previsto en este artículo fuere cometido por persona que tuviere con la víctima parentesco consanguíneo, por afinidad civil hasta el cuarto grado, se le aplicaran de dos a cinco años de prisión y multa de cien días de salario, independientemente del agravante por el uso de la violencia física o moral.

La legislación penal de Morelos y Tlaxcala a diferencia de la del estado de Nayarit, sobre el ilícito de atentados al pudor al aumentar la penalidad así como la destitución del cargo, cuando se cometa en los casos que el sujeto activo conviva con el pasivo

con motivo de familiaridad, de actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo.

7.2.15 Estado de Nuevo León

El Código Penal de Nuevo León prevé al delito de atentados al pudor en los artículos 259, 260 y 261 bis, los que respectivamente dicen: Comete el delito de atentados al pudor, el que sin consentimiento de una persona, púber o impúber, o con consentimiento de esta última, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiere resistir, un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula.

Artículo 260.- Al responsable de este delito se le impondrán de uno a cinco años de prisión, y multa de una a diez cuotas. Si el delito se ejecutare con violencia física o moral, se le impondrán de dos a seis años de prisión, y multa de seis a quince cuotas. Para los efectos de la violencia moral a que se refiere el párrafo anterior, y sin constituir una limitación, siempre se entenderá que existe aquella cuando el responsable tenga las condiciones que previene el artículo 269.

Artículo 260 Bis.- Cuando el delito de atentados al pudor se cometa en el interior de una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o de una unidad que sin cumplir con los requisitos previstos por la legislación aplicable, preste dicho servicio, a la pena que corresponda se aumentará de seis meses a cuatro años de prisión.

La legislación penal del estado de Nuevo León en diferencia con la del estado de Nayarit toca un tema muy importante sobre

delito de atentados al pudor al aumentar la pena cuando se ejecute en una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o de una unidad que preste dicho servicio cuya pena la aumenta de 6 seis cuatro años de prisión.

7.2.16 Estado de Puebla

El artículo 260 del Código Penal del estado de Puebla o también denominado Código de defensa social prevé al delito de atentados al pudor al cual llama ataques al pudor, el cual establece: Comete el delito de ataques al pudor quien sin el consentimiento de una persona mayor o menor de doce años, o con consentimiento de esta última ejecutar en ella o lo hiciera ejecutar un acto erótico sexual sin el propósito de llegar a la copula.

La legislación del estado de Puebla prevé diversas penalidades para el responsable de este ilícito que va de un mes a un año de prisión cuando el sujeto pasivo es menor de doce años y cuando es mayor de doce años y se ejecute con violencia física o moral de seis meses a cuatro años de prisión y cuando se da el delito de atentados al pudor equiparables a la violación se sanciona de uno a cinco años de prisión.

7.2.17 Estado de Querétaro

El Código Penal del Estado de Querétaro llama al atentado al pudor como abusos deshonestos los que prevén en los artículos 165 y 166 el primero dice: Al que sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la copula ejecute en ella un acto erótico sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá prisión de 3 meses a 3 años. si mediare la violencia, se aumentara hasta una mitad mas la pena de prisión señalada en el párrafo anterior. Si el delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, este contra aquel, el hermano o hermana contra su colateral, el tutor con su pupilo o por cualquier persona que habite en el mismo domicilio que la victima, la pena prevista se aumentara en una mitad mas. además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la victima, sin perjuicio del concurso de delitos.

El segundo artículo establece: Al que sin el propósito de llegar a la copula ejecute un acto erótico sexual en persona impúber, o que no tenga capacidad de comprender, o que por cualquier causa no pueda resistir dichos actos, o la obligue a ejecutarlos, se le impondrá prisión de 2 a 4 años. La pena se aumentara en una mitad mas cuando se empleare violencia o si el delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, este contra aquel, el hermano o hermana contra su colateral, el tutor con su pupilo o por cualquier persona que habite en el mismo domicilio que la victima. además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la victima, sin perjuicio del concurso de delitos.

La legislación de Querétaro en distinción con la del estado de Nayarit, sobre el delito de atentados al pudor aumenta la pena cuando se emplee la violencia y se cometa por un ascendiente contra su descendiente este contra aquel, el hermano o hermana contra su colateral, el tutor con su pupilo o por cualquier persona que habite en el mismo domicilio que la victima, además de la pena perderá la patria potestad o tutela en los casos que ejerciere sobre la victima lo que nos lleva a establecer una mayor tutela al delito de atentados al pudor o abusos deshonestos que la legislación del estado de Nayarit.

7.2.18 Estado de San Luis Potosí, Sonora, Veracruz

El artículo 148 del Código Penal de San Luis Potosí establece: Comete el delito de abuso sexual quien, sin el consentimiento de una persona ejecuta en ella, o la hace ejecutar un acto erótico sexual, sin el propósito directo de llegar a la cópula. Este delito se sancionará con dos a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de veinte a ciento cincuenta días de salario mínimo. Será calificado el delito de abuso sexual, y aumentará la pena prevista en el párrafo anterior, en una mitad en el mínimo y en el máximo, si se comete en los siguientes casos: I. Cuando haya sido cometido en contra de un menor de dieciocho años, o de una persona que por su condición no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que no tiene capacidad para resistirlo; II. Cuando se hiciera uso de la violencia física o moral; III. Cuando se haya realizado con la participación o autoría de dos o más personas; IV. Cuando el delito lo cometiere el ministro de algún culto religioso, instructor, mentor o, en

general por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda, educación o aproveche para cometer el delito por la confianza en el depositada, y V. Cuando se haya suministrado a la víctima alguna sustancia tóxica que le impidiera evitar la ejecución del acto. En el caso de que el infractor tenga parentesco por consanguinidad o civil con el ofendido, perderá además la patria potestad respecto a todos los descendientes, el derecho a los alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de ésta. Cuando el delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público, o utilice los medios que su profesión le proporcione, además de la pena de prisión, será destituido del cargo que ocupa y suspendido por el término de dos años en el ejercicio de su profesión.

Los artículos 213 y 214 del Código Penal del Estado de Sonora establece: Al que sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico, se le aplicará una pena de seis meses a cinco años de prisión. Al que ejecute o haga ejecutar un acto erótico en perjuicio de un niño o una niña menores de doce años de edad, aunque hubieren dado su consentimiento, se le impondrá una pena de uno a ocho años de prisión. Si la parte ofendida no tiene capacidad de comprender el significado del hecho, aunque hubiere dado su consentimiento, o se trate de persona que no pueda oponer resistencia por enfermedad, pérdida del sentido o discapacidad, la pena será de dos a ocho años de prisión. Si se hiciere uso de la violencia física o moral en alguno de los supuestos señalados en este artículo, o se cometa de manera reiterada sobre la misma víctima, aún cuando por las circunstancias especiales de ésta no tenga la

capacidad de especificar con exactitud el tiempo en que fueron ocasionados, se aumentará la sanción correspondiente hasta en dos terceras partes.

El artículo 214 del Código Penal de estado de Sonora dice: Las penas previstas en el artículo anterior, se aumentarán en una tercera parte cuando concurren uno o más de los siguientes supuestos: I. El responsable fuere ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, hermano, hermana, padrastro, madrastra o tutor del ofendido; II. Intervengan dos o más personas, en forma directa o indirecta; III. El responsable allane el lugar en que se encuentre la víctima o la sorpresa en despoblado; IV. El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada; V. Sea cometido por quien desempeñe un empleo, cargo o comisión públicos, o en ejercicio de una profesión o empleo, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionan; y VI. Sea cometido en el interior de instituciones de educación básica, media superior, superior o en sus inmediaciones. En los casos respectivos, el responsable perderá la patria potestad o la tutela, así como el derecho a heredar del ofendido. La pérdida de la patria potestad por parte del reo, no implica la falta de cumplimiento de sus obligaciones a favor de la víctima y demás descendientes. En el supuesto señalado en la fracción V del presente artículo, además de la pena privativa de libertad, se impondrán destitución, en su caso, e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, o para ejercer profesión hasta por cinco años.

El artículo 186 del Código Penal del Estado de Veracruz establece: A quien, sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto erótico-sexual o la haga ejecutarlo, se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa hasta de cien días de salario. Si la víctima es menor de catorce años o incapaz de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistir, se impondrán prisión de tres a ocho años y multa hasta de doscientos cincuenta días de salario.

A su vez el artículo 187 del Código Penal de Veracruz refiere: El delito señalado en el artículo anterior se sancionará con prisión de cuatro a diez años y multa hasta de cuatrocientos días de salario, cuando: I. Se hiciere uso de la violencia física o moral; II. Se cometa con intervención directa o inmediata de dos o más personas; o III. El responsable ejerza, de hecho o por derecho, autoridad sobre el pasivo, lo tenga bajo su guarda o custodia o aproveche la confianza en él depositada. En su caso, el responsable perderá además la patria potestad o la tutela.

Por su parte el artículo 188 del Código Penal del Estado de Veracruz reza: El delito consignado en este capítulo se perseguirá por querrela. Si la víctima fuere menor de catorce años o incapaz, o se hubiere empleado violencia, se perseguirá de oficio. Si quien comete este delito es servidor público o ejerce una profesión o empleo, y utiliza los medios o circunstancias derivados de ello, además se impondrán destitución, si procede, e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, o para ejercer profesión, hasta por cinco años.

La legislación Penal del estado de San Luis Potosí, Sonora y Veracruz en el delito de abuso sexual al que la legislación del

estado de Nayarit contempla como atentados al pudor establece el aumento de la pena cuando concurren diversas circunstancias como es cuando el infractor tenga parentesco por consanguinidad o civil con el ofendido, así mismo perderá la patria potestad y en el caso de funcionarios serán destituidos de su cargo o empleo público, situaciones que no acontecen en la legislación penal del estado de Nayarit.

7.2.19 Estado de Tabasco

El Código Penal del Estado de Tabasco prevé al delito de atentados al pudor como abuso sexual, mismo que regula en los artículos 156 al 159 del Código referido el primero de ellos aduce: Al que sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico sexual, se le aplicará prisión de uno a cuatro años.

A su vez el artículo 157 del código Penal de Tabasco establece: Al que ejecute un acto erótico sexual en persona menor de doce años, o que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá una pena de dos a cinco años de prisión.

Por otra parte el arábigo 158 del Código punitivo del estado de Tabasco reza: Las penas previstas en los artículos anteriores se incrementarán en una mitad cuando se empleare violencia, se cometa el delito por varias personas, sea el medio para generar pornografía infantil y exista relación de autoridad, de hecho o de derecho, entre el agente y el ofendido, o aquél aprovecha para

cometerlo los medios o circunstancias del empleo, oficio o profesión que ejerce.

De la legislación penal de Tabasco en relación al delito de atentados al pudor o también llamado abuso sexual sobresalta el incremento de las penas cuando se cometa dicho ilícito por varias personas cuyo medio lo sea con la finalidad de generar pornografía infantil exista relación de autoridad de hecho o de derecho, entre el agente y el ofendido, o aquél aprovecha para cometerlo los medios o circunstancias del empleo, oficio o profesión que ejerce, situación que no la prevé la legislación del estado de Nayarit.

7.2.20 Estado de Tamaulipas

El artículo 267 del Código Penal del Estado de Tamaulipas prevé al delito de atentados al pudor al cual llama impudicia el que establece: Comete el delito de impudicia el que sin consentimiento de una persona sea cual fuere su edad, o con el consentimiento de ésta si es menor de doce años o se trate de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquiera causa no pudiere resistirlo, ejecute en ella o la haga ejecutar, un acto erótico sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula.

A su vez el artículo 268 del Código Penal de Tamaulipas refiere: Al responsable del delito de impudicia se le impondrá una sanción de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cuarenta a sesenta días salario. Si el delito se ejecutare por medio de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará en una mitad. Si además de los simples

tocamientos eróticos el activo hiciere ejecutar al pasivo actos depravados, la sanción será de dos a cinco años y multa de cuarenta días salario.

Artículos de los que se desprende en diferencia a la legislación de Nayarit que la pena al autor del delito de impudicia se ve aumentado cuando se cometa por violencia física o moral, de igual manera cuando resulten actos depravados; por otra parte sobresalta que no obstante de la pena privativa de libertad con que se sanciona el delito impúdico o llamado atentados al pudor existe otras penalidades cuando se cometen en personas que se deben confiabilidad como así lo establece el artículo 277 del Código Penal de Tamaulipas que lo en los siguientes casos: I.- El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el amasio o concubino contra los descendientes de su amasia o concubina. Además de la pena de prisión el culpable perderá el derecho de la patria potestad o de tutela que ejerciere sobre la víctima; II.- El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerce su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ello le proporcione. Además de las penas de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión; y, III.- El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido para su custodia, guarda o educación, o aproveche la confianza en él depositada.

No obstante de el aumento de las penas en el delito impúdico cuando se comete como ya se dijo entre personas que se deben confianza también se le suspende del ejercicio de su

profesión u oficio si se trata de servidor público así mismo se les condeno al pago de gastos médicos como lo establecen los artículos 278 y 279 bis del Código Penal de Tamaulipas los que a la letra dice el primero: Los responsables a que se refiere el Artículo anterior quedarán privados de sus derechos para ser tutores y para adoptar; además podrá el juez, en su caso, suspenderlos de uno a cuatro años en el ejercicio de su profesión u oficio. Si se trata de servidor público será destituido de su cargo.

A su vez el segundo artículo aludido establece: La reparación del daño como consecuencia de la comisión de los delitos previstos en este Título comprenderá el pago de los gastos médicos originados por el ilícito y el pago del tratamiento psicoterapéutico para el sujeto pasivo, y los intrafamiliares de éste que así lo requieran.

El Código Penal del estado de Tamaulipas resulta parecido al del estado de Nayarit, en el delito de atentados al pudor, cuya diferencia lo es aumentar la pena sobre este ilícito, cuando ocurriere por medio de la violencia física o moral, situaciones que no prevé la legislación penal del estado de Nayarit.

7.2.21 Estado de Yucatán

El artículo 309 del Código penal de Yucatán establece al delito de abuso sexual llamado en la legislación del estado de Nayarit, atentados al pudor el cual a la letra reza: A quien sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto lascivo o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá sanción de seis meses a cuatro años de prisión, y

de veinte a cien días de multa. Si hiciere uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la sanción se aumentarán hasta en una mitad. A quien obligue a tener sexo oral a cualquier persona por medio de la violencia física o moral, se le impondrá una sanción de tres a siete años de prisión y de cien a trescientos días multa.

A su vez el artículo 310 del Código Penal de Yucatán refiere: A quien sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto lascivo en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a ejecutarlo, se le aplicará una sanción de dos a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos días-multa. Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la sanción se aumentará hasta en una mitad.

Se destaca de la legislación penal de Yucatán a diferencia de la de Nayarit en relación al delito de abuso sexual o atentados al pudor el aumento de la sanción cuando el delito de atentados al pudor se cometa por violencia física o moral, así mismo cuando se obligue a tener sexo oral por medio de la violencia tiene una sanción especial en cambio la legislación del estado de Nayarit, la contempla en el artículo 256 del Código Penal como una violación equiparada puesto que la sanción a esta situación la remite al artículo 260 para efectos de la pena cuyo artículo establece al delito de violación.

CAPITULO OCTAVO

8.1 Análisis comparativo del delito denominado estupro regulado por el Estado de Nayarit sobre otras entidades federativas de la república mexicana.

Sobre este delito de estupro se diferencia bastante con las legislaciones penales federativas principalmente que el delito de estupro puede ser cometido en cualquier persona indistintamente llamese mujer o hombre lo que diferencia de la legislación penal del estado de Nayarit que contempla como sujeto pasivo únicamente a la mujer.

8.2.1 Estado de Aguascalientes, Durango

El artículo 122 del Código Penal de Aguascalientes define al delito de estupro al decir : El Estupro consiste en realizar cópula con mujer casta, mayor de doce años y menor de dieciséis, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño. Al responsable de Estupro se le aplicarán de 3 meses a 5 años de prisión y de 5 a 25 días de multa.

A su vez el numeral 123 del Código penal de Aguascalientes refiere: La reparación del daño, en los casos de Estupro, comprenderá el pago de los alimentos a la mujer y también a los hijos, si los hubiese, además de la que corresponda por los demás daños materiales o morales que el inculpado cause a la víctima. El pago de los alimentos se hará en la forma y términos que la ley civil fije para los casos de divorcio.

El artículo 388 del Código Penal del estado de Durango establece: Se impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa, al que tenga cópula con una mujer mayor de catorce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño.

Por su parte el artículo 390 del Código Penal de Durango reza: La reparación del daño en los casos de estupro, comprenderá el pago de alimentos a la mujer y a los hijos, si los hubiere, sin que se requiera y sin que implique declaración sobre la paternidad para efectos puramente civiles. Dicho pago se hará en la forma y términos que fije el Código Civil para los casos de divorcio.

Cabe establecer que la legislación del estado de Aguascalientes resulta muy parecida a la del estado de Nayarit, sobre el delito de estupro al tomar en cuenta que la comisión de este ilícito se comete únicamente en mujer aun cuando el Código de Aguascalientes establece que sea mayor de 12 años y menor de 16 años, sin tomar en cuenta la castidad ni la honestidad, y la legislación del estado de Nayarit establece que la mujer sea púber, casta y honesta; por otra parte no pasa desapercibido que Aguascalientes aparte de la penalidad privativa de libertad establece la reparación del daño en estos delitos que consiste en dar alimentos a la mujer y a los hijos.

8.2.2 Estado de Baja California

El artículo 182 del Código Penal del Estado de Baja California define al delito de estupro como sigue: Tipo y punibilidad.- Al que realice cópula con mujer de catorce años de

edad y menor de dieciocho, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño se le impondrá de dos a seis años de prisión y hasta cien días multa. Agravación de la punibilidad:- La pena se aumentará hasta una mitad más, si el estuprador se encuentra impedido legalmente para contraer matrimonio.

A su vez el artículo 184 del Código Penal de Baja California reza: Reparación del daño.- La reparación del daño en los casos de estupro, comprenderá los gastos derivados del delito a favor de la mujer y también los alimentos al hijo o hijos que de dicho delito resultare, observándose las reglas que sobre la forma y términos de pago fija el Código Civil.

El estado de Baja California en el delito de estupro resulta muy distinto a la legislación del estado de Nayarit, puesto que el Código Penal de Baja California refiere que el delito de estupro puede cometerse únicamente en mujer la que deberá tener catorce años y menor de dieciocho, en cambio el Código Penal de Nayarit, establece que únicamente que sea púber, cuya penalidad se ve aumentada en la legislación del Estado de Baja California cuando el estuprador se encuentre impedido para contraer matrimonio; así mismo en reparación del daño contempla los alimentos para la mujer estuprada y los hijos, sobre este rubro la legislación de Nayarit no lo prevé.

8.2.3 Estado de Baja California Sur

El artículo 290 del Código Penal de Baja California Sur establece que el delito de estupro se comete: Al que realice cópula con una persona menor de 18 años y mayor de 12 años, obteniendo su

consentimiento por medio del engaño, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta por cien días de salario mínimo vigente.

A su vez el numeral 292 del Código Penal para el Estado de Baja California Sur refiere: La reparación del daño en los casos de estupro, incluirá el pago de alimentos para la mujer y los hijos, si los hubiere, observándose la forma y términos establecidos en el código civil. La declaración judicial que determine la paternidad, será inscrita en el Registro Civil por orden del Juez penal, pero el responsable no tendrá el ejercicio de la patria potestad

Es preciso establecer que la legislación penal del estado de Baja California Sur diferencia bastante de la legislación penal del estado de Nayarit, puesto que establece que el delito de estupro se puede cometer en cualquier persona que sea mayor de 12 años y menor de 18 años, así mismo contempla además de la pena privativa de libertad la reparación del daño que serán los alimentos para la mujer y los hijos, cuya paternidad será inscrita en el registro civil, sin que tenga derecho el sujeto activo del delito a tener el ejercicio de la patria potestad del menor, en cambio la legislación de Nayarit únicamente contempla la pena de prisión sin establecer en que consiste la reparación del daño; por lo que en todo caso esto nos remite al artículo 20 Constitucional.

8.2.4 Estado de Campeche, México, Querétaro y Zacatecas

El artículo 230 del Código Penal del Estado de Campeche dice: Al que tenga cópula con mujer mayor de doce años pero

menor de dieciocho, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño, se le aplicarán de un mes a tres años de prisión y multa de veinte a doscientos días de salario mínimo.

El artículo 271 del Código Penal del Estado de México refiere: Al que tenga cópula con una mujer mayor de quince años y menor de dieciocho casta y honesta obteniendo su consentimiento por medio de seducción, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de treinta a cien días multa.

El artículo 167 del Código Penal del Estado de Querétaro reza: Al que por medio de la seducción o engaño realice copula con mujer casta y honesta, púber, menor de 17 años, se le impondrá prisión de 4 meses a 6 años.

El artículo 233 del Código Penal del Estado de Zacatecas dice: Al que tenga cópula con mujer púber, casta y honesta y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o del engaño, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de una a diez cuotas. La castidad, la honestidad y la seducción o el engaño se presumen, salvo prueba en contrario.

La legislación de los estados de Campeche, México, Querétaro y Zacatecas es relativamente igual a la del estado de Nayarit en el delito de estupro, puesto que se comete únicamente en mujer aún cuando diferencia de la edad al establecerla el estado de Campeche que sea mayor de 12 años pero menor de 18 años y el Estado de México una edad mayor de 15 quince años y menor de 18 dieciocho años, y Querétaro menor de diecisiete años, referente al estado de Zacatecas que sea la ofendida menor de dieciocho año, estableciendo que esta deberá ser casta y

honesto cuyo consentimiento se obtenga por medio de la seducción y del engaño, castigándose únicamente con pena privativa de libertad.

8.2.5 Los Estados de Coahuila, Guanajuato, Oaxaca, Tamaulipas

El artículo 394 del Código Penal de Coahuila dice: Se aplicará prisión de un mes a tres años y multa: A quien por medio de la seducción o el engaño tenga cópula con un menor de dieciséis años de edad y mayor de doce.

A su vez el artículo 396 del Código Penal de Coahuila reza: AMPLIACIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO POR CONSECUENCIAS ESPECÍFICAS DE VIOLACIÓN O ESTUPRO. Si como consecuencia de la violación o del estupro hay descendencia, la reparación del daño comprenderá, además de lo que señala este código, la ministración de alimentos al hijo en los términos de la ley civil.

El artículo 185 de Código Penal del Estado de Guanajuato reza: A quien tenga cópula con persona menor de dieciséis años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de treinta a cien días multa. Este delito se perseguirá por querrela.

A su vez el artículo 186 del Código Penal de Guanajuato refiere: Si como consecuencia de la violación o del estupro hubiere descendencia, la reparación del daño comprenderá, además de lo señalado en el artículo 56 de este Código, la ministración de alimentos en los términos de la ley civil.

El Artículo 243 del Código Penal de Oaxaca reza: A quien tenga copula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio del engaño, cualquiera que haya sido el medio utilizado para lograrlo, se le impondrán de tres a siete años de prisión y multa de cien a trescientos días de salario.

El artículo 245 del Código Penal de Oaxaca dice: La reparación del daño en los casos de estupro, además de lo que establece el artículo 27 del presente ordenamiento, comprenderá el pago de alimentos al niño nacido.

El artículo 271 del Código Penal del Estado de Tamaulipas dice: Comete el delito de estupro quien tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad, obteniendo su consentimiento por medio de engaño o mediante alguna maquinación. Este delito sólo podrá ser perseguido a petición de la parte ofendida o de sus padres y a falta de éstos, por su legítimo representante.

El artículo 271 del código Penal de Tamaulipas refiere: Al responsable del delito de estupro, se le impondrá una sanción de tres a siete años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días salario, si la víctima fuere mayor de doce y menor de catorce años de edad. Si la víctima fuera mayor de catorce y menor de dieciséis años de edad, al responsable del delito se le impondrá una sanción de uno a cuatro años de prisión y multa de cien a doscientos días salario. Si la víctima fuera mayor de dieciséis y menor de dieciocho años de edad, al responsable del delito se le impondrá una sanción de tres meses a un año de prisión y multa de cien a doscientos días salario.

Los estados de Coahuila, Guanajuato, Oaxaca y Tamaulipas a diferencia de la legislación penal de Nayarit refiere el delito estupro puede cometerse en cualquier persona teniendo como única condición en lo que ve al estado de Coahuila que sea mayor de 12 doce años y menor de 16 años, referente al estado de Guanajuato que sea menor de 16 dieciséis años, sobre el estado de Oaxaca diferencia la edad, pues el ofendido deberá ser menor de dieciocho años; sin tener en cuenta la castidad ni honestidad y en reparación del daño señala la sumministrazione de alimentos para los ofendidos; asimismo el estado de Tamaulipas establece distintas penalidades dependiendo de la edad del ofendido.

8.2.6 Estado de Colima, Chihuahua, Michoacán, San Luis Potosi

El Código Penal del Estado de Colima en su artículo 211 refiere: Al que tenga cópula con persona mayor de catorce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o engaño, se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa de hasta por 70 unidades. No se consideran como estupro, los casos en que la relación sea producto del comercio carnal.

El artículo 243 del Código Penal del Estado de Chihuahua dice: Al que tenga cópula con persona menor de dieciocho años, pero mayor de catorce, aprovechándose de su inexperiencia sexual y obteniendo su consentimiento por medio de la

seducción o del engaño, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y multa de treinta a ochenta veces el salario.

El artículo 243 del Código Penal del estado de Michoacán reza: Al que tenga cópula con persona, menor de dieciséis años y mayor de doce años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o engaño, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y multa de diez a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente

El artículo 149 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí refiere: Comete el delito de estupro quien tiene cópula con persona mayor de doce y menor de dieciséis años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o del engaño. Este delito se sancionará con una pena de uno a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de veinte a cien días de salario mínimo. Este delito se perseguirá por querrela necesaria.

La legislación penal de los estados de Colima, Chihuahua, Michoacán y San Luis Potosí refieren que en el delito de estupro pueden ser pasivo cualquier persona teniendo como única condición que sea mayor a catorce y menor de dieciocho años, referente a los estados de Michoacán y san Luis Potosí prevén una edad menor de dieciséis años y mayor de doce años, lo que resulta totalmente distinta a la legislación del estado de Nayarit, que requiere para la comisión de este ilícito que se cometa en mujer púber, casta y honesta.

8.2.7 Estado de Chiapas, Distrito Federal, Guerrero, Jalisco

El artículo 239 del Código Penal del estado de Chiapas reza: Comete el delito de estupro, el que tenga cópula con una persona mayor de doce años y menor de dieciocho, cualquiera que sea su sexo, obteniendo su consentimiento por medio del engaño. Al responsable del delito de estupro, se le sancionará con pena de prisión de tres a siete años y multa de diez a veinte días de salario. Sólo se procederá por el delito de estupro por querrela de la parte ofendida.

El artículo 180 del Código Penal del Distrito Federal define: Al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión. Este delito se perseguirá por querrela.

El artículo 145 del Código Penal del Estado de Guerrero reza: Al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad, logrando su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le impondrá prisión de uno a seis años y de sesenta a trescientos días multa.

El artículo 142-I del Código Penal del estado de Jalisco reza: Se impondrá de un mes a tres años de prisión al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o del engaño. La seducción se presume, salvo prueba en contrario. Para los efectos de este artículo, la seducción implica fascinación y el engaño consiste en la deformación de la verdad, ambos con miras a obtener del pasivo su conformidad para la cópula. Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida o de su legítimo representante.

La legislación penal de los estados de Chiapas, Distrito Federal, Guerrero y Jalisco establecen que el delito estupro puede ser pasivo cualquier persona teniendo como condición que sea mayor a doce y menor de dieciocho años, lo que resulta totalmente distinta a la legislación del estado de Nayarit, que requiere para la comisión de este ilícito que se cometa en mujer púber, casta y honesta.

8.2.8. Estado de Hidalgo

El artículo 185 del Código Penal del estado de Hidalgo establece: El que tenga cópula con una persona mayor de 12 años y menor de 18, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o engaño, se le aplicarán de 3 a 8 años de prisión y multa de 50 a 150 días.

A su vez el artículo 186 del Código Penal de Hidalgo reza: Si el pasivo del delito es mayor de doce años pero menor de quince, la seducción o engaño se presumen salvo prueba en contrario.

La legislación del estado de Hidalgo refiere que al delito de estupro pueden ser pasivo cualquier persona teniendo como condición únicamente que sea mayor a doce y menor de dieciocho años, así como mayor de doce años y menor de quince años, en donde establece distintas penalidades, previniendo la edad de la víctima, lo que resulta totalmente distinta a la legislación del estado de Nayarit, que requiere para la comisión de este ilícito que se cometa en mujer púber, casta y honesta.

8.2.9 Estado de Morelos

El artículo 159 del Código Penal del estado de Morelos refiere: Al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio del engaño, se le aplicará de cinco a diez años de prisión. Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo, se le impondrá una pena de seis a doce años de prisión y además se le destituirá, en su caso, del cargo.

El estado de Morelos en el delito de estupro resulta muy distinto a la legislación penal del estado de Nayarit, puesto que el Código Penal de Morelos refiere que el delito de estupro puede cometerse en cualquier persona sin distinción de sexo únicamente deberá tener una edad de doce años y menor de dieciocho años, sin tomar en cuenta la castidad ni la honestidad en cambio el Código Penal de Nayarit, establece que únicamente que sea púber, sin indicar edad, cuya penalidad se ve aumentada en la legislación del Estado de Morelos cuando el estuprador conviva con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo; en tales circunstancias además de la pena privativa de libertad se le destituirá de su cargo; sobre este rubro la legislación de Nayarit no lo prevé al tener como única sanción la privativa de libertad.

8.2.10 Estado de Nuevo León, Tabasco, Yucatán

El artículo 262 del Código Penal del estado de Nuevo León refiere: Comete el delito de estupro, el que tenga cópula mediante seducción o engaño, con mujer menor de edad, que sea mayor de trece años.

El artículo 153 del Código Penal del estado de Tabasco establece: Al que por medio del engaño tenga cópula con mujer mayor de doce años y menor de diecisiete años que no haya alcanzado su normal desarrollo psicosexual, se le aplicará prisión de seis meses a cinco años.

El artículo 311 del Código Penal del estado de Yucatán refiere: Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciséis, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.

Los estados de Nuevo León, Tabasco y Yucatán en el delito de estupro resulta muy distinto a la legislación del estado de Nayarit, puesto que el Código Penal de Nuevo León y Tabasco refieren que el delito de estupro puede cometerse únicamente en mujer en lo que ve al Código Penal de Nuevo León deberá tener menos de dieciocho años, respecto a Tabasco y Yucatán la pasivo deberá ser mayor de doce años y menor de diecisiete años, y que no haya alcanzado si normal desarrollo psicosexual; sin establecer que esta deba ser casta, honesta, sobre este rubro la legislación de Nayarit no lo prevé.

8.2.11 Estado de Puebla

El artículo 264 del Código Penal del estado de Puebla establece al delito de estupro al establecer: Al que tenga copula con persona mayor de doce años de edad pero menor de

dieciocho, empleando la seducción o en engaño para alcanzar su consentimiento se sancionara con prisión de dos a ocho años y multa de cien a trescientos días de salario.

La legislación penal de Puebla sobre el delito de estupro resulta distinta a la legislación penal del estado de Nayarit, al contemplar que este delito puede cometerse en cualquier persona en cambio el estado de Nayarit, prevé únicamente la comisión del delito de estupro únicamente como pasivo a la mujer.

8.2.12 Estado de Quintana Roo

El artículo 130 del Código Penal del Estado de Quintana Roo, dice: Al que por medio de seducción o engaño realice cópula consentida con mujer honesta mayor de doce años de edad y menor de dieciséis, se le impondrá prisión de dos a seis años. En el delito previsto en este artículo solo será perseguido por querrela de parte ofendida o de su legítimo representante. Con delito de estupro, el matrimonio del agente con la ofendida, extingue la acción penal y la potestad de ejecución de la pena en relación con todos los participantes.

A su vez el artículo 131 del Código Penal del Estado de Quintana Roo, refiere: Cuando a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en los Capítulos I y III de este Título resulten hijos, la reparación del daño comprenderá el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija el Código Civil. Para los efectos de los capítulos I, II y III de este Título, se entiende por cópula la introducción total o parcial del miembro

viril en el cuerpo de la victima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Cabe establecer que la legislación penal del estado de Quintana Roo resulta muy parecida a la del estado de Nayarit, sobre el delito de estupro al tomar en cuenta que la comisión de este ilícito se comete únicamente en mujer aun cuando el Código de Quintana Roo refiere que sea mayor de 12 años y menor de 16 años, sin tomar en cuenta la castidad; así mismo define la copula la introducción total o parcial del miembro viril en el cuerpo de la victima por vía vaginal, anal u oral, y la legislación del estado de Nayarit establece que la mujer sea púber, casta y honesta; por otra parte no pasa desapercibido que Quintana Roo aparte de la penalidad privativa de libertad establece la reparación del daño en estos delitos que consiste en dar alimentos a la mujer y a los hijos.

8.2.13 Estado de Sinaloa

El artículo 184 del Código Penal del Estado de Sinaloa refiere: Al que tenga cópula con una mujer menor de dieciocho años pero mayor de dieciséis, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará prisión de uno a cuatro años. Si la mujer es mayor de doce pero menor de dieciséis años, se aumentará en una mitad la pena anterior. Se presume que existe engaño cuando la mujer sea menor de dieciséis años.

El estado de Sinaloa en su Código Penal prevé al delito de estupro muy parecido a la legislación de Nayarit diferenciando

únicamente en la edad, la que deberá ser menor de dieciocho años pero mayor de dieciséis, en caso de que fuere mayor de doce pero menor de dieciséis años aumenta la penalidad en una mitad más de la regla genérica, en cambio el Código Penal del estado de Nayarit establece una sola pena.

8.2.14 Estado de Sonora

El artículo 215 del Código Penal del estado de Sonora reza: Comete el delito de estupro el que tiene cópula con mujer menor de dieciocho años que vive honestamente, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño. Al estuprador se le sancionará con prisión de tres meses a tres años y de diez a ciento cincuenta días multa. Cuando la conducta señalada en el párrafo anterior se realice en el interior de las instituciones de educación básica, media superior, superior o en sus inmediaciones, la sanción se aumentará en una mitad.

A su vez el artículo 217 del Código Penal de Sonora refiere: La reparación del daño, en los casos de estupro, comprenderá el pago de los alimentos a la mujer y a los hijos, si los hubiere, además de la que corresponda por los demás daños materiales y morales que el delincuente cause a la víctima. Dicho pago se hará en la forma y términos que la ley fija en los casos de divorcio.

El estado de Sonora diferencia de la legislación nayarita sobre el delito de estupro, pues aún cuando este refiere como sujeto activo a la mujer honesta, sin embargo no prevé la castidad, sobre la edad prevé que sea menor de dieciocho años

en diferencia del estado de Nayarit que prevé que sea púber, así mismo la pena genérica se ve aumentada cuando el delito de estupro se cometa en las instituciones de educación básica, media superior, superior o en sus inmediaciones y como reparación del daño comprende los alimentos a la mujer y a los hijos, lo que no contiene el Código Penal para el Estado de Nayarit.

8.2.15 Estado de Veracruz

El artículo 185 del Código Penal de Veracruz establece: A quien tenga cópula con una mujer mayor de catorce y menor de dieciséis años, que viva honestamente, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa hasta de cuarenta días de salario. Este delito se perseguirá por querrela.

El estado de Veracruz diferencia de la legislación nayarita sobre el delito de estupro, pues aún cuando este refiere como sujeto activo a una mujer honesta, sin embargo no prevé la castidad, sobre la edad prevé que sea menor de dieciséis años y mayor de catorce años, a su vez el Código Penal para el Estado de Nayarit, establece que la ofendida sea púber, casta y honesta.

inhabilitación para desempeñar otro de esta naturaleza hasta por 5 años.

El estado de Aguascalientes define que la copula es la introducción del miembro viril en el cuerpo de la victima por vía vaginal, anal u oral; así mismo incrementa la sanción en una tercera parte del mínimo y el máximo establecido así como la destitución del empleo cargo o comisión público e inhabilitación para desempeñar otro por cinco años cuando el acusado pertenezca o haya pertenecido a un cuerpo de seguridad pública o privada, situaciones que no son previstas en la legislación del estado de Nayarit.

Por otra parte el artículo 125 del Código Penal de Aguascalientes define la equiparación a la violación en los siguientes casos: I.- Realizar cópula con persona menor de doce años de edad sin hacer uso de la violencia; y II.- Realizar cópula con persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sin hacer uso de la violencia. Al responsable de este delito se le impondrá la misma penalidad prevista para el delito de violación establecida en el artículo 124; pero si se utilizare con violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la punibilidad establecida para el tipo de violación se aumentará en una mitad.

Situaciones que también comprenden la legislación del estado de Nayarit en su párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal para dicho estado.

A su vez el artículo 127 del Código Penal para el estado de Aguascalientes establece el aumento a las sanciones previstas para el delito de violación hasta una mitad en su mínimo y máximo en los siguientes supuestos I.- El hecho sea cometido

con intervención directa o inmediata de dos o más personas; II.- El hecho fuere cometido por ascendiente contra su descendiente, éste con aquél, el hermano con su colateral, el tutor con su pupilo o el padrastro o amasio de la madre con el hijastro; y III.- Cuando el ofendido sea una persona menor de doce años de edad. Además de la punibilidad establecida, el inculpado perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciera sobre el ofendido.

Situación distinta a la legislación del estado de Nayarit, pues esta aumenta la penalidad pero de manera precisa para cada uno de los supuestos que refiere al estado de Aguascalientes, sino que el artículo 260 del Código Penal para el estado de Nayarit en sus párrafos tres, cuatro, cinco, seis y siete, los que a la letra dicen: Si la persona impúber fuere menor de once años, la sanción será de diez a treinta años de prisión y multa de diez a ochenta días de salario.

La violación de un ascendiente a su descendiente, o de éste a aquél, se sancionará con prisión de diez a treinta años y multa de diez a ochenta días de salario.

La violación del padrastro a la hijastra o hijastro y la ejecutada por éste a su madrastra, o entre parientes adoptivos, se sancionará con prisión de diez a treinta años y multa de diez a ochenta días de salario.

La violación cometida por aquel que en ejercicio de sus funciones, valiéndose de su posición jerárquica, derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, se sancionará con prisión de diez a treinta años y multa de diez a ochenta días de salario mínimo.

Cuando en una violación intervengan tres o más personas, aún cuando sólo una de ellas, efectúe la cópula, se aplicarán a todas ellas de diez a treinta años de prisión y multa de diez a ochenta días de salario.

Cabe destacar que el Código Penal de Aguascalientes condena a la pérdida de la patria potestad o tutela en caso que el sujeto activo del delito ejerciera esta sobre el ofendido, por otra parte también condena como consecuencia del delito de violación a la reparación del daño al pago de alimentos para la madre y el ofendido como así lo aprecia el artículo 128 del Código Penal de Aguascalientes el cual dice: Si como consecuencia de la violación resultan hijos, la reparación del daño, comprenderá el pago de los alimentos para éstos y para la madre, además de la que corresponda por los demás daños materiales o morales que el inculpado cause a la víctima. El pago de los alimentos se hará en la forma y términos que la ley civil fije para los casos de divorcio.

Sobre este rubro la legislación penal del estado de Nayarit no se pronuncia pues únicamente condena a la pena privativa de libertad más no a la reparación el daño; pues aún cuando la reparación del daño es obligación para el juzgador de acuerdo al artículo 20 del Constitucional, sin embargo la legislación penal no le impone obligación para pronunciarse sobre los alimentos y a la partida de patria potestad a favor de la víctima, por lo que en todo caso sobre los alimentos y patria potestad se dejarían a salvo los derechos de la víctima para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.

9.2.2 Estado de Baja California

El artículo 176 del Código Penal del Estado de Baja California contempla al delito de violación en el artículo antes referido de la siguiente manera: Tipo y punibilidad de la violación.- Se impondrá prisión de cuatro a doce años y hasta trescientos días multa, al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo; si la persona ofendida fuere menor de catorce años la pena de prisión será de diez a quince años y hasta quinientos días multa. Sólo se procederá contra el violador a petición de la parte ofendida, cuando la violación se cometa entre cónyuges o entre personas que vivan en concubinato.

Sobre este rubro lo que destaca es que el delito de violación se siga a petición de parte cuando se cometa entre conyuges o entre parientes que vivan en concubinato, situación totalmente distinta a la legislación de Nayarit en el que no cabe la querrela de parte en ningún supuesto, pues el delito de violación es perseguible de oficio; también se destaca que establece plenamente la legislación de Baja California la violación equiparada, la violación impropia en los artículos 177 y 178 del Código Penal de Baja California los que respectivamente establecen: Violación equiparada.- Al que tenga cópula con persona menor de catorce años de edad o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa; se le impondrá de diez a quince años de prisión y hasta quinientos días multa.

El último aduce: Violación impropia.- Se equipara a la violación, al que sin consentimiento de una persona o con el

consentimiento de un o una menor de catorce años, introduzca uno o más dedos o un objeto de cualquier naturaleza en la región anal o vaginal, la pena será de cuatro a doce años de prisión y hasta trescientos días multa, sin perjuicio de las penas que resulten de la comisión de otro u otros delitos.

Estas situaciones en las legislaciones de Nayarit no se encuentran plenamente estampadas en este delito, pues en lo que ve a la violación equiparada e impropia se encuentra prevista en el artículo 256 del Código Penal de Nayarit, que se encuentra en el capítulo primero de los delitos sexuales que lo es en atentados al pudor el cual a la letra reza: Si con motivo de los actos eróticos o por cualquier otra causa se llegare a introducir en el pasivo ya sea por vía vaginal o rectal, algún objeto o cuerpo extraño o propio las sanciones aplicables serán las mismas que para los casos que contempla el artículo 260 de este Código.

Referente a la pena agravada la legislación de Baja California la prevé en el artículo 179 del Código Penal el cual dice: Agravación de la pena.- Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o inmediata de dos o más personas, la prisión será de diez a dieciocho años y hasta quinientos días multa; si en la comisión de este delito intervinieren uno o más menores, esta circunstancia no relevará de responsabilidad a los mayores, que participen en su comisión; a los Congreso del Estado de B. C. Código Penal para el Estado de Baja California Página 52 demás se les aplicará las reglas contenidas en el artículo 16 de este Código. Además de las sanciones que señalan los artículos que anteceden, se impondrán de dos a cuatro años de prisión cuando el delito de violación fuere cometido por un ascendiente contra un descendiente, por éste contra aquél, por el

tutor en contra de su pupilo o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido, en contra del hijastro. En los casos en que la ejerciere el culpable perderá la patria potestad o la tutela, así como el derecho de heredar del ofendido.

Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionan, será destituido definitivamente del cargo o empleo, o suspendido por el término de seis años en el ejercicio de dicha profesión. Es aplicable para todos los casos de violación lo que para la reparación del daño establece el artículo 184 de este Código. Las penas señaladas en los artículos 176, 177 y 178, se incrementarán hasta en una tercera parte, cuando el agente sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública o corporación policiaca, hasta un año después de haber concluido el empleo, cargo o comisión.

Dicha grabación a las penas sobre el delito de violación es distinto al que establece la legislación de Nayarit, toda vez que el estado de Baja California también establece la pérdida de la patria potestad destitución del cargo, en cambio el Código Penal del estado de Nayarit, sobre el delito de violación agrava la pena pero cuando se cometa el delito en personas impúber ascendiente a su descendiente padrastro a hijastra, en ejercicio de funciones valiéndose de la posición jerárquica , así como la intervención de dos o más personas, a una pena de diez a treinta años, más no la destitución del empleo o pérdida de la patria potestad o en el caso de agentes policiacos el incremento a

dichas sanciones, lo que lo hace distinto al Código Penal de Baja California.

9.2.3 Estado de Baja California Sur

El artículo 284 del Código Penal del estado de Baja California Sur establece: Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo, se le aplicarán de dos a doce años de prisión y multa de hasta doscientos días de salario. En el delito de violación, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía oral, anal o vaginal. La violación entre cónyuges solo se castigará a petición de parte ofendida. El perdón solo tendrá efectos si el inculpado admite someterse a tratamiento rehabilitador bajo la vigilancia de la Procuraduría General de Justicia, cuando el ministerio público o el juez lo consideren necesario.

Disposición que resulta distinta a la legislación penal del estado de Nayarit al definir la copula como la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía oral, anal o vaginal; así mismo comprende el perdón en el delito de violación entre cónyuges aunque para ello tenga el imputado admitir someterse a tratamiento rehabilitador bajo la vigilancia de la Procuraduría General de Justicia, cuando el ministerio público o el juez lo consideren necesario; situaciones que no prevén la legislación penal del estado de Nayarit al no contemplar en que consiste la introducción ni tampoco el perdón en este ilícito.

También la legislación penal del estado de Baja California Sur comprende la pérdida de derechos de familia, así como otra

penalidad distinta a la genérica en el delito de violación, ello en el artículo 285 del Código Penal del estado de Baja California Sur el cual establece: La pena será de cinco a quince años de prisión y pérdida de los derechos de familia, en su caso, cuando concurra cualquiera de los siguientes supuestos: I.- Cuando la víctima sea impúber; II.- El violador fuese ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, hermano, padrastro o tutor del ofendido; III.- Intervengan dos o más personas, cualquiera que sea su coparticipación; IV.- El responsable allane el domicilio de la víctima o la sorprenda en despoblado; V.- El delito fuese cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda, educación o adoctrinamiento religioso; y VI.- Se haya cometido por un servidor público, en ejercicio de sus funciones, aprovechando los medios o circunstancias que éstas le proporcionan.

La legislación penal de Baja California Sur también define los supuestos de una violación equiparada en el artículo 286 del Código Penal de la referida entidad federativa del que se desprende: Se equipara a la violación y se castigará con prisión de dos a diez años y hasta doscientos días de multa: I.- La cópula voluntaria habida con una persona menor de doce años, con un incapaz de comprender el significado de la relación sexual o con quien no pudo oponer resistencia por enfermedad, pérdida de sentido, invalidez o cualquier otra causa; y II.- La introducción anal o vaginal de cualquier objeto distinto del miembro viril, por medio de violencia física o moral, sea cual fuese el sexo del ofendido, o por consentimiento de un menor o incapaz en los términos de la fracción anterior.

Cabe hacer mención que el Código Penal del estado de Nayarit no establece la pérdida sobre los derechos de familia cuando concurra el delito de violación entre parientes tampoco precisa de manera clara cuando la violación es equiparada.

9.2.4 Estado de Campeche

El estado de Campeche prevé al delito de violación en los artículos 233, 234, 235 del Código Penal de dicha entidad federativa el primero refiere: Al que por medio de violencia, física o moral, realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años. Por cópula se entiende la introducción del pene o miembro viril en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral. La introducción, por medio de la violencia, física o moral, por vía vaginal o anal de cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo humano, distinto al miembro viril, se sancionará con prisión de tres a ocho años.

El segundo dice: Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena al que, sin violencia, cometa alguno de los hechos especificados en el artículo anterior en persona menor de doce años de edad o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquiera otra causa no pueda resistirlo. Si se ejerciere violencia, física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán en una mitad.

El tercero refiere: A las sanciones señaladas en los artículos 230 y 233 se aumentarán de uno a cinco años de prisión cuando el responsable tenga parentesco de consaguinidad, de afinidad o civil con la persona ofendida.

También cuando el agente ejerciere autoridad sobre el pasivo o fuere su tutor o maestro o cometiere el delito valiéndose de un cargo o empleo públicos o ejerza una profesión y utilice los medios o circunstancias que ello le proporcione, o sea ministro de algún culto. El responsable de que trata este artículo perderá la patria potestad, si la ejerciere, o la tutela, o la guarda y custodia, y no podrá ser heredero, en sucesión legítima, de la persona ofendida; los que ejercieren profesión u oficio quedarán suspendidos en ellos por el término de dos hasta cinco años y el funcionario o empleado públicos serán destituidos de su cargo o empleo, e inhabilitados por cinco años para desempeñar otro similar. Si la violación fuere cometida con participación de dos o más personas, la prisión será de ocho a veinte años y la multa de veinte a doscientas veces el salario mínimo diario vigente en el Estado en el momento de la comisión del delito.

De la legislación del estado de Campeche se destaca que cuando exista la introducción de un instrumento o parte del cuerpo humano distinto al miembro viril con una sanción especial; en cambio la legislación de Nayarit lo prevé como atentados al pudor en el artículo 256 del Código Penal de ese estado, siendo que este artículo se encuentra en los atentados al pudor, por lo que se equipara a una violación sancionando de manera igual a la violación; así mismo el Código Penal de Campeche exista introducción del miembro viril o cualquier otro instrumento o parte del cuerpo humano en un menor de doce años de edad se equiparara a la violación, situación que no se ve contemplada en el código penal para el estado de Nayarit; de igual manera sobresalta que cuando el responsable en el delito de violación tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o

civil con el ofendido o se ejerza algún cargo público profesión, se perderá la patria potestad si se ejerciere o la tutela guarda o custodia y en el segundo supuesto se destituirá del cargo o empleo y se inhabilitara por cinco años al violador para desempeñar otro cargo igual; lo que no acontece en el estado de Nayarit, pues únicamente se sanciona con pena privativa de libertad.

9.2.5 Estado de Coahuila

El artículo 384 del Código Penal del estado de Colina dice: **SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE VIOLACIÓN.** Se aplicará prisión de siete a catorce años y multa: A quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin su voluntad, cualquiera que sea su sexo. Para los efectos de este código se entiende por cópula la introducción total o parcial del pene por vía vaginal, anal u oral, independientemente del sexo.

Se destaca de este artículo la definición de la copula, toda vez que otras legislaciones entre ellas la del estado de Nayarit, no la definen como el estado de Coahuila quien establece que la copula es la introducción total o parcial del pene por vía vagina, anal u oral.

A su vez los artículos 385, 386, 387 y 388 establecen las sanciones que merece cada una de las figuras en que ocurre el delito de violación como lo son entre conyuges, violación equiparada, calificativas y violación impropia; el primer artículo dice: **SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE VIOLACIÓN CONYUGAL.** Se aplicará prisión de

tres a seis años y multa: A quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con su cónyuge sin la voluntad de éste.

El segundo refiere: **SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS EQUIPARADAS A LA VIOLACIÓN.** Se aplicará prisión de siete a catorce años y multa a quien tenga cópula: I. PERSONA SIN CAPACIDAD. Con persona sin capacidad para comprender la naturaleza de la relación sexual o de decidir de acuerdo a esa comprensión; o de resistir la conducta delictuosa. II. PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS. Con persona de hasta doce años de edad.

A su vez el tercero establece: **CIRCUNSTANCIAS CALIFICATIVAS DE LAS FIGURAS TÍPICAS DE VIOLACIÓN O DE LA EQUIPARADA A LA VIOLACIÓN.** Se incrementarán en una mitad los mínimos y máximos de las sanciones que señalan los dos artículos anteriores; según corresponda; cuando en el delito de violación o equiparado a la violación, concorra cualquiera de las circunstancias siguientes: I. VIOLACIÓN POR DOS O MÁS PERSONAS. Se realice por dos o más personas. II. VIOLACIÓN PREPOTENTE. Se realice por el ascendiente en contra del descendiente; por el adoptante en contra del adoptado o adoptada; el tutor en contra de su pupilo o pupila; el padrastro en contra del hijastro o hijastra; o el amasío en contra del hijo o hija de la amasia. III. VIOLACIÓN CON ABUSO DE AUTORIDAD O CONFIANZA. Se realice por quien se aprovecha de las circunstancias que su posición le proporciona como servidor público; profesional o patrono; o abuse de la hospitalidad que brinde o que reciba. IV. VIOLENCIA EN LA VIOLACIÓN EQUIPARADA. Cuando el sujeto pasivo sea cualquiera de las personas que contempla el artículo anterior y se ejerza violencia

sobre ellas. Los supuestos de la fracción II se sancionarán, además, con la pérdida de la patria potestad o tutela; o de los derechos del adoptante. Los supuestos de la fracción III, motivarán, además, la suspensión hasta por un término de cinco años para desempeñar el cargo o empleo público; o ejercer la profesión.

El último reza: **SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE VIOLACIÓN IMPROPIA POR INSTRUMENTO O ELEMENTO DISTINTO AL NATURAL.** Se aplicará prisión de tres a ocho años y multa: A quien con o sin ánimo lúbrico, por medio de la violencia física o moral introduzca en forma total o parcial por la vía anal o vaginal cualquier instrumento no corporal o elemento corporal distinto al pene, sin el consentimiento de la persona, sea cual fuere su sexo. Las mismas sanciones se aplicarán: A quien ilícitamente introduzca en forma total o parcial cualquier elemento o instrumento distinto al pene, por la vía anal o vaginal de persona de hasta doce años de 108 edad o menor a esa edad; o que por cualquier causa no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad de resistir la conducta delictuosa. Se incrementará en un tercio el mínimo y el máximo de las sanciones de los párrafos anteriores, cuando concurra cualquiera de las circunstancias calificativas del artículo anterior.

Sobre las sanciones en el delito de violación entre cónyuges para el estado de Coahuila merecen una sanción menor a la de la violación genérica, lo que resulta benéfica para este, con lo cual comparte el criterio el tesista; resulta mas benéfico que el estado de Nayarit, quien merece la misma sanción en la comisión de este delito entre cónyuges o extraños; así mismo se destacan las

sanciones para la violación equiparada y cuando concurren con agravantes para el primer supuesto establece una pena de manera igual a la violación como también lo realiza la legislación penal del estado de Nayarit; por lo que ve a las circunstancias agravantes en el delito de violación establece el incremento de una mitad más entre los mínimos y los máximos de la violación genérica, lo que diferencia de la legislación de Nayarit quien determina una sanción para cada una de las agravantes; por otra parte en lo que ve a la violación impropia por instrumento o elemento distinto al natural resulta benévola la legislación penal del estado de Coahuila al ser menor la sanción de la violación genérica, lo que diferencia de la legislación penal del estado de Nayarit quien en su artículo 256 del Código Penal para el Estado remite para efectos de la sanción al artículo 260 de dicho Código que lo es el de violación genérica.

9.2.6 Estado de Colima

El Código Penal del estado de Colima precisa al delito de violación en los artículos 206, 207, 208, 209 y 210 el primero de ellos refiere: Comete el delito de violación el que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo. Para los efectos de este artículo se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral independiente de su sexo o género. Al responsable del delito de violación se le impondrán de cinco a quince años y multa hasta por 100 unidades, si el sujeto pasivo es mayor de dieciocho años de edad, o de ocho a dieciséis

años de prisión, y multa hasta de 200 unidades cuando el pasivo tenga entre catorce y dieciocho años de edad.

El segundo aduce: Cuando entre el activo y pasivo de la violación exista parentesco por consanguinidad en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, por afinidad en primer grado o civil, la pena aplicable será de diez a veinte años de prisión y multa de hasta 200 unidades, si el pasivo es mayor de dieciocho años de edad; se le impondrá de quince a veinticinco años de prisión y multa de hasta 300 unidades, cuando el pasivo tenga entre catorce y menos de dieciocho años de edad; y de veinticinco a treinta y cinco años de prisión y multa hasta 400 unidades en caso que el pasivo tenga menos de 14 años de edad. Igual pena se impondrá cuando el delito se cometa por el tutor contra su pupilo o por éste contra aquél; por el padrastro contra el hijastro o viceversa. La misma pena se impondrá cuando la violación se cometa utilizando los medios o circunstancias que al responsable le proporcionen su empleo, cargo o profesión. También la misma pena se impondrá cuando la violación se cometa aprovechándose de la amistad o cualquiera otra circunstancia que inspire confianza para la guarda o custodia de un menor de 14 años de edad.

El tercero establece: Cuando en la violación intervengan dos o más personas se les aplicará la pena prevista en el Artículo anterior.

El cuarto reza: Al que tenga cópula con persona menor de catorce años de edad, o con quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o con quien por cualquier causa no pueda resistir, se le impondrán de veinticinco a treinta y cinco años de prisión y multa de hasta 300 unidades

El quinto refiere: Según el caso, se impondrán las penas señaladas en los Artículos anteriores, cuando se produzca un resultado análogo al de la violación, utilizando un instrumento no idóneo, si el activo tuvo o no el propósito de copular.

La legislación penal del estado de Colima resulta esencialmente parecida a la del estado de Nayarit en el delito de violación, sin embargo de esta sobresalta el que defina en que consiste la copula, así mismo cuando el delito de violación se cometa cuando se aproveche de la amistad o porque otras circunstancias que inspire confianza para la guarda o custodia de un menor de catorce años de edad; pues al establecer en que consiste la copula facilita a los resolutores para efecto de arribar a sus determinaciones; referente a la violación equiparada es idéntica al estado de Nayarit, con la diferencia de que el Código Penal de Colima la tiene contemplada en el apartado del delito de violación y el Código Penal del estado de Nayarit la contempla en el ilícito de atentados al pudor.

9.2.7 Estado de Chiapas

El estado de Chiapas en su Código Penal contempla al delito de violación en el artículo 233, 234 y en relación a la violación equiparada en el 235, en relación a la violación cometida entre esposos, concubinos o pareja permanente del sujeto activo establece que este se seguirá por querrela de parte ofendida, para mayor comprensión de este delito se transcriben los artículos antes mencionados, el primero establece: Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral realice cópula con otra persona de cualquier sexo. Para los efectos de los delitos previstos en el presente título, se entiende

por cópula la introducción total o parcial del órgano viril, por vía vaginal, anal u oral en el cuerpo de otra persona. Al responsable del delito de violación se le sancionará con pena de ocho a catorce años de prisión.

El segundo aduce: Se equipara al delito de violación y se sancionará con las mismas penas al que, por medio de la violencia física o moral, introduzca en el cuerpo del sujeto pasivo por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento, objeto o parte del cuerpo humano distinto del miembro viril.

El tercero refiere: Se equipara al delito de violación y se sancionará con las mismas penas: I.- Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad. II.- Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y III.- Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima. En estos casos, si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena podrá aumentarse hasta en una mitad.

De la legislación penal del estado de Chiapas resulta totalmente eficiente al definir en que consiste la copula que lo es la introducción total o parcial del órgano viril por vía vaginal, anal y oral en el cuerpo de otra persona, sin embargo no se coparte el criterio del tesista sobre el hecho de aumentar la pena hasta una mitad cuando en los casos de la violación equiparada se cometa haciendo uso de la violencia física o moral, puesto que

la violencia es un elemento material del delito de violación lo que lleva a confundir al juzgador sobre el aumento de la penalidad; por otra parte en total acuerdo con la legislación de Chiapas sobre el hecho de que el delito de violación se siga por querrela de parte ofendida cuando se de entre esposos, concubinos o pareja permanente del sujeto activo, ello en virtud de que aún cuando sea violentado a la víctima existe una relación íntima entre ellos de prestarse amor propio, situación que se propone por el tesista para que sea anotado mediante reforma en el Código Penal del estado de Nayarit.

9.2.8 Estado de Chihuahua

Sobre el delito de violación que contempla el Código Penal del estado de Chihuahua se precisa en el artículo 339 al 242 ter, el primero de ellos establece: Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula anal, vaginal u oral con una persona sin la voluntad de ésta, se le aplicará prisión de cuatro a doce años y multa de cincuenta a cien veces el salario.

El artículo 240 refiere: La violación será sancionada con prisión de seis a veinte años y multa de ochenta a doscientas veces el salario, cuando se cometa: I. - Con la intervención directa e inmediata de dos o más personas. II.- Quebrantando la fe o seguridad que expresa o tácitamente nacen de cualquier relación que inspire confianza o respeto. III.- Utilizando los medios que proporcionen un empleo público, docente, oficio o profesión. En este último caso, además de las penas que correspondan, se aplicará suspensión por el término de cinco

años en el ejercicio del oficio o profesión y destitución del empleo público.

El artículo 240 Bis expone: Si la víctima del delito de violación fuere cónyuge, concubina o concubinario del sujeto activo, se impondrá la pena prevista en el artículo anterior. Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida.

El artículo 241 dice: Se sancionará con las mismas penas señaladas en el artículo anterior, al que tenga cópula: I.- Con persona menor de catorce años. II.- Con persona privada de razón, de sentido, o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en dicha cópula o de resistirla.

El artículo 242 refiere: Si la conducta del sujeto activo, consiste en la introducción por vía vaginal o anal de cualquier objeto o instrumento distinto al miembro viril, la través de la violencia física o moral o sin el consentimiento de la víctima, la pena de prisión será de tres a doce años. Si concurren cualesquiera de las hipótesis a que se refiere el artículo 240 o se desarrolla en los sujetos pasivos que prevé el artículo 241, la pena de prisión será de cuatro a quince años y multa de cincuenta a cien veces el salario.

El artículo 242 Bis reza: Al sentenciado por el delito de violación además de las sanciones establecidas en los artículos anteriores, se le decretará: I.- Declararlo sujeto a la vigilancia de la autoridad. II.- Prohibirle ir a una circunscripción territorial determinada o residir en ella.

El artículo 242 Ter establece: Al sentenciado por delito de violación no se le otorgará el indulto de gracia.

La legislación penal del estado de Chihuahua se destaca al sancionar con pena privativa de libertad al sujeto activo del delito, así mismo imponer otras sanciones como lo son la vigilancia de la autoridad, el prohibirle a ir a una circunscripción territorial determinada o residir en ella, además de que no cabe el indulto de gracia en este ilícito, circunstancias que no prevé la legislación penal Nayarita.

9.2.9 Distrito Federal

El Código Penal del Distrito Federal regula al delito de violación en los artículos 174 y 175 el primero establece: Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a diecisiete años. Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal. Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o moral. Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá la pena prevista en este artículo, en estos casos el delito se perseguirá por querrela.

El segundo aduce: Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena, al que: I. Realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento,

instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo. Si se ejerciera violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.

De la legislación penal del distrito federal se destaca el hecho de que define la cópula así mismo el hecho de que el delito de violación que se cometa cuando exista un vínculo matrimonial de concubinato o de pareja se seguirá por querrela de parte; las situaciones mencionadas en líneas anteriores no son comprendidas en la legislación del estado de Nayarit.

9.2.10 Estado de Durango, México

El Código Penal del estado de Durango prevé al delito de violación así como sus sanciones en los siguientes artículos que se transcriben; el artículo 392 dice: Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años y hasta cien días multa. Se entiende por cópula la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal o anal.

El artículo 393 refiere Se sancionará con pena de tres a ocho años de prisión y hasta cincuenta días multa, al que por medio de la fuerza física o moral introduzca a otra persona, sea cual fuere su sexo, por vía vaginal o anal, cualquier elemento, objeto o instrumento, o cualquier parte del cuerpo humano

distinto al pene, así como la introducción de este último por la vía oral.

El artículo 394 reza: Si la persona ofendida fuera menor de catorce años, aún cuando aparezca que prestó su voluntad para la cópula se considerará que hubo violación y la pena será de diez a quince años de prisión y hasta de ciento cincuenta días multa.

El artículo 395 establece: Se impondrá la misma pena a que se refiere el artículo 392 de este Código, al que sin violencia realice cópula con persona que por cualquier causa no tenga posibilidad para resistir la conducta delictuosa o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho. Si se ejerciere violencia la pena se aumentará en una mitad.

El artículo 396 refiere: Se impondrán las penas del artículo 394 de este Código, al que introduzca por la vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene así como la introducción de este por la vía oral en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pudiera resistirlo.

El artículo 397 establece: Al cónyuge que imponga una cópula a través de la violencia física o moral a su pareja, se le impondrá hasta la mitad de las penas a que se refiere el artículo 392 de este Código. En este caso, el delito se perseguirá por querrela.

El artículo 398 reza: Las penas previstas para los delitos de violación y de abusos deshonestos, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos: I.- Con intervención directa o inmediata de dos o más personas; II.- Por ascendiente

contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, amasio de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquellos. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto del ofendido; III.- Por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión, el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión; IV.- Por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada; V.- Fuere cometido al encontrarse la víctima a bordo de un vehículo de servicio público; y VI.- Fuere cometido en despoblado o en lugar solitario.

El estado de México analiza al delito de violación en los artículos siguientes del Código Penal de dicha entidad, los cuales se transcriben: el artículo 392 dice: Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años y hasta cien días multa. Se entiende por cópula la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal o anal.

El artículo 393 establece: Se sancionará con pena de tres a ocho años de prisión y hasta cincuenta días multa, al que por medio de la fuerza física o moral introduzca a otra persona, sea cual fuere su sexo, por vía vaginal o anal, cualquier elemento, objeto o instrumento, o cualquier parte del cuerpo humano

distinto al pene, así como la introducción de este último por la vía oral.

El artículo 394 refiere: Si la persona ofendida fuera menor de catorce años, aún cuando aparezca que prestó su voluntad para la cópula se considerará que hubo violación y la pena será de diez a quince años de prisión y hasta de ciento cincuenta días multa.

El artículo 395 dice: Se impondrá la misma pena a que se refiere el artículo 392 de este Código, al que sin violencia realice cópula con persona que por cualquier causa no tenga posibilidad para resistir la conducta delictuosa o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho. Si se ejerciere violencia la pena se aumentará en una mitad.

El artículo 396 refiere: Se impondrán las penas del artículo 394 de este Código, al que introduzca por la vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene así como la introducción de este por la vía oral en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pudiera resistirlo.

El artículo 397 dice: Al cónyuge que imponga una cópula a través de la violencia física o moral a su pareja, se le impondrá hasta la mitad de las penas a que se refiere el artículo 392 de este Código. En este caso, el delito se perseguirá por querrela.

El artículo 398 reza: Las penas previstas para los delitos de violación y de abusos deshonestos, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos: I.- Con intervención directa o inmediata de dos o más personas; II.- Por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su

colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, amasio de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquellos. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto del ofendido; III.- Por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión, el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión; IV.- Por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada; V.- Fuere cometido al encontrarse la víctima a bordo de un vehículo de servicio público; y VI.- Fuere cometido en despoblado o en lugar solitario.

De estas legislaciones Penales se destaca que el delito equiparable a la violación se regule en este apartado como resulta plenamente correcto, así como el hecho de que cuando se imponga la violación entre cónyuges se persiga por querrela de parte y el aumento de la pena en dos terceras partes cuando concurren circunstancias precisas mismas que se enumeran en el artículo 398 del Código Penal del Estado de Durango; situaciones que no concurren en la legislación penal del estado de Nayarit.

9.2.11 Estado de Guanajuato

El artículo 180 del Código Penal del estado de Guanajuato define al delito de violación al decir: A quien por medio de la violencia imponga cópula a otra persona, se le impondrá de ocho a quince años de prisión y de cien a doscientos cincuenta días multa. Si la persona ofendida fuere impúber, se aplicará prisión de diez a diecisiete años y de ciento cincuenta a trescientos días multa.

El artículo 181 establece: Las mismas sanciones, según que el ofendido sea púber o impúber, se impondrán a quien tenga cópula con persona que por cualquier causa no esté en posibilidad de conducirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa. Se presume que la persona es impúber si fuere menor de doce años.

A su vez el artículo 182 reza: Se aplicarán las mismas penas, según que la persona ofendida sea púber o impúber, a quien por medio de la violencia introduzca por vía anal o vaginal cualquier objeto o un componente orgánico que no sea el miembro viril.

El artículo 183 establece: La violación entre cónyuges o concubinos se perseguirá por querrela.

El artículo 184 refiere: La violación se considerará calificada cuando: I.- En su ejecución intervengan dos o más personas. II.- En su ejecución se allane la morada en la que se encuentre el pasivo. III.- Se cometa entre hermanos. IV.- Se cometa entre ascendiente y descendiente; padrastro o madrastra e hijastro; adoptante y adoptado o tutor y pupilo. V.- Se cometa por el superior jerárquico contra su inferior. VI.- Se cometa por quien tenga a la persona ofendida bajo su guarda, custodia, educación o internado. En estos casos la punibilidad se

incrementará de un cincuenta por ciento del mínimo a un cincuenta por ciento del máximo de la señalada en el artículo 180, según que la persona ofendida sea púber o impúber. Cuando el activo ejerza sobre el ofendido la guarda, custodia, tutela o patria potestad, se le privará de ésta.

De la legislación penal del estado de Guanajuato de la que sobresalta lo es que el delito de violación cometido entre cónyuges o concubinos sea perseguido por querrela de parte, así como cuando el sujeto activo del delito ejerza sobre el ofendido la guarda, custodia, tutela o patria potestad, se le privará de ésta.

9.2.12 Estado de Guerrero

El estado de Guerrero regula al delito de violación en su Código Penal en los siguientes artículos, mismos que se transcriben: el arábigo número 139 dice: Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a dieciséis años y de sesenta a cuatrocientos días multa. Se entiende por cópula, cualquier forma de ayuntamiento carnal en el cuerpo de la víctima, sea ésta por vía vaginal, anal u oral, independientemente del sexo.

El artículo 139 Bis expresa: Se aplicará la misma pena establecida para el delito de violación, cuando el agente introduzca por vía vaginal o anal, cualquier objeto o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, independientemente del sexo del ofendido.

El artículo 140 refiere: Se equipara a la violación y se sancionará de doce a dieciocho años de prisión y de ciento veinte a quinientos días multa: I.- Cuando se realice cópula con persona menor de doce años de edad; y II.- Al que realice cópula con persona, que independientemente de su edad se encuentre incapacitada para comprender el significado del hecho o sin posibilidad de resistir la conducta delictuosa.

El artículo 141 reza: Se aplicará de dieciocho a veintidós años de prisión y de ciento veinte a quinientos días multa: I.- Cuando al imponer la cópula en los casos previstos en el artículo anterior se ejerza violencia; II.- Cuando la acción copulativa, se efectúe por parte del activo, aprovechando la autoridad que ejerza legalmente, sobre la víctima ascendiente contra su descendiente, tutor contra su pupilo, sancionándose además con la pérdida del ejercicio de la patria potestad, tutela, custodia, guarda o educación y, en su caso de los derechos sucesorios o de administrar los bienes con respecto de la víctima; III.- Cuando la acción copulativa se realice por el activo, aprovechando los medios o circunstancias que le proporcione el empleo, cargo público o comisión que ejerza en atención a su profesión. El agente además será condenado a la destitución del cargo o empleo y a la inhabilitación por el término de ocho años; IV.- Cuando por la realización de estos delitos resultare un grave daño a la salud de la víctima o pusiere en peligro su vida.

El artículo 142 refiere: Cuando la violación se cometa por dos o más personas se impondrá de diez a treinta años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa. La misma pena se aplicará cuando la violación se ejecute con motivo de un asalto.

El artículo 142 BIS dice: El que cometa el delito de violación en cualquiera de las modalidades previstas en este Capítulo, no tendrá derecho a gozar de la conmutación de sanciones, remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional, libertad preparatoria o cualquiera de los otros beneficios que la Ley respectiva establece.

Sobre esta legislación penal es preciso distinguir que en el apartado referente al delito de violación establece claramente que el sancionado en el ilícito de violación no tiene derecho a gozar de la conmutación de sanciones, remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional, libertad preparatoria; así mismo que el delito de violación se ve agravada cuando se ejecute con motivo de un asalto; situaciones que la legislación penal del estado de Nayarit no prevé pues en cuanto a los beneficios al sentenciado los establece en un apartado distinto y referente a la violación que se ejecute con motivo de un asalto no lo contempla como agravado por lo que se sanciona como violación genérica.

9.2.13 Estado de Hidalgo

El Código Penal del estado de Hidalgo prevé al delito de violación en los artículos que a continuación se transcriben el artículo 179 refiere: Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de siete a dieciocho años y multa de 70 a 180 días. Independientemente de las penas y medidas de seguridad que procedan por los delitos que resulten, se impondrá prisión de cinco a doce años y multa de 50 a 120 días al que, con uso de

la violencia física o moral, introduzca por la vía anal o vaginal cualquier objeto, instrumento o elemento distinto al miembro viril, en persona de cualquier sexo, según el caso.

El artículo 180 reza: Se aplicará la misma punibilidad, al que sin violencia realice alguna de las conductas típicas previstas en el artículo anterior, con persona menor de doce años de edad o que por cualquier causa no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad para resistir la conducta delictuosa. Si se ejerce violencia, se aumentará una mitad la punibilidad que corresponda.

El artículo 181 establece: Se aumentará una mitad a la punibilidad correspondiente, cuando concurra alguna de las agravantes siguientes: I.- El hecho se realice con la autoría o participación de dos o más individuos; II.- El pasivo del delito sea ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante, adoptado, cónyuge o concubino, en relación al autor o partícipe; III.- Fuere cometido por la persona que tuviese al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o IV.- Bajo cualquier otro tipo de relación, el agente la cometa aprovechándose de la confianza en él depositada por el pasivo, cuando ésta sea determinante.

El código penal del estado de Hidalgo en relación al delito de violación es relativamente idéntico al estado de Nayarit a diferencia de las sanciones para los infractores del delito de violación, así como el hecho de que la violación equiparada que prevé el Código Penal del Estado de Nayarit, este se contempla dentro del apartado de violación en el Código Penal de Hidalgo también diferencia las últimas dos fracciones del artículo 181 del Código Penal del estado de Hidalgo que establecen que fuere

cometido por la persona que tuviese al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o, bajo cualquier otro tipo de relación, el agente la cometa aprovechándose de la confianza en él depositada por el pasivo, cuando ésta sea determinante, en estos supuestos se ve aumentada la penalidad en una mitad de la pena.

9.2.14 Estado de Jalisco

El estado de Jalisco prevé al delito de violación en el artículo 175 y 176 los cuales se transcriben el primero aduce: Se impondrá de cinco a doce años de prisión al que, por medio de la violencia física o moral tenga cópula con persona, cualquiera que sea su sexo. Para los efectos de éste capítulo, se entiende por cópula, la introducción, total o parcial con o sin eyaculación del miembro viril en el cuerpo de la víctima de cualquier sexo, sea por vía vaginal, oral o anal. La violación del padrastro a la hijastra o hijastro y la ejecutada por éste a su madrastra o padrastro, la del amasio al hijo o hija de su amasia, la del tutor a su pupilo o pupila, la efectuada entre ascendientes o descendientes naturales o adoptivos o entre hermanos, será sancionada de cuatro a doce años. En estos supuestos, se perderán los derechos de la patria potestad o tutela cuando la ejerciere sobre la víctima. Cuando la violación fuere cometida con intervención directa e inmediata de dos o más personas, aún cuando una sola de ellas efectúe la cópula, se impondrán a todas ellas de seis a catorce años de prisión, según las circunstancias a que se refieren los párrafos anteriores. Se equipara a la violación, la introducción por vía vaginal o anal, con fines eróticos sexuales de cualquier objeto o instrumento distinto del miembro viril, por

medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido, al responsable de este delito se le impondrá la pena de dos a seis años de prisión.

El artículo 176 del Código Penal de Jalisco reza: Se considera como violación todo caso en que la cópula se realice con persona menor impúber o privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o por cualquier otra causa no pudiese resistir. Si la persona ofendida fuere menor de diez años, la sanción será de seis a quince años de prisión.

El Código de Jalisco en relación al estado de Nayarit, parcialmente son idénticos al establecer una pena genérica para la comisión del delito de violación y una distinta aumentada cuando se cometa de manera agravada, a excepción de que el Código Penal del estado de Jalisco establece que es lo que se entiende por copula, que lo es la introducción total o parcial con o sin eyaculación del miembro viril en el cuerpo de la víctima de cualquier sexo, sea vaginal, oral o anal.

9.2.15 Estado de Michoacán

El artículo 240 del Código Penal del Estado de Michoacán reza: Se impondrán de cinco a quince años de prisión y multa de cien a mil días de salario, a quien por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona cualquiera que sea su sexo. Se impondrá prisión diez a veinte años y multa de cien a mil días de salario, al que tenga cópula con persona menor de doce años o que por cualquier causa no está en posibilidad de conducirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa. Cuando en la ejecución del delito

de violación intervengan dos o más personas, la pena será de diez a veinte años de prisión y multa de cien a mil días de salario. La misma sanción prevista en el párrafo anterior se impondrá cuando el delito de violación se consume en vehículo de tránsito en caminos o carreteras, particular o de servicio público o cuando la víctima haya sido obligada a descender de aquéllos para su consumación. Para los efectos legales de este título, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

A su vez el artículo 241 del Código Penal de Michoacán refiere: Se impondrán de tres a siete años de prisión y multa de cien a trescientos días de salario, a quien abusando del error de una mujer, fingiéndose su marido o concubino, tuviera cópula con ella. Este delito sólo se perseguirá por querrela de la parte ofendida.

Por su parte el artículo 242 del Código Penal del Estado de Michoacán expresa: Cuando el delito de violación a que se refiere el artículo 240, recaiga sobre mujer casada, no se perseguirá de oficio, sino a petición de la afectada y en caso de incapacidad para hacerlo, se podrá presentar por el cónyuge, ascendientes, descendientes o cualquier otro familiar directo.

Sobre el delito de violación la legislación penal del estado de Michoacán resulta novedoso al sancionar con pena distinta a la sanción genérica cuando esta se cometa en vehículos de tránsito en caminos o carreteras, particular o de servicio público, situaciones que prevé como agravantes, por otra parte se destaca el hecho de que el delito de violación se persigue por querrela de parte cuando recaiga sobre mujer casada, aún cuando también

faculta para presentar la querrela al cónyuge, ascendiente o descendiente o cualquier otro familiar directo, situaciones que no prevé la legislación penal del estado de Nayarit.

9.2.16 Estado de Morelos

El Código Penal del estado de Morelos prevé al delito de violación en los siguientes artículos; el artículo 152 reza: Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de veinte a veinticinco años. Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. También comete el delito de violación la persona que utilizando la violencia física o moral penetre con uno o más dedos por vía vaginal o anal al sujeto pasivo.

El numeral 153 aduce: Cuando la violación se cometa con la intervención de dos o más personas, o el sujeto activo tenga con el ofendido una relación de autoridad, de hecho o de derecho, se impondrá de veinticinco a treinta años de prisión. En el segundo supuesto del párrafo anterior, el juez privará al agente, en su caso, del ejercicio de la patria potestad, la tutela o la custodia y de los derechos sucesorios que pudiere tener en relación con el ofendido.

El artículo 154 refiere: Se aplicará la pena prevista en el artículo 153, cuando el agente realice la cópula con persona menor de doce años de edad o que no tenga capacidad para comprender, o por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa. Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o

empleado administrativo en algún centro educativo, se le impondrá una pena de treinta a treinta y cinco años de prisión y además se le destituirá, en su caso, del cargo.

A su vez el artículo 155 reza: Cuando la violación se comete aprovechando los medios o circunstancias del empleo, cargo o profesión que se ejerce, se aplicará la sanción prevista en el artículo 153, y se privará al agente del empleo, oficio o profesión.

Sobre la legislación del estado de Morelos en el delito de violación se destaca sobre otras legislaciones entre estas la del estado de Nayarit al establecer que se considera delito de violación la introducción de uno o más dedos por vía vaginal o anal al sujeto pasivo, esto a través de la violencia, situación que otras legislaciones lo prevé como atentados al pudor equiparable a la violación; también es menester señalar que el Código Penal del estado de Morelos califica como agravada la violación que es cometida cuando el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo, además de que la pena es agravada se destituye del cargo al sujeto activo del delito o en su caso del empleo o oficio y profesión.

9.2.17 Estado de Nuevo León

El artículo 254 del Código Penal del estado de Nuevo León reza: Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral tiene cópula con una persona, sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.

A su vez el artículo 266. - La sanción de la violación será de seis a doce años de prisión, si la persona ofendida es mayor de trece años; si fuere de trece años o menor, pero mayor de once, la pena será de diez a veinte años de prisión; y si fuere de once años de edad o menor, la pena será de quince a treinta años de prisión. La tentativa de violación y la tentativa de los delitos equiparados a la violación previstos en este capítulo, se sancionarán con una pena de tres a once años seis meses de prisión.

La legislación penal del estado de Nuevo León sobre el delito de violación se destaca que impone una pena a la tentativa de violación cosa distinta al estado de Nayarit, quien te remite a otro apartado que prevé la tentativa la cual se sanciona de tres días hasta las tres cuartas partes del máximo de la sanción señalada por el delito, en cambio el Código Penal de Nuevo León impone una pena de tres a once años seis meses de prisión a quien cometa la tentativa de violación; así mismo aumenta la sanción, así mismo inhabilita para ser tutor y podrá suspender hasta por cuatro años el ejercicio de la profesión u oficio, cuando concurren circunstancias agravantes como lo prevé el Código Penal de Nuevo León en sus artículos 269, 270 y 271 de dicho Código, los cuales dicen, el primero aduce: A las sanciones señaladas en los Artículos 263, 266, 267 y 268, se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes; asimismo, perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida. El aumento será de dos a cuatro años de prisión, cuando el responsable ejerciera cualquier forma de autoridad sobre el

ofendido, siempre que no se encuentre en los supuestos de los parientes o personas señalados en el párrafo anterior, o cometiera el delito al ejercer su cargo de servidor público, de prestador de un servicio profesional o empírico o ministro de algún culto.

A su vez el artículo 270 reza: Los responsables de que se trata en la parte final del artículo anterior, quedarán inhabilitados para ser tutores, y podrá el juez suspenderlos desde uno hasta cuatro años en el ejercicio de su profesión u oficio. Además, el empleado o funcionario público será destituido de su cargo.

Por su parte el artículo 270 Bis.- Cuando el delito de violación se cometa en el interior de una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o de una unidad que sin cumplir con los requisitos previstos por la legislación aplicable, preste dicho servicio, a la pena que corresponda se aumentará de seis meses a cuatro años de prisión.

A su vez el artículo 271 reza: Si la violación se comete con la intervención de dos o más personas, a la pena que corresponda se aumentará de seis meses a ocho años de prisión.

9.2.18 Estado de Oaxaca

El artículo 246 del Código Penal para el estado de Oaxaca prevé al delito de violación al decir: Al que por medio de la violencia física o moral tenga copula con una persona sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo, se le impondrá prisión de doce a dieciocho años y multa de quinientos a mil días de salario. Para los efectos de este artículo, se entiende por copula,

la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

La legislación penal del estado de Oaxaca resulta esencialmente sencilla, pues únicamente establece en que consiste la copula, elemento principal del delito de violación, sin establecer algunas otras sanciones o agravantes en este apartado.

9.2.19 Estado de Puebla

El artículo 267 del Código de defensa para el estado de Puebla define al delito de violación al decir al que por medio de la violencia física o moral tuviere copula con una persona sea cual sea su sexo se le aplicará de seis a veinte años de prisión y multa de cincuenta a quinientos días de salario.

Cuando el sujeto pasivo sea menor de dieciocho años de edad, se duplicará la sanción establecida en el párrafo anterior.

Sobre este rubro es de destacarse que el estado de Puebla protege demasiado al menor de edad sobre este delito de violación al aplicar una doble sanción a la genérica así mismo prevé que cuando se cometa el delito de violación entre cónyuges se seguirá a petición de parte ofendida como se establece en el párrafo último del artículo 267 del Código de defensa para el estado de Puebla.

9.2.20 Estado de Querétaro

El artículo 160 del Código Penal de Querétaro establece: Al que por medio de la violencia realice copula con una persona sin el consentimiento de esta, se le impondrá pena de 3 a 10 años de

prision. Se impondrán las mismas penas señaladas en el párrafo anterior, al que introduzca por la vía anal o vaginal cualquier objeto o instrumento distinto del órgano sexual masculino, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

A su vez el artículo 161 refiere: Cuando las conductas previstas en el artículo anterior se realicen sin emplear violencia con persona impuber o que no tenga capacidad para comprender o que por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa se le impondrá al agente prisión de 3 a 10 años. Cuando las conductas se realicen por medio de la violencia en los casos del párrafo anterior, la pena se aumentará hasta en una mitad más.

Por su parte el artículo 162 reza: Cuando la violación se realice aprovechando la autoridad que se ejerza legalmente sobre la víctima, la pena prevista en el artículo anterior podrá aumentarse conforme a lo señalado en el segundo párrafo del mismo precepto, y será privado además del ejercicio de la patria potestad, de la tutela o custodia y, en su caso, de los derechos sucesorios con respecto del ofendido. Si la violación es cometida aprovechando los medios o circunstancias que le proporcione el empleo, cargo o profesión que se ejerce, se aplicará la misma pena de prisión señalada en el párrafo que antecede y se le privará del cargo o empleo o se le suspenderá del ejercicio del empleo, cargo o profesión por el término de cinco años.

El artículo 163 dice: Cuando la violación sea cometida por dos o más personas se impondrá prisión de ocho a veinte años.

Por su parte el artículo 164 refiere: La violación entre cónyuges solo se perseguirá por querrela.

El Código penal del estado de Querétaro al tratar al delito de violación destaca que aumenta hasta una mitad más de la sanción cuando se ejerza el aprovechamiento de la autoridad que tiene el sujeto activo sobre la víctima, así como cuando la conducta se cometa por medio de la violencia, sobre una persona impúber o que no tenga capacidad para comprender o que por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa; aparte de la pena de prisión se privará al sujeto activo del cargo empleo o profesión por el término de cinco años, cuando se cometa el delito de violación aprovechando las circunstancias de su empleo, cargo o profesión que ejerce el sujeto activo del delito y en su caso si existe patria potestad o tutela o custodia será privado de estos, así como de los derechos sucesorios.

9.2.21 Estado de Quintana Roo

El artículo 127 del Código penal del estado de Quintana Roo dice: Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a dieciséis años y de diez a cuarenta días multa. Si la víctima fuere impúber la prisión será de seis a veinte años y de veinte a sesenta días multa. Al que realice cópula con persona menor de catorce años de edad o que por cualquier causa no esté en posibilidades de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa, se le impondrá de seis a treinta años de prisión y de cuarenta a cien días multa. Al que realice cópula por medio de la violencia física o moral con persona menor de dieciocho años de edad o que por cualquier causa no esté en posibilidades de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa, se le

impondrá de seis a treinta años de prisión y de cuarenta a cien días de multa. Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena prevista en el primer párrafo de este artículo, al que introduzca por la vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo de la víctima. Cuando se cometa, aún sin el uso de la violencia, en persona menor de doce años o por su estado mental no esté en posibilidades de comprender el significado del hecho o de resistir la conducta delictuosa se aplicará la sanción prevista en el cuarto párrafo de este artículo.

A su vez el artículo 128 del Código Penal del estado de Quintana Roo establece: La pena prevista en el primer párrafo del artículo anterior se aumentará una mitad más: I. Cuando la violación se realice aprovechando la autoridad que se ejerza legalmente sobre la víctima, o la confianza generada por una relación de parentesco sea cual fuere la naturaleza y el grado de ésta; en estos supuestos y cuando así proceda, el agente será privado, además, del ejercicio de la patria potestad, de la tutela o custodia y, en su caso, de los derechos sucesorios con respecto a la víctima; II. Cuando la violación sea cometida aprovechando los medios o circunstancias que proporcionan el empleo, cargo o comisión que el agente ejerce, en cuyo caso éste será privado o suspendido además, del ejercicio del empleo, cargo o comisión por el término de la pena de prisión que se le imponga, III. Cuando la violación sea cometida por dos o más personas. IV. Cuando la violación sea cometida aprovechando la confianza depositada en el agente, sin que éste tenga relación de parentesco con la víctima.

Sobre el delito de violación que prevé el artículo 127 y 128 del Código Penal de Quintana Roo sobresalta el aumento de una mitad más de la sanción genérica que prevé el delito de violación cuando concorra con agravantes como son las mencionadas en el artículo 128 del Código Penal de Quintana Roo.

9.2.22 Estado de San Luis Potosí

El artículo 152 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí dice: Se sancionará con las mismas penas que establece el artículo 150 de éste Código a quien: I. Sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad; II. Sin violencia realice cópula con persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima, o III. Sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril en persona menor de doce años o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima. Si se ejerciere violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.

A su vez el artículo 153 reza. Se considera también como violación y se sancionará con pena de ocho a dieciséis años de prisión y sanción pecuniaria de ciento sesenta a trescientos veinte días de salario mínimo, a quien por la vía vaginal o anal introduzca cualquier elemento o instrumento distinto al miembro

viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuera el sexo del ofendido.

Por su parte el artículo 154 establece: Si en la violación intervienen dos o más personas se les impondrá una pena de diez a dieciocho años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a trescientos sesenta días de salario mínimo, más la reparación del daño.

A su vez el artículo 155 refiere: Las penas previstas para la violación a que se refieren los artículos 150, 152, 153 y 154 de éste Código, se aumentarán de uno a cuatro años de prisión en los siguientes casos: I. Cuando el delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el esposo, amasio o concubinario de la madre del ofendido. Además de la pena de prisión y sanción económica que corresponda, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima; II. Cuando el delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público, o utilice los medios que su profesión le proporcione; además de la pena de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de su profesión, y III. Cuando el delito fuere cometido por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda, educación, o aproveche, para cometer el delito, la confianza en él depositada.

El artículo 156 reza: Para los efectos de este Título se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral.

En el delito de violación que prevé el Código Penal de San Luis Potosí es menester señalar que destaca el aumento de la

sanción de uno a cuatro años de prisión cuando estas se cometan de manera agravada como lo establece el artículo 155 del Código Penal de San Luis Potosí, así mismo que determina en que consiste la cópula que lo es la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, lo que facilita la comprobación del delito de violación a los resolutores.

9.2.23 Estado de Sinaloa

El artículo 179 del Código Penal del estado de Sinaloa aduce: Quien por medio de la violencia física o moral, realice cópula con persona de cualquier sexo sin la voluntad de ésta, se le impondrá prisión de seis a quince años. Para los efectos de este código, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

A su vez el artículo 180 del Código penal de Sinaloa refiere: Se equipará a la violación y se castigará con prisión de diez a treinta años, cuando se realice la cópula con persona menor de doce años de edad, o con persona que aunque sea mayor de edad se halle sin sentido, o que por cualquier causa no tenga capacidad para comprender o posibilidad para resistir la conducta delictuosa.

Por su parte el artículo 181 aduce: Cuando la violación o su equiparación sea cometida por dos o más personas, se impondrán de diez a treinta años de prisión.

El delito de violación en el Código Penal de Sinaloa resulta muy parecido a la legislación del estado de Nayarit sobre el de violación ilícito pues sanciona como pena privativa de libertad al

infractor del delito de violación, en los mismos términos que el código de Nayarit, que lo es de seis a quince años y cuando la violación es agravada resulta idéntica la sanción que es de diez a treinta años, sin embargo en diferencia del estado de Nayarit el estado de Sinaloa no impone sanción por multa y define en que consiste la copula que lo es la introducción del miembro viril en el cuerpo de la victima por vía vagina, anal u oral.

9.2.24 Estado de Sonora

El artículo 218 del Código Penal de sonora dice: Al que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo, se le aplicará de cinco a quince años de prisión. Para los efectos de este Capítulo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

A su vez el artículo 219 del código penal de Sonora reza: Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena : I. La introducción anal o vaginal de cualquier elemento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido; y II. La cópula o la introducción anal o vaginal de cualquier elemento distinto al miembro viril, sin que medie violencia física o moral, con una persona retrasada mental, o menor de doce años o con quién no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aunque hubieren dado su consentimiento, o bien, con persona que no pueda oponer resistencia por enfermedad, pérdida de sentido, invalidez o cualquiera otra causa. La sanción que imponga el Juez, se

aumentará en una mitad cuando en los supuestos señalados en la fracción II de este artículo, se utilizare violencia.

Por su parte el artículo 220 del Código Penal del estado de Sonora aduce: La pena será de ocho a veinte años de prisión, cuando en el delito de violación o su equiparable concurren uno o más de los siguientes supuestos: I. La víctima sea impúber; II. El responsable fuere ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, hermano, hermana, tutor, padrastro o madrastra o se conduzca como tal; III. Intervengan dos o más personas, en forma directa o indirecta; IV. El responsable allane el lugar en que se encuentre la víctima o la sorprenda en despoblado; V. El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada; VI. Sea cometido por quien desempeñe un empleo, cargo o comisión públicos, o en ejercicio de una profesión o empleo, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionan; y VII. El delito fuere cometido en el interior de las instituciones de educación básica o media superior o en sus inmediaciones. En los casos respectivos, el responsable perderá la patria potestad o la tutela, así como el derecho a heredar del ofendido. La pérdida de la patria potestad por parte del reo, no implica la falta de cumplimiento de sus obligaciones a favor de la víctima. En el supuesto señalado en la fracción VI del presente artículo, además de la pena privativa de libertad, se impondrán destitución, en su caso, e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, o para ejercer profesión hasta por cinco años.

El Código Penal del estado de Sonora se distingue por su ordenamiento referente al delito de violación al establecer en que

consiste la cópula que al igual que las demás legislaciones que definen a este concepto lo es la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal o anal, relacionando en que consiste la equiparación a la violación también define la pena para los casos en que se cometa el delito de violación con agravantes cuya pena lo es de ocho a veinte años de prisión y cuando la violación se cometa por una persona que desempeñe un empleo cargo o comisión públicos, o en ejercicio de una profesión o empleo, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionan, aparte de la sanción privativa de libertad se impondrá destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos o para ejercer profesión hasta por cinco años; circunstancias que no contiene el Código Penal para el estado de Nayarit sobre el delito de violación.

9.2.25 Estado de Tabasco

El artículo 148 del Código penal de Tabasco aduce: Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años. Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

A su vez el artículo 149 del Código Penal de Tabasco refiere: Se sancionará con prisión de seis a doce años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, o instrumento, o cualquier parte del cuerpo humano, distinta del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Por su parte el artículo 150 del Código punitivo de Tabasco establece: Al que tenga cópula con persona de cualquier sexo, menor de doce años o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistir, se le aplicará prisión de ocho a catorce años. La misma pena se impondrá al que sin violencia y con fines lascivos, introduzca por vía anal o vaginal, cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en un menor de doce años de edad o en una persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

A su vez el artículo 151 del código Penal de Tabasco aduce: Cuando la violación se cometa por dos o más personas, o el sujeto activo tenga con el ofendido una relación de autoridad de hecho o de derecho, se impondrá prisión de ocho a veinte años. Además de las sanciones previstas, en el segundo supuesto de este artículo, el juez privará al agente del ejercicio de la patria potestad, la tutela o la custodia y, en su caso, de los derechos sucesorios con respecto del ofendido.

El artículo 152 del Código penal de Tabasco dice: Cuando la violación se comete aprovechando los medios o circunstancias del empleo, cargo o profesión que se ejerce, se aplicará la misma pena prevista en el artículo anterior y se le privará al agente del empleo, cargo o profesión y se le inhabilitará para ejercer otro empleo o cargo de la misma naturaleza por cinco años.

En el delito de violación que prevé la legislación penal del estado de Tabasco sobresale sobre la legislación del estado de Nayarit, en el delito de violación el que defina en que consiste la copula así como aparte de la sanción privativa de libertad el

privar al sujeto activo del delito de la patria potestad, tutela o la custodia, así mismo priva al agente del empleo, cargo o profesión y se le inhabilitara para ejercer otro empleo o cargo de la misma naturaleza por cinco años cuando el delito de violación se cometa cuando el activo tenga con el ofendido una relación de autoridad de hecho o de derecho y del segundo supuesto se aproveche de los medios o circunstancias del empleo, cargo o profesión que ejerza.

9.2.26 Estado de Tamaulipas

EL artículo 273 del Código penal de Tamaulipas dice: Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.

A su vez el artículo 274 del Código Penal de Tamaulipas refiere: Al responsable del delito de violación se le impondrá una sanción de diez a dieciocho años de prisión. Si la víctima fuere la esposa o concubina, sólo se perseguirá por querrela de la parte ofendida. Para los efectos de este capítulo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal o bucal, independientemente de su sexo.

Se impondrá la misma sanción y se considerará como violación al que introduzca por vía vaginal o anal, cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido. Si la violación fuere precedida o acompañada de golpes

o lesiones o se cometiere cualquier otro hecho delictuoso, se observarán las reglas del concurso real.

Por su parte el artículo 275 del Código Penal de Tamaulipas dice: Se equipara a la violación y se impondrá sanción de diez a veinte años de prisión: I.- Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad; II.- Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y, III.- Al que sin violencia introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto del miembro viril en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

A su vez el artículo 276 del Código Penal de Tamaulipas establece: Si la violación fuere cometida con participación de dos o más personas, la sanción se agravará hasta una mitad más de la sanción a imponer.

Sobre el delito de violación que contempla el Código Penal del estado de Tamaulipas se persigue por querrela de parte ofendida cuando la victima lo sea la esposa o concubina así mismo define en que consiste la copula y establece cuales son las situaciones que se equiparan a la violación e implementa una sanción privativa de libertad mayor a la genérica, puesto que la genérica sanciona de diez a dieciocho años y la equiparada es sancionable de diez a veinte años de prisión, así mismo establece que cuando la violación es cometida con participación de dos o

más personas la sanción se agrava en una mitad más de la sanción a imponer.

9.2.27 Estado de Tlaxcala

El artículo 221 del Código Penal del Estado de Tlaxcala dice: Comete el delito de violación el hombre que sin consentimiento y mediante la violencia física o moral tenga copula con una mujer. También comete el delito de violación, al que con consentimiento obtenga copula con una mujer menor de catorce años. Este delito se sancionara con prisión de seis a doce años y multa de cien a quinientos días de salario. Cuando el sujeto pasivo sea menor de dieciocho años de edad, pero mayor de catorce años, se duplicara la sanción y la multa establecida en el párrafo anterior. Cuando el sujeto pasivo sea menor de catorce años de edad, la pena aplicable será de quince a treinta años de prisión y multa de doscientos cincuenta a mil quinientos días de salario.

A su vez el artículo 222 del Código Penal de Tlaxcala reza: Se equipara a la violación: I.- al que sin consentimiento y mediante la violencia física o moral introduzca en una persona, por vía oral o anal del miembro viril o cualquier objeto con fines lascivos. II.- al que sin consentimiento y mediante la violencia física o moral introduzca por vía vaginal, cualquier objeto distinto al miembro viril con fines lascivos. Según sea el caso, la sanción aplicable a las fracciones de este artículo será la establecida en el artículo 221 de este código.

El artículo 223 del Código Penal del Estado de Tlaxcala refiere: Además de las sanciones previstas en los artículos 221 y

222, se impondrán de uno a seis años de prisión, cuando el delito de violación o su equiparable fueren cometidos por: I.- personas con parentesco por afinidad, consanguinidad, civil hasta el cuarto grado, o por persona que habite en el mismo domicilio que la víctima; II.- el tutor y el curador contra su pupilo o por este contra aquel, y III.- dos o mas personas, aun cuando solo una de ellas efectúe la copula. IV.- el autor tenga copula con persona privada de razón o de sentido, o que por enfermedad o cualquier otra causa, no pudiera resistir al acto.

Por su parte el artículo 224 del Código Penal de Tlaxcala dice: Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeñe un cargo o empleo publico, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen, además de la sanción que le corresponda por aquel delito, ser destituido definitivamente del cargo o empleo e inhabilitado por cinco años en el ejercicio de cualquier cargo o empleo publico.

El delito de violación resulta severamente castigable en la legislación penal del estado de Tlaxcala con relación a la edad al existir diversas sanciones en relación a la edad de la víctima como así lo establece el artículo 221 del Código Penal para el Estado de Tlaxcala, además de que contempla en que consiste la violación equiparada y cuales son los supuestos aunque se configura como lo establece el artículo 222 del código penal de Tlaxcala y cuando el delito de violación o su equiparación sea cometido por personas con parentesco o por personas que habiten el mismo domicilio de la víctima, además de la sanción privativa de libertad será destituido definitivamente del cargo o empleo inhabilitado por cinco años, situación que no prevé la legislación penal del estado de Nayarit.

9.2.28 Estado de Veracruz

El artículo 182 del Código Penal del Estado de Veracruz dice: A quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona de cualquier sexo, se le impondrán de seis a quince años de prisión y multa hasta de trescientos días de salario. Se entiende por cópula la introducción del miembro viril, en el cuerpo de la víctima, por la vía vaginal, anal u oral. También se considera violación la introducción por vía vaginal o anal de cualquier objeto o parte del cuerpo humano distinto al miembro viril, mediando violencia física o moral, cualquiera que sea el sexo de la víctima. Si entre el activo y el pasivo de la violación existiere un vínculo matrimonial o de concubinato, el delito se perseguirá por querrela.

A su vez el artículo 183 del Código Penal de Veracruz aduce: Se impondrán de diez a veinte años de prisión y multa hasta de cuatrocientos días de salario cuando el delito previsto en el artículo anterior se cometa en contra de persona menor de catorce años de edad, no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistir. Si se ejerciere violencia sobre la víctima, las penas se aumentarán hasta en una mitad. Cuando se tenga cópula con persona mayor de doce y menor de catorce años de edad, con su consentimiento y el responsable sea menor de veintiún años y contraiga matrimonio con la persona ofendida, previa autorización de sus padres o quien deba otorgarla, la sanción será de dos a ocho años de prisión y multa hasta cien días de salario mínimo.

El artículo 184 del Código Penal del estado de Veracruz **reza:** La violación se considerará agravada, y se sancionará con **pena de diez a treinta años de prisión y multa hasta de mil días de salario**, cuando concorra uno o más de los siguientes **supuestos:** I. Que se cometa por dos o más personas; II. Que el **responsable** fuere **ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, hermano, hermana, padrastro, madrastra o tutor de la víctima;** III. Que el responsable tenga bajo su custodia, guarda o **educación a la víctima;** o IV. Que se cometa por quien desempeñe **un empleo, cargo o comisión públicos, o en ejercicio de una profesión o empleo, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionan.** Además de las sanciones arriba señaladas, **en los casos respectivos, el responsable perderá la patria potestad o la tutela, así como el derecho de heredar, por ley, del ofendido.** En el caso previsto en la fracción IV, además de las **sanciones arriba indicadas, se impondrán destitución, en su caso, e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, o para ejercer profesión hasta por cinco años.**

En el Código Penal del estado de Veracruz sobre el delito de violación se destaca que este ilícito es perseguible por querrela de parte cuando existe un vínculo matrimonial o de concubinato; otra cosa que resulta novedosa lo es el aumento de la pena hasta en una mitad más cuando la violación se cometa con persona mayor de doce y menor de catorce años de edad, así mismo cuando la violación sea cometida por quien desempeñe un empleo, cargo o comisión públicos, o en ejercicio de una profesión o empleo, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionan. Además de las sanciones privativas de

En la legislación del estado de Yucatán sobre el delito de violación destaca que este delito es perseguible por querrela de parte cuando se cometa entre cónyuges o entre concubinos.

9.2.30 Estado de Zacatecas

El artículo 235 del Código Penal de Zacatecas dice: Se sancionará con prisión de tres a diez años y multa de diez a cincuenta cuotas a quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, cualquiera que sea su sexo.

A su vez el artículo 236 del Código Penal de Zacatecas refiere: Se sancionará como violación al que tenga cópula con persona impúber o con persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o por cualquier causa no pudiera resistir. Si la persona impúber fuere menor de diez años, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de diez a sesenta cuotas. La sanción prevista en el párrafo anterior se aplicará también en los casos de violación de un ascendiente a su descendiente o de éste a aquél. La violación de un hermano a su hermana o hermano; del padrastro a la hijastra o hijastro y la ejecutada por éste a su madrastra, o entre ascendientes y descendientes adoptivos, se sancionará con prisión de tres a nueve años y multa de diez a cincuenta cuotas.

El artículo 237 del Código Penal de Zacatecas reza: Cuando en una violación intervengan tres o más personas aún cuando solo una de ellas efectúe la cópula, se aplicarán a todas ellas de cinco a veinticinco años de prisión y multa de diez a cincuenta cuotas,

según las circunstancias a que se refieren los párrafos anteriores.

La legislación del estado de Zacatecas resulta parecida a la del estado de Nayarit en lo que ve al delito de violación al tener contemplado la sanción genérica así mismo como las agravantes.

CAPITULO DÉCIMO

10.1 Análisis comparativo del delito denominado hostigamiento o acoso sexual regulado por el Estado de Nayarit sobre otras entidades federativas de la república mexicana.

La mayor comparación en el delito de hostigamiento o acoso sexual de la legislación del estado de Nayarit, con las otras entidades, lo es la inhabilitación y destitución del empleo, cargo, cuando el sujeto activo sea funcionario público, pena que no impone la legislación del estado de Nayarit, pues únicamente esta refiere a la sanción privativa de libertad.

10.2.1 Estado de Aguascalientes, Baja California Sur

El artículo 120 del Código Penal del estado de Aguascalientes reza: El Hostigamiento Sexual consiste en el asedio reiterado que se haga con fines lascivos sobre personas de cualquier sexo, por quien se aproveche de su posición jerárquica, derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier otra clase que impliquen subordinación. Al responsable de la conducta de Hostigamiento Sexual se le aplicarán de 6 meses a 1 año de prisión y de 20 a 40 días multa.

El artículo 121 del Código Penal del estado de Aguascalientes dice: Los Atentados al Pudor consisten en la ejecución de un acto sexual sin consentimiento del ofendido y sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, o que se obligue al ofendido a ejecutarlo. Al responsable de la conducta de

Atentados al Pudor se le aplicarán de 3 meses a 2 años de prisión y de 5 a 15 días multa. Si el inculgado hiciera uso de la violencia física o moral para la realización de la conducta, se le aplicarán de 6 meses a 4 años de prisión y de 10 a 30 días multa. Si el ofendido es menor de doce años de edad; no tiene capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no puede resistirlo, al responsable se le aplicarán de 6 meses a 3 años de prisión y de 10 a 25 días multa. Si hiciera uso de la violencia física o moral en este último supuesto, al responsable se le aplicarán de 2 a 7 años de prisión y de 15 a 50 días multa.

El artículo 293 del Código Penal del Estado de Baja California Sur reza: Comete delito de hostigamiento sexual el que, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquiera que implique subordinación, solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero. Al responsable se le impondrá una sanción de dos meses a dos años de prisión. Si la persona ofendida es menor de edad, la pena de prisión será de uno a tres años. Si la persona hostigadora fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le destituirá de su encargo. Solo se procederá contra la persona hostigadora a petición de parte ofendida. si a consecuencia del hostigamiento sexual la víctima pierde o se le obliga a abandonar su trabajo por ésta causa, la reparación del daño consistirá en el pago de la indemnización por despido injustificado teniendo en cuenta su antigüedad laboral, al doble de lo previsto en la Ley Federal del

Trabajo o del contrato respectivo, además del pago del daño moral.

Sobre este delito no existe mucha diferencia con relación a la legislación Penal del estado de Nayarit, a excepción de la pena pues el estado de Nayarit sanciona de un mes a seis meses de prisión y multa hasta de cien días de salario y cuando el ofendido sea inimputable la pena será de cuatro meses a dos años de prisión y una multa de cien a doscientos días de salario mínimo, sobre este segundo rubro el código penal de Aguascalientes no la prevé.

10.2.2 Estado de Baja California

El artículo 184 BIS del Código Penal del Baja California aduce: Tipo y punibilidad.- Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de doscientos días multa. Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño. Solo se procederá contra el hostigador, a petición de la parte ofendida.

El estado de Baja California diferencia del estado de Nayarit, puesto que castiga únicamente con multa hasta de doscientos días de salario, en cambio la legislación del estado de Nayarit prevé también prisión.

10.2.3 Estado de Campeche

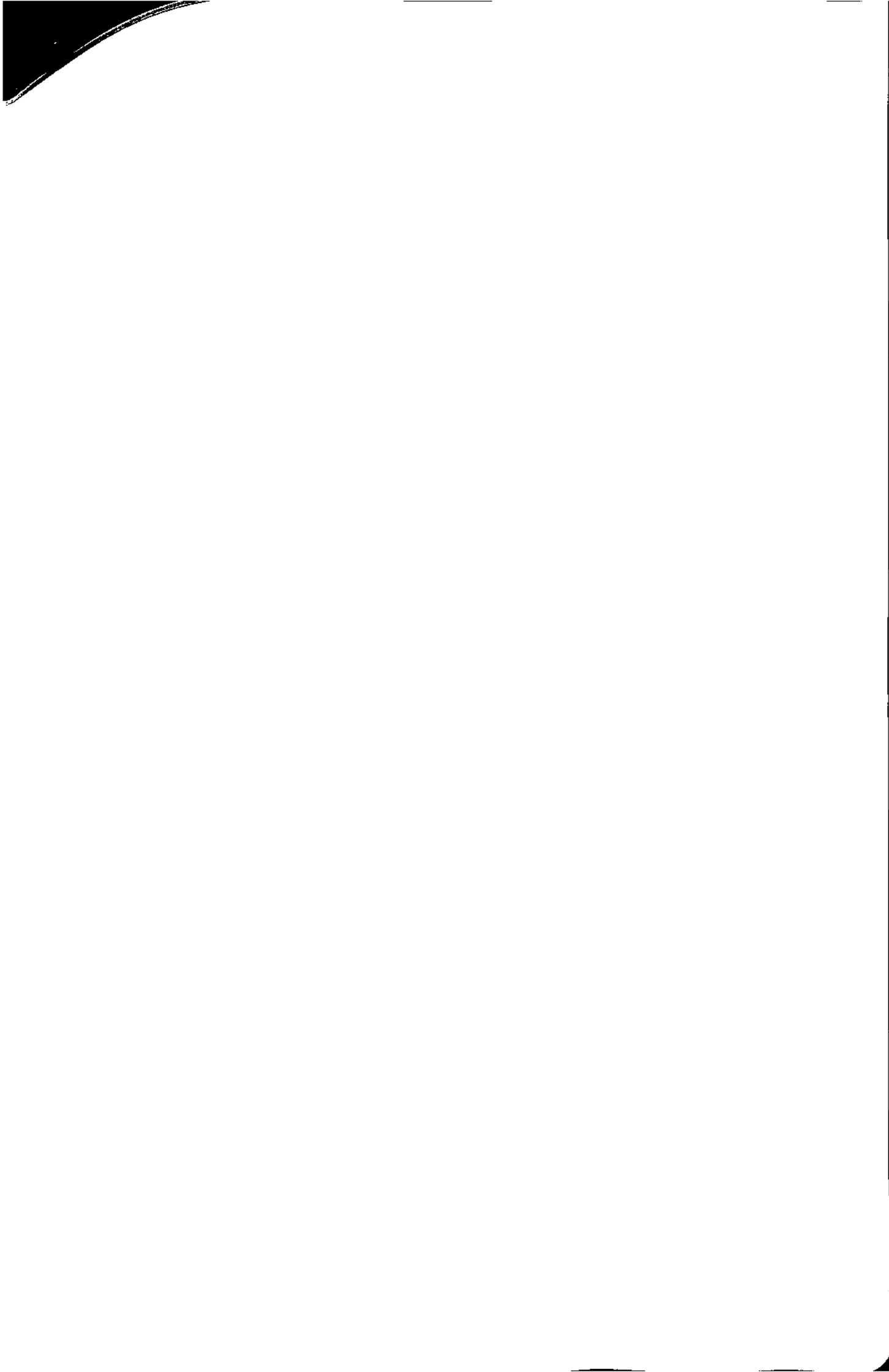
No prevé esta figura delictiva.

10.2.4 Estado de Coahuila, Colima, Chiapas, Distrito Federal, Durango, México, Querétaro, Sonora, Tabasco y Yucatán

El artículo 399-BIS del Código Penal del estado de Coahuila dice: SANCIONES Y FIGURA TIPICA DE ACOSO SEXUAL. Se aplicará de uno a tres años de prisión y multa, a quien con fines lascivos asedie, acose o solicite favores de naturaleza sexual a cualquier persona, para sí o para un tercero. Será punible el acoso sexual cuando el sujeto activo pueda causar un daño personal, laboral, educativo, profesional o patrimonial. Las sanciones mínima y máxima se aumentarán en un tercio más si el sujeto activo fuere servidor público y utilizaré los medios propios del cargo, y será destituido e inhabilitado para ocupar empleo, cargo o comisión en el sector público por un período de uno a tres años.

El artículo 400 BIS del Código Penal de Coahuila establece: CONDICIÓN DE PROCEDIBILIDAD PARA LA PRESECUCIÓN DEL ACOSO SEXUAL. No se procederá contra el sujeto activo sino por querrela de la persona ofendida.

El artículo 216 Bis del Código Penal del estado de Colima aduce: A quien aprovechando su posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes o de cualquier otra índole que implique subordinación, acose a una persona para obtener cópula u otro acto erótico sexual para sí o para un tercero, o se valga de amenazas para lograr sus propósitos, será sancionado



con prisión de seis meses a un años y multa de cincuenta a ochenta unidades. Si se ocasionan daños y perjuicios la pena aumentará de 1 a 2 años de prisión. Si el sujeto activo fuere servidor público y utilizare los medios o circunstancias que le proporciona su cargo, será destituido e inhabilitado para ocupar un empleo, cargo o comisión en el sector público, por un periodo de uno a dos años. Solo se procederá contra el responsable a petición de la parte ofendida o de su representante legal, en su caso.

El artículo 237 del Código Penal del Estado de Chiapas aduce: Comete el delito de hostigamiento sexual, el que acose o asedie con fines o móviles lascivos a otra persona de cualquier sexo, amenazándola con causarle un mal, valiéndose para ello de su posición jerárquica, de su situación laboral, docente, doméstica o cualquier otro que implique ventaja sobre el sujeto pasivo. Al responsable del delito de hostigamiento sexual se le impondrá una sanción de uno a tres años de prisión y hasta cincuenta días multa.

A su vez el artículo 238 dice: Si el hostigador sexual fuese servidor público y se aprovechare de esta circunstancia, además de las sanciones señaladas se le destituirá del cargo y se le inhabilitará para ocupar cualquier otro hasta por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta. Sólo se procederá contra el responsable del delito de hostigamiento sexual por querrela de parte ofendida.

El artículo 179 del Código Penal del Distrito Federal dispone: Al que acose sexualmente con la amenaza de causarle a la víctima un mal relacionado respecto a la actividad que los vincule, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión. Si el

hostigador fuese servidor público y se aprovechara de esa circunstancia, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le impondrá destitución por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta. Este delito se perseguirá por querrela.

El artículo 391 del Código Penal del estado de Durango reza: A quien acose sexualmente con la amenaza de causarle a la víctima un mal relacionado respecto a la actividad que los vincule, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de diez a cincuenta días multa. Si el acosador fuese servidor público y se aprovechara de esa circunstancia, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le impondrá destitución por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta. Este delito se perseguirá por querrela, salvo que se trate de un incapaz o menor de edad en cuyo caso se procederá de oficio.

El artículo 269 del Código Penal del estado de México dice: Comete el delito de hostigamiento sexual, quien con fines de lujuria asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo que le sea subordinada, valiéndose de su posición derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique jerarquía; y se le impondrán de seis meses a dos años de prisión o de treinta a ciento veinte días multa. Si el sujeto activo fuera servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el cargo le proporciona, además de la pena señalada, será destituido del cargo.

A su vez el artículo 269 Bis del Código Penal de México dice: Comete el delito de acoso sexual, quien con fines de lujuria asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, aprovechándose de cualquier circunstancia que produzca desventaja, indefensión o riesgo inminente, para la víctima; y se

le impondrán de seis meses a dos años de prisión o de treinta a ciento veinte días multa. Si el sujeto activo fuera servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el cargo le proporciona, además de la pena señalada, será destituido de su cargo.

El artículo 167-BIS del Código Penal de Querétaro dispone: Al que mediante coacción física o moral, con fines sexuales para sí o para un tercero, asedie a cualquier persona sin su consentimiento, se le impondrá pena de 1 a 3 años de prisión, de 100 a 600 días multa, y desde 100 hasta 850 días multa por concepto de reparación del daño.

cuando el sujeto activo sea servidor público, y utilice los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le destituirá de su cargo. Cuando exista relación jerárquica entre los sujetos activo y pasivo, la pena se incrementara hasta en una tercera parte. Si el sujeto pasivo fuere menor de edad, la pena se duplicara. Este delito se perseguirá por querrela.

El artículo 212 BIS del Código Penal de Sonora dice: Al que solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de una relación, bien sea entre superior o inferior jerárquico, entre iguales o en cualquier circunstancia que los relacione en el campo laboral, docente, doméstico o cualquier otro, se le impondrá sanción de dos meses a dos años de prisión. Si el hostigador fuese servidor público, y utilizase los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior se le destituirá de su cargo.

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño. Este delito se perseguirá sólo a petición de parte ofendida.

El artículo 159 bis del Código Penal del estado de Tabasco reza: Al que asedie a una persona con fines sexuales, a pesar de su oposición manifiesta, se le aplicará prisión de tres meses a dos años.

A su vez el artículo 159 bis 1 del Código Penal de Tabasco dice: Cuando el hostigamiento lo realice una persona valiéndose de su posición jerárquica o derivada de relaciones laborales, docentes, domesticas. o de cualquier otra, que implique subordinación, se le impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá también de su cargo. Si la persona ofendida fuere menor de edad, las penas previstas en los artículos anteriores se agravará de uno a tres años de prisión.

El artículo 308 del Código Penal de Yucatán refiere: A quien con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá prisión de tres días a un año y de diez a quinientos días-multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá, además, de su cargo. Sólo se procederá contra el hostigador a petición de parte ofendida.

La legislación penal de Coahuila, Colima, Chiapas, Distrito Federal, Durango, México, Querétaro, Sonora, Tabasco y Yucatán

se distinguen sobre la de Nayarit, al sancionar con mayor penalidad si el sujeto activo fuese servidor público y utilizare los medios propios del cargo, el aumento de la sanción será entre la mínima y la máxima a la que se le aumentara un tercio, referente a la legislación penal de Colima tiene sanción independiente sin aumento; así mismo será inhabilitado y destituido de su empleo, cargo, comisión y la destitución será por un período de tres años en lo que ve a Coahuila y dos años a Colima; referente al estado de Chiapas, Distrito Federal, Durango, Estado de México será hasta por un lapso igual a la pena de prisión impuesta; referente al estado de Querétaro el incremento será hasta una tercera parte.

10.2.5 Estado de Chihuahua, Guerrero, Tlaxcala

El artículo 247 del Código Penal del estado de Chihuahua dice: Al que asedie a una persona con fines sexuales, a pesar de su oposición manifiesta, se le aplicará prisión de tres meses a dos años y multa de treinta a sesenta veces el salario. Si el hostigador fuera servidor público y utilizara los medios y circunstancias que el encargo le proporcionen, se le destituirá también de su cargo.

El artículo 145 BIS del Código Penal del estado de Guerrero dice: Al que con fines o móviles lascivos asedie reiteradamente a personas de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica o poder, derivada de sus relaciones laborales, docentes, religiosas, domésticas, o cualquier otra, que implique subordinación, se le impondrá de seis meses a tres años de

prisión. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el cargo le proporciona, será destituido. Este delito, se perseguirá a petición de parte ofendida o de su legítimo representante.

El artículo 227 bis del Código Penal de Tlaxcala dice: Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domesticas o cualquier otra que implique subordinación, se le impondrá de uno a cinco años de prisión. Si el hostigador fuese servidor publico y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo. Este delito se perseguirá por querrela.

La legislación penal del estado de Chihuahua, Guerrero y Tlaxcala diferencia sobre la legislación del estado de Nayarit, la que además de la pena que se impone al sujeto activo del delito, prevé el hecho de que cuando un servidor público cometa este delito al cual prevé se le destituya de su cargo.

10.2.6 Estado de Guanajuato

La legislación penal del estado de Guanajuato no prevé al delito de hostigamiento o acoso sexual.

10.2.7 Estado de Hidalgo

La legislación penal del estado de Hidalgo no prevé al delito de hostigamiento o acoso sexual.

10.2.8 Estado de Jalisco

La legislación penal del estado de Jalisco no prevé al delito de hostigamiento o acoso sexual.

10.2.9 Estado de Michoacán

El artículo 246 bis del Código Penal del estado de Michoacán dice: Al que aprovechándose de su posición de superioridad en una relación laboral, docente o de prestación de servicios, solicite a otra persona de manera reiterada, actos sexuales para sí o para un tercero, bajo amenaza de causarle un daño o perjuicio, se le sancionará de seis meses a un año de prisión y multa de cien a trescientos días de salario mínimo general vigente. Este delito se perseguirá por querrela.

La legislación penal del estado de Michoacán diferencia sobre la pena mayor a la del estado de Nayarit, al contemplar para el infractor de dicho ilícito de seis meses a un año de prisión.

10.2.10 Estado de Morelos

El artículo 158 del Código Penal del estado de Morelos aduce: Al que con fines lascivos asedie, acose o solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, a persona de cualquier sexo, con la amenaza de causarle un mal o negarle un

beneficio a que tenga derecho, relacionado con las expectativas que pueda tener en el ámbito de una relación, bien sea entre superior e inferior jerárquico, entre iguales o en cualquier circunstancia que los relacione en las áreas laborales, docentes, domésticas o de cualquier otra, se le impondrá sanción de uno a tres años de prisión y de cuarenta hasta cien días-multa. Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño laboral, educativo, profesional o patrimonial. Solo se procederá contra el hostigador a petición del ofendido o de su legítimo representante, excepto cuando el hostigador sea servidor público o docente, en cuyo caso será perseguible de oficio y además se le destituirá de su cargo.

Sobre la legislación penal del estado de Morelos en relación al delito de hostigamiento sexual resulta el hecho de que este ilícito se persiga de oficio cuando el hostigador sea servidor público o docente, situación distinta a la legislación del estado de Nayarit.

10.2.11 Estado de Nuevo León

El artículo 271 BIS del Código Penal de Nuevo León refiere: Comete el delito de hostigamiento sexual quien asedie a otra persona solicitándole ejecutar cualquier acto de naturaleza sexual, valiéndose de su posición jerárquica, derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o de subordinación.

A su vez el artículo 271 BIS 1 del Código Penal de Nuevo León dice: Al responsable del delito de hostigamiento sexual se le impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión y multa

hasta de cuarenta cuotas. Cuando además se ocasione un daño o perjuicio en la posición laboral, docente, doméstica o de subordinación de la persona agredida, se le impondrá al responsable una pena de dos años a cuatro años de prisión y multa de hasta cuarenta cuotas. Si el hostigador fuere servidor público y utilizase los medios o circunstancias que el cargo le proporciona, además se le impondrá una pena de destitución e inhabilitación de seis meses a dos años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos. Sólo se procederá contra el hostigador a petición de parte ofendida salvo que la persona agredida sea incapaz en los términos del Código Civil del Estado, en cuyo caso se perseguirá de oficio.

Sobre la legislación penal del estado de Nuevo León destaca que cuando la persona agredida sea incapaz se perseguirá de oficio, así como el hecho de que el hostigador fuera servidor público y utilizase los medios o circunstancias que el *cargo le proporciona*, además se le impondrá una pena de destitución e inhabilitación *se seis meses* a dos años para desempeñar empleo, cargo o comisión pública, lo *que resulta* distinto al estado de Nayarit.

10.2.12 Estado de Oaxaca

El delito de hostigamiento o acoso sexual no es previsto en el Código Penal del estado de Oaxaca.

10.2.13 Estado de Puebla

El artículo 278 bis del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla prevé al delito de hostigamiento sexual, el cual dice: Comete el delito de hostigamiento sexual quien valiéndose de una posesión jerárquica derivado de la relación laboral, docente, doméstica o cualquier otra que genera subordinación asedie a otra persona, emitiéndole propuestas, que utilice lenguaje lascivo con este fin o se solicite ejecutar cualquier acto de naturaleza sexual.

La legislación penal del estado de Puebla resulta demasiado favorable a quien comete delito de hostigamiento sexual al sancionar únicamente con multa al infractor la que es de cincuenta a trescientos días como así lo establece el artículo 278 Quater en su párrafo último del Código Penal de Puebla el cual dice: Al responsable del delito de acoso sexual se le impondrá multa de cincuenta a trescientos días de salario.

10.2.14 Estado de Quintana Roo

El delito de hostigamiento o acoso sexual no es previsto en el Código Penal del estado de Quintana Roo.

10.2.15 Estado de San Luis Potosí

El delito de hostigamiento o acoso sexual no es previsto en el Código Penal del estado de San Luis Potosí.

10.2.16 Estado de Sinaloa y Veracruz

El artículo 185 del Código Penal del estado de Sinaloa prevé al delito de hostigamiento sexual o acoso sexual como así lo demonina el Código penal en mención, cuyo artículo dice: Al que solicite favores de naturaleza sexual para si o para un tercero, valiéndose de su situación de superioridad jerárquica, laboral, docente, doméstica o de cualquier otra naturaleza que implique subordinación, se le impondrá una prisión de dos a tres años. Si la solicitud de favores de naturaleza sexual, se acompaña con la amenaza de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de su relación con su superior jerárquico, se le impondrá prisión de dos a tres años. Si la persona ofendida es menor de edad, la pena de prisión será de tres a cinco años. En caso de residencia, se le impondrá prisión de dos a siete años.

El artículo 189 del Código Penal de Veracruz *reza*: A quien, con fines lascivos, hostigue o moleste reiteradamente a una persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica, derivada, de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta de trescientos días de salario. Si el acosador fuere servidor público y utilizare los medios y las circunstancias que su encargo le proporcione, será destituido y se le inhabilitará para ocupar otro empleo o comisión públicos, hasta por cinco años. Cuando se trate de menores de 16 años y mayores de catorce se impondrá una pena de 1 a 7 años de prisión y multa de quinientos días de salario mínimos.

De la legislación penal de los estados de Sinaloa y Veracruz sobre el delito de acoso sexual sobresalta que prevé una sanción mayor cuando el ofendido es menor de edad, así mismo cuando se cometa por un superior jerárquico también diferencia la pena del delito genérico, situaciones distintas a la de Nayarit, quien prevé únicamente una sanción genérica y otra cuando la víctima sea imputable.

10.2.17 Estado de Tamaulipas

El delito de hostigamiento o acoso sexual no es previsto en el Código Penal del estado de Tamaulipas.

10.2.18 Estado de Zacatecas

La legislación penal del estado de Zacatecas no prevé al delito de hostigamiento o acoso sexual.

CONCLUSIONES

Terminado el proceso de experimentación de la hipótesis de trabajo, cuya finalidad es dar a conocer los resultados obtenidos al tenor de las siguientes conclusiones.

Primera. Se comprobó la hipótesis de trabajo.

Segunda. En el contexto del Código Penal del Estado de Nayarit es necesario realizar nuevas discusiones legislativas sobre los tipos penales que impactan la libertad sexual.

Tercera. Las nuevas discusiones legislativas deberán de realizarse mediante reformas al Código Penal del Estado de Nayarit.

Cuarta. Desde la óptica del tesista es necesario una reforma legislativa sobre los delitos contra la libertad sexual, tomando como parámetro las redacciones que sobre el tema

establecen diversos código penales de las entidades federativas referidas en el trabajo de investigación.

PROPUESTA

Expuestas las conclusiones del trabajo indagatorio, se procede a dar a conocer las sugerencias tendientes a resolver el problema planteado en los términos de las siguientes propuestas:

TEXTO VIGENTE	TEXTO SUGERIDO
<p>ARTÍCULO 255.- Al que sin consentimiento de una persona púber, ejecute en ella un acto erótico. Sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, se le impondrá sanción de un mes a un año y multa de tres a diez días de salario.</p> <p>Si se cometiera en impúber o en persona que por cualquier causa no pudiese resistir, la sanción será de seis meses a cinco años y multa de diez a treinta días de salario.</p>	<p>ARTICULO 255.- Al que sin consentimiento de una persona púber, ejecute en ella un acto erótico. Sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, se le impondrá sanción de un mes a un año y multa de tres a diez días de salario.</p> <p>Si se cometiera en impúber o en persona que por cualquier causa no pudiese resistir, la sanción será de seis meses a cinco años y multa de diez a treinta días de salario.</p> <p>Las penas previstas en este artículo se aumentaran hasta en una mitad, cuando el atentado al pudor concorra a alguna de las</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO SUGERIDO
<p>ARTÍCULO 255.- Al que sin consentimiento de una persona púber, ejecute en ella un acto erótico. Sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, se le impondrá sanción de un mes a un año y multa de tres a diez días de salario.</p> <p>Si se cometiera en impúber o en persona que por cualquier causa no pudiese resistir, la sanción será de seis meses a cinco años y multa de diez a treinta días de salario.</p>	<p>ARTICULO 255.- Al que sin consentimiento de una persona púber, ejecute en ella un acto erótico. Sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, se le impondrá sanción de un mes a un año y multa de tres a diez días de salario.</p> <p>Si se cometiera en impúber o en persona que por cualquier causa no pudiese resistir, la sanción será de seis meses a cinco años y multa de diez a treinta días de salario.</p> <p>Las penas previstas en este artículo se aumentarán hasta en una mitad, cuando el atentado al pudor concorra a alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>I.- Cuando fuere cometido por persona que tenga relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, con el ofendido.</p>

Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que le ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto del ofendido.

II.- Cuando fuere cometido por persona que tenga al ofendido, bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en el depositada.

III.- Cuando fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término igual al de la pena de prisión.

TEXTO VIGENTE	TEXTO SUGERIDO
<p>ARTÍCULO 260.- Se sancionará con prisión de seis a quince años y multa de diez a ochenta días de salario, a quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona cualquiera que sea su sexo.</p> <p>Se sancionará como violación al que tenga cópula con persona impúber o con persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o por cualquiera otra causa no pueda resistir.</p> <p>Si la persona impúber fuere menor de once años, la sanción será de diez a treinta años de prisión y multa de diez a ochenta días de salario.</p> <p>La violación de un ascendiente a su descendiente, o de éste a aquél, se sancionará con prisión de diez a treinta años y multa de diez a ochenta días de salario.</p> <p>La violación del padrastro a la hijastra o hijastro y la ejecutada por éste a su madrastra, o entre parientes adoptivos, se sancionará con prisión de diez a treinta años y multa de diez a ochenta días de salario.</p> <p>La violación cometida por aquel que en ejercicio de sus funciones, valiéndose de su posición jerárquica, derivada de sus relaciones laborales, docentes,</p>	<p>ARTICULO 260.- Se sancionará con prisión de seis a quince años y multa de diez a ochenta días de salario, a quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona cualquiera que sea su sexo.</p> <p>Se sancionará como violación al que tenga cópula con persona impúber o con persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o por cualquiera otra causa no pueda resistir.</p> <p>Si la persona impúber fuere menor de once años, la sanción será de diez a treinta años de prisión y multa de diez a ochenta días de salario.</p> <p>La violación de un ascendiente a su descendiente, o de éste a aquél, se sancionará con prisión de diez a treinta años y multa de diez a</p>

domésticas o cualquier otra que implique subordinación, se sancionará con prisión de diez a treinta años y multa de diez a ochenta días de salario mínimo.

Cuando en una violación intervengan tres o más personas, aún cuando sólo una de ellas, efectúe la cópula, se aplicarán a todas ellas de diez a treinta años de prisión y multa de diez a ochenta días de salario.

ochenta días de salario.

La violación del padraastro a la hijastra o hijastro y la ejecutada por éste a su madrastra, o entre parientes adoptivos, se sancionará con prisión de diez a treinta años y multa de diez a ochenta días de salario.

La violación cometida por aquel que en ejercicio de sus funciones, valiéndose de su posición jerárquica, derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, se sancionará con prisión de diez a treinta años y multa de diez a ochenta días de salario mínimo.

Cuando en una violación intervengan tres o más personas, aún cuando sólo una de ellas, efectúe la cópula, se aplicarán a todas ellas de diez a treinta años de prisión y multa de diez a ochenta días de salario.

	Solo se procederá contra el violador a petición de la parte ofendida, cuando la violación se comete entre conyuges o entre personas que vivan en concubinato.
--	---

TEXTO VIGENTE	TEXTO SUGERIDO
<p>ARTÍCULO 260 bis.- Al que con fines sexuales acose reiteradamente a personas de cualquier sexo valiéndose de su posición jerárquica o de cualquier circunstancia que genere condiciones de preeminencia entre el ofensor y el ofendido, trátase del ámbito familiar, doméstico, docente, laboral o cualquier otro que implique subordinación o respecto, se le impondrá de 1 uno a 6 seis meses de prisión y multa hasta de 100 cien días de salario.</p>	<p>ARTICULO 260 bis.- Al que con fines sexuales acose reiteradamente a personas de cualquier sexo valiéndose de su posición jerárquica o de cualquier circunstancia que genere condiciones de preeminencia entre el ofensor y el ofendido, trátase del ámbito familiar, doméstico, docente, laboral o cualquier otro que implique subordinación o respecto, se le impondrá de 1 uno a 6 seis meses de prisión y multa hasta de 100 cien días de salario.</p> <p>Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias</p>

	que el cargo le proporciona, será destituido.
--	--

FUENTES DE CONSULTA

Normatividad

- Código Penal del Estado de Nayarit. Actualizado a 2009.
- Código Penal del Aguascalientes. Actualizado a 2009.
- Código Penal de Baja California. Actualizado a 2009.
- Código Penal de Baja California Sur. Actualizado a 2009.
- Código Penal de Campeche. Actualizado a 2009.
- Código Penal de Coahuila. Actualizado a 2009.
- Código Penal de Colima. Actualizado a 2009.
- Código Penal de Chiapas. Actualizado a 2009.
- Código Penal de Chihuahua. Actualizado a 2009.
- Código Penal del Distrito Federal. Actualizado a 2009.
- Código Penal de Durango. Actualizado a 2009.
- Código Penal del estado de México. Actualizado a 2009.

- Código Penal de Guanajuato. Actualizado a 2009.
- Código Penal de Guerrero. Actualizado a 2009.
- Código Penal de Hidalgo. Actualizado a 2009.
- Código Penal de Jalisco. Actualizado a 2009.
- Código Penal de Michoacán. Actualizado a 2009.
- Código Penal de Morelos. Actualizado a 2009.
- Código Penal de Nuevo León. Actualizado a 2009.
- Código Penal de Oaxaca. Actualizado a 2009.
- Código Penal de Puebla. Actualizado a 2009.
- Código Penal de Querétaro. Actualizado a 2009.
- Código Penal de Quintana Roo. Actualizado a 2009.
- Código Penal de San Luis Potosí. Actualizado a 2009.
- Código Penal de Sinaloa. Actualizado a 2009.
- Código Penal de Sonora. Actualizado a 2009.

-
- Código Penal de Tabasco. Actualizado a 2009.
 - Código Penal de Tamaulipas. Actualizado a 2009.
 - Código Penal de Tlaxcala. Actualizado a 2009.
 - Código Penal de Veracruz. Actualizado a 2009.
 - Código Penal de Yucatán. Actualizado a 2009.
 - Código Penal de Zacatecas. Actualizado a 2009.

Jurisprudencia

- CD ROOM IUS 2008 Jurisprudencia y Tesis Aislada, Junio 1917.diciembre 2008. Suprema Corte de Justicia de la nación,
México, 2009.
- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Enero-Julio de 2009. Suprema Corte de Justicia de la Nación,
México, 2009.

Bibliografía

- CARRARA, Francesco, "*Programa de Derecho Criminal*", volumen I, editorial Sudamericana, Buenos Aires Argentina, 1997.
- CORTES IBARRA, Miguel Ángel, "*Derecho Penal*", cuarta edición, editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1992.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y Carranca y Rivas. R. "CODIGO PENAL ANOTADO", Editorial Porrúa. Quinta edición. México 1974.
- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio CODIGO PENAL FEDERAL CON COMENTARIOS. Editorial porrua. México 1997.
- GONZÁLEZ BLANCO, Alberto. Delitos Sexuales. 3ª ed, Ed. Porrúa S.A., México, 1974.
- GONZALEZ QUINTANILLA, José Arturo. Derecho Penal Mexicano Ed. Porrúa S.A. México, 1999.
- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano, S.A.: México.
- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano, S.A.: México. Vigésima Quinta Edición 1992.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, "*La Ley y el Delito*", tercera edición, Sudamérica S.A., Buenos Aires, Argentina,, 1990.
- JIMÉNEZ HUERTA. Mariano. "DERECHO PENAL ANOTADO", tomo III. Editorial Porrúa, quinta edición, México 1984.
- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en particular II. Ed. Porrúa S.A. México, 1998.

- MAGGIORE, Giuseppe, “*El Derecho Penal- El Delito*”, segunda edición, editorial Temis S.A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 2000.
- MALO CAMACHO, Gustavo, “*Derecho Penal Mexicano*”, editorial Porrúa, México, 1997.
- MARQUEZ PIÑERO. Rafael. DERECHO PENAL Editorial Trillas. Tercera edición, México 1994.
- ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto, “*Curso de Derecho Penal (Parte General)*”, editorial Porrúa, México, 1999.
- PACHECO, Don Joaquin Francisco. EL CODIGO PENAL, concordado y comentado de la real academia española. Sexta edición. Tomo III. Página 121. Madrid 1888. Imprenta y fundición de Manuel Tello, impresor de cámara de S.A.
- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, “*Manual de Derecho Penal Mexicano*”, decimatercera edición, editorial Porrúa, México, 1997.
- PAVON VASCONCELOS Francisco “*Diccionario en Derecho Penal*”, editorial porrua, México, 2003.
- PÉREZ CONCHILLO, María y Borrás, Juan José SEXO A LA FUERZA. Guís practicas. Ediciones Aguilar, Madrid 1996.
- SOLER, Sebastián DERECHO PENAL ARGENTINO. Tomo III. Tipográfica. Editora Argentina, Buenos Aires. 1973.

- VON LISZT, Franz, "*Tratado de Derecho Penal*", volumen II, segunda edición, editorial Reus S.A., Madrid España, 1927.